

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 40

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, vamos a dar inicio a la Sesión No. 40 Extraordinaria, convocada al término de la Sesión No. 39 Ordinaria de este domingo 02 de septiembre de 2018.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si contamos con el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA PRESENTE
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE
SECRETARÍO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
LIC. ALFONSO TREJO CAMPOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
C. CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
C. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PARTIDO MORENA	PRESENTE
LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, les informo que se encuentran presentes siete consejeros electorales y nueve representantes de los partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito al señor Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero Presidente.

En este sentido nada más quiero hacer ahí una aclaración, en el orden del día se contempló como punto No. X, el de Asuntos Generales, que corresponde básicamente a las sesiones ordinarias y no extraordinarias, por lo tanto será omitido del orden del día.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día en los términos planteados.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quorum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba la integración temporal de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emiten los “Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local 2018-2019 y su anexo consistente en el “Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos”;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Lineamientos Operativos para la postulación y registro de Candidaturas Independientes, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, del Estado de Tamaulipas;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretenden postularse como Candidatos Independientes en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-54/2018, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Reynaldo Gutiérrez García, Representante

Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en contra de los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compeán, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, todos como funcionarios públicos del municipio de Río Bravo, Tamaulipas, y el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en su calidad de Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del referido Municipio, por el uso indebido de recursos públicos, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando;

IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-75/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, Representante Suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora Candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", y Presidenta Municipal con licencia; así como los CC. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento; José Luis Hernández Garza, Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; Carlos Víctor Peña Ortiz, Presidente del Patronato del Sistema DIF; Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador de Protección Civil, y Oralia Cantú Cantú, Directora General del Sistema DIF Municipal, todos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, coacción del voto, y uso indebido de recursos públicos; y

X. Clausura de la Sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El cuarto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba la integración temporal de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la integración temporal de las Comisiones permanentes y especiales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del Considerando Décimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 4 de septiembre de 2018 y hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas quede conformado con la totalidad de sus integrantes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para que notifique el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas de la referida Autoridad Nacional, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE. Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN TEMPORAL DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), mediante Acuerdo INE/CG812/2015, designó a los Consejeros Electorales que integran este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), los cuales fueron designados de manera escalonada, para fungir en dicho cargo: uno por siete años, tres por seis años y tres por tres años, contados a partir de la referida fecha.

2. El 13 de septiembre de 2015, Consejo General del IETAM, mediante acuerdo CG/06/2015, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y la Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes, así como la creación e integración de la Comisión Especial de Igualdad de Género, de la siguiente manera:

Comisiones Permanentes:

- **Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación:**

Consejeros integrantes:

Nohemí Argüello Sosa
Oscar Becerra Trejo
Frida Denisse Gómez Puga
María de los Ángeles Quintero Rentería
Ricardo Hiram Rodríguez González

- **Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores**

Consejeros integrantes:

Nohemí Argüello Sosa
Oscar Becerra Trejo
Tania Gisela Contreras López
Frida Denisse Gómez Puga
Ricardo Hiram Rodríguez González

- **Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones**

Consejeros integrantes:

Nohemí Argüello Sosa
Oscar Becerra Trejo
Tania Gisela Contreras López
María de los Ángeles Quintero Rentería
Ricardo Hiram Rodríguez González

- **Comisión de Organización Electoral**

Consejeros integrantes:

Nohemí Argüello Sosa
Oscar Becerra Trejo
Tania Gisela Contreras López
Frida Denisse Gómez Puga
María de los Ángeles Quintero Rentería

Comisiones Especiales:

- **Comisión Especial para el Seguimiento y Registro de Candidaturas Independientes**

Consejeros integrantes:

Oscar Becerra Trejo
Tania Gisela Contreras López
Frida Denisse Gómez Puga
María de los Ángeles Quintero Rentería
Ricardo Hiram Rodríguez González

- **Comisión Especial de Igualdad de Género**

Consejeros integrantes:

Nohemí Argüello Sosa
Tania Gisela Contreras López
Frida Denisse Gómez Puga
María de los Ángeles Quintero Rentería
Ricardo Hiram Rodríguez González

4. El 1 de diciembre de 2015, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-16/2015 aprobó la creación de la Comisión especial que dictaminará las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los titulares de las áreas de dirección, ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas, la

cual quedó integrada por cinco Consejeros Electorales, en los términos siguientes:

Comisión Especial:

- **Comisión especial que dictaminará las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los titulares de las áreas de dirección, ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas:**

Consejeros integrantes:

Mtro. Ricardo Hiram Rodríguez González
Mtro. Oscar Becerra Trejo
Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería
Lic. Frida Denisse Gómez Puga
Mtra. Nohemí Argüello Sosa

5. El 23 de junio del 2016, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-147/2016, aprobó la creación de la Comisión permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual quedó integrada en los términos siguientes:

Comisión permanente:

- **Comisión permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas:**

Consejeros integrantes:

Mtra. Nohemí Argüello Sosa
Mtro. Oscar Becerra Trejo
Mtra. Tania Gisela Contreras López
Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería
Mtro. Ricardo Hiram Rodríguez González

6. El 18 de julio del presente año, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG652/2018, aprobó la convocatoria para la designación de los Consejeros Electorales de este Órgano Colegiado, precisando que su designación se realizará a más tardar el 1 de noviembre de 2018, y que asumirán el cargo a más tardar el día el 3 de noviembre siguiente.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto

Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. Por su parte, el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

IV. Conforme con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el IETAM cuenta con órganos centrales que son: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el órgano Interno de Control, y las Direcciones Ejecutivas.

V. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

VI. Conforme al artículo 110, fracción LXVII, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones. En igual sentido, la fracción XXXI del citado dispositivo legal, prevé la atribución de dicho Consejo para integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes.

VII. El artículo 116 de la Ley Electoral Local, dispone que las comisiones se integran por cinco Consejeros Electorales designados por el Consejo General del IETAM; que de entre los integrantes de cada Comisión se elegirá al Consejero que ocupará el cargo de Presidente de la misma, y que los Consejeros podrán participar hasta en 3 Comisiones.

VIII. Por su parte, el artículo 15 del Reglamento Interior del IETAM, señala que para el desarrollo de las sesiones de las Comisiones, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento de Sesiones de dicho Instituto.

IX. De igual forma, el artículo 23 del Reglamento de sesiones del IETAM, señala que en caso de empate el Presidente del órgano respectivo tendrá voto de calidad.

X. Ahora bien, cabe señalar que a partir del 3 de septiembre de este año, se presenta un escenario extraordinario en cuanto a la integración de las citadas Comisiones del Consejo General, ya que tres¹ de los seis Consejeros que las integran concluyen el periodo de su encargo² y, adicionalmente, una Consejera Electoral³ contará con incapacidad médica para laborar a partir de la referida fecha.

Aunado a lo anterior, tenemos que conforme a la convocatoria aprobada por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG652/2018, la designación de los tres Ciudadanos o Ciudadanas que ocuparán las referidas vacantes de Consejeros de este Órgano Colegiado, serán designados a más tardar el 1 de noviembre de este año, y asumirán el cargo a más tardar el día el 3 de noviembre siguiente.

De esta manera, tenemos que del periodo comprendido entre el 4 de septiembre y el 2 de noviembre de 2018, no se contará con la mayoría de los integrantes de las Comisiones, ya que, como se señaló, únicamente estarán en funciones dos de los seis Consejeros Electorales que actualmente integran las referidas Comisiones.

Otro elemento trascendente a considerar es el inicio del proceso electoral 2018-2019, el cual, dará inicio el 2 de septiembre de 2018; esto, en virtud de que las Comisiones cuentan con un papel fundamental dentro del proceso electoral, pues en una gran cantidad de tópicos funcionan como una primera instancia para aprobar los temas que posteriormente serán sometidos ante el Consejo General.

En ese sentido, resulta necesario realizar una integración temporal de las Comisiones del Consejo General del IETAM, en la cual participe la figura del Consejero Presidente, hasta en tanto desaparezca el hecho excepcional apuntado; ello, con la finalidad de dotar de validez a cada una de las determinaciones que se adopten en dichos órganos colegiados.

Por lo anterior en términos del artículo 110, fracciones XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, y en atención a que la legislación electoral local atiende a circunstancias ordinarias o comunes y no extraordinarias⁴; por lo tanto, ante la

¹ Mtra. Tania Gisela Contreras López, Lic. Frida Denisse Gómez Puga y Mtro. Ricardo Hiram Rodríguez González.

² De conformidad con el acuerdo INE/CG812/2015, emitido por el Consejo General del INE, se designó a tres Consejeros integrantes este Consejo General del IETAM por un periodo de tres años, contados a partir del día 3 de septiembre de 2015, concluyendo el 3 de septiembre de 2018.

³ Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería.

⁴ Tesis identificada con la clave CXX/200,1 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS".

situación extraordinaria apuntada, en una interpretación funcional del sistema normativo electoral previsto en la Ley Electoral Local, y en acatamiento del principio de certeza que rige la función electoral, excepcionalmente, mientras subsista dicha circunstancia, las comisiones señaladas en el artículo 115 de la Ley Electoral Local y en los Acuerdos CG/06/2015, IETAM/CG-16/2015 e IETAM/CG-147/2016 quedarán integradas por las Consejeras y Consejeros Miguel Ángel Chávez García, Nohemí Argüello Sosa, Oscar Becerra Trejo y María de los Ángeles Quintero Rentería, mismas que a continuación se describen:

Comisiones Permanentes:

- Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación;
- Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores;
- Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones; y
- Comisión de Organización Electoral
- Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional

Comisión Especial:

- Comisión Especial que dictaminará las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los titulares de las áreas de dirección, ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas
- Comisión Especial para el Seguimiento y Registro de Candidaturas Independientes
- Comisión Especial de Igualdad de Género

De igual forma, en términos del primer párrafo del artículo 116, en la primer sesión de las Comisiones antes mencionadas, dentro de la periodicidad para la que fueron integradas, deberán elegir al Consejero que ocupará el cargo de Presidente de la mismas.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 102, 103, 110, fracción XXXI y LXVII, y 115 de la Ley Electoral Local; 15 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, y 23 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la integración temporal de las Comisiones permanentes y especiales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del Considerando X del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 4 de septiembre de 2018 y hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas quede conformado con la totalidad de sus integrantes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM para que notifique el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas de la referida Autoridad Nacional para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El quinto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emiten los “Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local 2018-2019 y su anexo consistente en el “Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos”.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO.- Se aprueban los “Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Ordinario de Tamaulipas 2018- 2019”, que forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el “Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos para el Proceso Electoral Ordinario de Tamaulipas 2018-2019”, que forman parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO.- Lo no previsto en los Lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será resuelto en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su conocimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en su oportunidad efectúe las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo, a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, adoptando las medidas para su cumplimiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo y anexos, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EMITEN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 Y SU ANEXO CONSISTENTE EN EL CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS”.

ANTECEDENTES

- 1.- El 13 de Septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo N° INE/CG661/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones).
- 2.- En fecha 20 de agosto de 2018, se llevó a cabo la reunión de trabajo con los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como con los Representantes de los Partidos Políticos acreditados, respecto de Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 (en adelante Lineamientos) y Cuadernillo de consulta sobre los votos válidos y votos nulos (en adelante Cuadernillo), en la cual fueron incorporadas observaciones de los CC. Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería, Consejera Electoral, Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo y del Lic. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional.
- 3.- En fecha 22 de agosto de 2018, mediante oficio PRESIDENCIA/2063/2018, fueron remitidos los proyectos de Lineamientos y Cuadernillo, al Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva (en adelante Junta Local) del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en Tamaulipas.
- 4.- El día 30 de agosto de 2018, se recibió el oficio de la Junta Local número INE/TAM/JLE/4441/2018, mediante el cual se notifica al Instituto Electoral de Tamaulipas diversas observaciones a los Lineamientos y Cuadernillo
- 5.- En esa misma fecha, el Consejero Presidente mediante oficio PRESIDENCIA/2173/2018, remite al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, los documentos con las adecuaciones señaladas en el oficio INE/TAM/JLE/4441/2018 respecto de los Lineamientos y Cuadernillo.
- 6.- El día 31 de agosto de 2018, fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INE/TAM/JLE/4462/2018 por parte de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE; por el cual valida los Lineamientos.

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DEL INE Y DEL OPLE

I.- De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 20, fracción III de la Constitución Política de Tamaulipas (en adelante Constitución Local), y 93, 99, 100, 101, y 110 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos, y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

II.- Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III.- De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley; estableciendo, además, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

IV.- Los artículos 98 y 99, ambos en su numeral 1, de la Ley General, disponen que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la citada Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

V.- De acuerdo con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), f), h), i), ñ) y o) de la Ley General, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la

jornada electoral local; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las Actas de Cómputos Distritales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

VI.- El artículo 119, párrafo 1 de la Ley General, dispone que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en los términos previstos en la misma Ley.

VII.- De acuerdo con el artículo 100, de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

VIII.- El artículo 103, del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General del IETAM en su calidad de órgano superior de dirección es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.

XI.- El artículo 110, fracciones V y LXVII de la ley invocada, establece que es atribución del Consejo General del IETAM, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; lo que implica, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios, para ejercer de manera efectiva sus función.

X.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales y Municipales Electorales son órganos desconcentrados del IETAM y sus integrantes son designados por el Consejo General del referido Instituto.

ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS

XI.- El artículo 25, numeral 1 de la Ley General señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, así como Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-

administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.**

XII.- Por su parte el artículo 173 fracción II de la Ley Electoral Local establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse **el primer domingo del mes de junio del año que corresponda** para elegir Diputados al Congreso del Estado.

REVISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y CUADERNILLO

XIII.- El Reglamento de Elecciones, prevé el proceso de revisión de los Lineamientos y el Cuadernillo, sin embargo, las fechas actuales contenidas en el anexo 17 corresponde a los Oples con proceso electoral ordinario 2015 - 2016 y 2017-2018.

XIV.- En esta tesitura en el proceso de revisión, las juntas ejecutivas locales remitirán de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los proyectos referidos a fin de que también formule, en su caso, las observaciones que estime pertinentes, mismas que enviará a más tardar la segunda quincena del mes junio del mismo año, a las juntas ejecutivas locales.

XV.- El Consejo General del IETAM una vez que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de agosto a fin de que la Junta Local Ejecutiva del INE valide a más tardar en la tercera semana de agosto para efecto de que el Consejo General del IETAM apruebe antes del 31 de agosto de 2018 los Lineamientos respectivos.

XVI.- La aplicación de los Lineamientos que en su momento sean aprobados por el Consejo General del IETAM serán de aplicación obligatoria en cada uno de los órganos competentes y ningún órgano competente municipal podrá adoptar decisiones que modifiquen o contravengan los procedimientos establecidos.

XVII.- En el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General, se dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

XVIII.- Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, de la Ley General disponen que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

XIX.- En ese mismo tenor la Ley Electoral Local, en su artículo 204 prevé las siguientes etapas de la preparación de la elección; jornada electoral; y resultados y declaraciones de

validez de las elecciones, esta última etapa, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

XX.- Como determina el artículo 303, numeral 2, inciso g) de la Ley General, los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales y en el caso a los Consejos Distritales y Municipales de acuerdo al convenio celebrado con el INE, la realización de los cómputos, sobre todo en los casos de recuentos totales o parciales, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 310 numeral 2 de la Ley General de la materia, los cómputos deberán realizarse sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión; con la salvedad de los casos fortuitos y de fuerza mayor.

XXI.- El artículo 275 de la Ley Electoral Local, establece que el Cómputo Distrital de la elección, es la suma que realizan los Consejos de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

XXII.- El artículo 280 de la Ley Electoral Local, indica que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas del escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, excepción hecha de la elección de ayuntamientos.

XXIII.- El artículo 281 de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Distritales sesionaran el martes siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección de diputados por ambos principios.

XXIV.- Por su parte, el artículo 277 del ordenamiento citado en el numeral anterior, describe el procedimiento para efectuar los cómputos Municipales de la votación, en tanto que los artículos del 289 al 293 del cuerpo de ley invocado, especifican los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo un recuento de votos total o parcial, señalando para tal efecto la creación de grupos de trabajo.

XXV.- En el artículo 277, fracción II, de la Ley Electoral Local, se establece los supuestos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla; cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo, con los resultados quede la misma obre en poder del Presidente o de los representantes; o cuando no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obraré está en poder del Presidente.

XXVI.- Los artículos 290 y 293 de la Ley Electoral Local, indican que para realizar el recuento total o parcial de votos, de ser procedente, se realizará respecto de las elecciones a computar en los Consejo Distritales y dispondrán lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y concluya antes del sábado siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, los Presidentes de los Consejos Distritales darán aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del IETAM; y

ordenarán la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales que los presidirán, y los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

XXVII.- El artículo 293, fracción V de la Ley Electoral Local, dispone que a petición del Presidente del Consejo respectivo, el Secretario Ejecutivo podrá asignar a funcionarios electorales de otros Consejos Electorales, o del Consejo General del IETAM para apoyar en las tareas de recuento, en caso de darse este supuesto deberá informarse a los partidos políticos, coaliciones y representantes de candidaturas independientes.

XXVIII.- Los presentes Lineamientos y Cuadernillo de consulta, incorporan características para el adecuado desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital, con material de respaldo y consulta en los casos de que se diera el supuesto de recuento de votos, y regula las actividades del Órgano Electoral, los funcionarios responsables y con mecanismos tecnológicos, todo esto en concordancia con la normatividad vigente en un marco de colaboración con el Máximo Órgano Electoral del país.

Con lo anterior, el IETAM da cumplimiento a lo establecido en el anexo 17 del Reglamento de Elecciones y emite los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y el Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Votos Nulos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, en estricto apego a los preceptos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III de la Constitución Política de Tamaulipas; 4, numeral 1 y 5 numeral 1 y 2, 25, numeral 1, 98 y 99, ambos en su numeral 1, 104, párrafo 1, inciso a), f), h), i), ñ) y o), 119, párrafo 1, 208, numeral 1, 225, numeral 2, 303, numeral 2, inciso g), 310, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones IV, V y LXVII, 141, 173, fracción II, 204, 275, 277, fracción II, 280, 281, 289 al 293 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; anexo 17 del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del IETAM emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los “Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Ordinario de Tamaulipas 2018- 2019”, que forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba el “Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos para el Proceso Electoral Ordinario de Tamaulipas 2018-2019”, que forman parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO.- Lo no previsto en los Lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será resuelto en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su conocimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en su oportunidad efectúe las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, adoptando las medidas para su cumplimiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo y anexos, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El sexto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Lineamientos Operativos para la postulación y registro de Candidaturas Independientes, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO.- Se aprueba la expedición de los “Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, del Estado de Tamaulipas”, que se adjuntan como parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-76/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión No. 8 extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial para el Seguimiento y Registro de Candidaturas Independientes (en adelante Comisión Especial).
2. El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG409/2017, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.
3. En fecha 4 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los *“Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas”* (en adelante Lineamientos de Paridad).
4. En fecha 29 de agosto de 2018, la Comisión Especial, llevó a cabo Sesión a efecto de analizar y aprobar en su caso, los anteproyectos de los documentos relativos al Modelo Único de Estatutos, Lineamientos Operativos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2018-2019, así como la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para la renovación del Congreso del Estado.
5. En fecha 29 de agosto de 2018, mediante oficio número CECI-031/2018 signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado los anteproyectos del Modelo Único de Estatutos, Lineamientos Operativos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2018-2019, así como la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para la renovación del Congreso del Estado, se turnan, a efecto de que sean considerados y aprobados en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.
6. En Sesión Extraordinaria de fecha 31 de agosto del 2018, el Consejo General del IETAM aprobó el calendario electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2018-2019.

CONSIDERACIONES

Candidaturas Independientes

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por ello la interpretación de los presentes Lineamientos, respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1° de la Constitución antes citada.

II. La fracción II, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), señala como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B, del artículo 20 de la Constitución del Estado, establece que los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente, participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.

IV. El artículo 5, párrafo cuarto de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral local), establece que es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la del Estado y la propia Ley invocada.

V. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Electoral local, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y en la Ley Electoral local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

VI. De conformidad como lo establece el artículo 13 de la Ley Electoral local, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- a) La convocatoria;
- b) Los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) La obtención del apoyo ciudadano;
- d) La declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y
- e) El registro de candidatos independientes.

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

VII. El artículo 41, en su párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

VIII. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IX. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), en su artículo 98, menciona que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución del Estado y Ley Electoral local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

X. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que es

autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En este tenor, la emisión del lineamiento será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones", y en su artículo séptimo transitorio, "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

XI. El artículo 9 de la Ley Electoral local, dispone que con base en los Lineamientos Operativos que emita el Consejo General del IETAM, se dará seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas independientes; el cual deberá aprobarse, con antelación al proceso de registro. Los Lineamientos Operativos que habrán de regular el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, deberán de considerar el procedimiento, los plazos y términos, así como los formatos que habrán de utilizarse, a efecto, de que los ciudadanos que pretendan aspirar a participar en la elección en calidad de candidato independiente se encuentren en posibilidad legal y material de conocer con la anticipación debida los requisitos y documentos que normarán el procedimiento señalado.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral local mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

XIII. El artículo 103 de la Ley Electoral local, establece que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del IETAM.

De la Convocatoria

XIV. El Consejo General del IETAM, en apego a lo que establece el artículo 14 de la Ley Electoral local, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección, señalando en la misma el cargo de elección popular al que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los topes a los gastos que pueden erogar y los formatos documentales conducentes, debiendo dar amplia difusión a la convocatoria en el Estado.

XV. El artículo 11, párrafo primero, fracción II y segundo párrafo, de la Ley Electoral local, establece que los cargos de elección popular a que pueden aspirar los ciudadanos para ser registrados como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2018-2019, serán el de Diputados al Congreso del

Estado por el principio de mayoría relativa; asimismo precisa que no procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

De los actos previos al registro de candidatos independientes

XVI. El artículo 15, párrafo primero, de la Ley Electoral local, establece, que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IETAM por escrito, en el formato que para tal efecto apruebe.

El plazo para la presentación de la manifestación de intención de conformidad a lo establecido en el calendario electoral aprobado para el proceso electoral ordinario 2018-2019, será a partir del día siguiente al de la emisión de la convocatoria hasta el 01 de diciembre de 2018.

XVII. De igual forma, de la disposición aludida en el párrafo anterior, en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, se desprende, lo siguiente:

- a) Deberá de acompañarse a la manifestación de intención, la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal;
- b) Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables;
- c) Deberá estar constituida con por lo menos, los aspirantes a candidatos independientes, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
- d) El encargado de la administración de los recursos financieros será responsable solidario con el aspirante o candidato independiente dentro de los procedimientos de fiscalización;
- e) Deberá de acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, y
- f) Anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En lo referente a la cuenta bancaria señalada en el último inciso, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral, y se utilizará a partir del inicio de los actos tendentes a

obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización respectiva, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, en términos de la adición del numeral 10 del artículo 54 del Reglamento de Fiscalización del INE, deberán de abrir adicionalmente 2 cuentas bancarias, una para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes y la otra para la recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.

XVIII. El párrafo tercero del artículo 15 de la Ley Electoral local, señala además, la atribución del IETAM para establecer el modelo único de estatutos de la asociación civil, resultando aplicables los artículos 9º de la Constitución Federal; 6º y 7º de la Constitución del Estado; 1996, 1997, 1998, 2002, 2012 y 2013 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas (en adelante Código); y 15 de la Ley de Inversión Extranjera, para determinar su contenido en términos de la legislación aplicable, resultando con ello, la obligatoriedad de los siguientes criterios:

- a) Denominación. En ningún caso puede ser igual a la de los partidos o agrupaciones políticas y no podrá estar acompañada de la palabra “partido o agrupación”, el nombre deberá ir acompañado de la palabra “Asociación Civil” o de su abreviatura “A.C.” y no perseguirá fines de lucro. Misma que deberá de ser autorizada por la Secretaría de Economía;
- b) Objeto. No podrá ser modificado o distinto al establecido por el IETAM en el modelo correspondiente;
- c) Domicilio Social. Deberá ser establecido en la cabecera distrital, por tratarse de candidaturas al cargo del Congreso del Estado;
- d) Nacionalidad. Deberá ser mexicana;
- e) Duración. La duración será temporal, a partir de la notificación de la intención de participar como candidato independiente y se disolverá al concluir con las obligaciones derivadas del proceso electoral en el que participe y las que impongan las leyes aplicables;
- f) Patrimonio. Estará constituido por las aportaciones efectuadas a favor del aspirante, por personas físicas y por los asociados, siempre y cuando comprueben el origen lícito del recurso y se encuentren dentro de los topes y límites establecidos por la ley de la materia y las autoridades electorales competentes; por el financiamiento público que corresponda al candidato

independiente; y, cualquier otro ingreso lícito acorde al objeto y naturaleza jurídica permitido por la Ley General y demás disposiciones aplicables;

- g) Asociados. Como mínimo, deberán participar los aspirantes propietarios que integren la fórmula a Candidatos Independientes de la elección de Diputados del Congreso del Estado; el representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos;
- h) Derechos y obligaciones de los asociados. Serán los establecidos en el modelo único de estatutos, conforme a la Ley General, Ley Electoral local, Código y demás disposiciones aplicables;
- i) Asamblea General. Estará integrada por todos los asociados, sesionará en el domicilio de la asociación, en forma ordinaria cada tres meses, dentro de los primeros tres días del mes correspondiente y de manera extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva. Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate;
- j) Administración. Será administrada por una Junta Directiva, que estará integrada por el aspirante a Candidato Independiente a diputado local propietario, quien ocupará el cargo de Presidente; su representante legal, que será el Secretario; y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, que será el Tesorero. Las determinaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate;
- k) Representación legal. Recaerá en el Secretario de la Junta Directiva, quien tendrá las más amplias facultades de administración y de representación, y
- l) Disolución y liquidación. Se llevará a cabo por acuerdo de sus miembros, por imposibilidad para la realización de sus fines, por cumplimiento de su objeto social, o por resolución judicial. La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso electoral una vez considerados en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. La disolución deberá ser autorizada por el IETAM a través del Secretario Ejecutivo. El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

XIX. En términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Tamaulipas, en su artículo 1998, dicha asociación deberá de inscribir el negocio jurídico constitutivo de la asociación o en su caso el testimonio del mismo y los estatutos de la propia asociación, **en el Registro Público para que la asociación goce de personalidad jurídica propia.** (Énfasis añadido).

Lo anterior, para generar certeza sobre la constitución de las asociaciones civiles, al estar debidamente inscritas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas⁵.

XX. El último párrafo, del artículo 15, de la Ley Electoral local, establece que una vez presentada la carta de intención, acompañada de los requisitos respectivos y que el Consejo General expida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.

XXI. En términos de las secciones II y VII del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante acuerdo INE/CG02/2017, se establece la obligación de los aspirantes de proporcionar los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho Anexo.

De igual forma en la sección II, se dispone que los aspirantes deberán entregar ante la autoridad competente del IETAM, el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable. De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma, las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

De los derechos y obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes

XXII. El artículo 25 de la Ley Electoral local, establece los siguientes derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Solicitar al Consejo General su registro como aspirante a candidato independiente;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuesta, con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo que corresponda, en términos de lo que dispone el artículo 379, inciso d) de la Ley General;

⁵ Decreto por el que se crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas

"Artículo 3

El Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, tendrá por objeto desarrollar las tareas del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, así como del Catastro del Estado de Tamaulipas..."

- e) Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente”, y
- f) Los demás establecidos en la Ley Electoral local.

XXIII. El artículo 26 de la Ley Electoral local, refiere como obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes las siguientes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo que disponen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la Ley General, y la Ley Electoral local;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- d) Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 1. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, así como de los Ayuntamientos, salvo el financiamiento público proporcionado a través de los órganos autorizados para ello en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado y en las leyes;
 2. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 3. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 6. Las personas morales, y
 7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, actos de presión o

coacción para obtener el apoyo ciudadano;

- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación o calumnia en contra de cualquier aspirante o precandidato, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, y
- i) Las demás establecidas por la Ley Electoral local.

De la obtención del apoyo ciudadano

XXIV. De conformidad con lo señalado en el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2018-2019, aprobado por el Consejo General del IETAM en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2018, el plazo para la obtención del apoyo ciudadano será del 20 de enero al 18 de febrero de 2018.

XXV. El artículo 16 de la Ley Electoral local, señala que a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en este sentido el referido precepto deberá atenderse a lo mencionado en el considerando anterior.

XXVI. De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Electoral local, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y a todas las actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano y satisfacer el requisito legal para poder registrarse como candidato independiente.

XXVII. En términos de lo mandatado por el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Electoral local, tratándose de candidatura independiente para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XXVIII. El artículo 19 de la Ley Electoral local establece, que los aspirantes a candidato independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por

ningún medio, siendo sancionable la violación a esta disposición, con la negativa de registro como candidato independiente; además, dispone la prohibición a los aspirantes a candidatos independientes, en todo tiempo, para que contraten o adquieran propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

XXIX. El artículo 21 Ley Electoral local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General.

XXX. El artículo 27 de la Ley Electoral local, establece que al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM.

XXXI. En términos del artículo 31, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral local, la cédula de respaldo deberá de contener:

- a) Nombre;
- b) Firma, y
- c) Clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente.

De la aplicación Móvil

XXXII. Conforme al artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de las credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitirá a las y los aspirantes a

candidaturas independientes a cargo de diputado local de elección popular, recabar la información de las personas que respalden su candidatura,

Dicha aplicación es una herramienta que facilita y permite dar a conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generara reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorga a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evita el error humano en el procedimiento de captura de información, garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Cabe resaltar que en fecha 25 de septiembre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia de carácter definitivo dentro de los expedientes SUP-JDC-845/2017, SUP-JDC-848/2017, SUP-JDC-850/2017, SUP-JDC-853/2017, SUP-JDC-854/2017, SUP-JDC-855/2017, SUP-JDC-857/2017, SUP-JDC-863/2017, SUP-JDC-868/2017, SUP-JDC-869/2017 al diverso SUP-JDC-841/2017, confirmando el Acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitió los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos locales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.⁶

Por lo que este Consejo General del IETAM considera viable la implementación de la aplicación móvil para la obtención del apoyo en el proceso electoral ordinario 2018-2019, en virtud de que su objetivo es facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo.

De la Declaratoria de registro

XXXIII. En términos del artículo 27 de la Ley Electoral local, la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- a) La Comisión Especial verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular; resultando que en el caso de que ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Diputado Local obtenga, en su respectiva demarcación, el

⁶ Véase la Sentencia SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0841-2017.pdf

respaldo requerido, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

- b) El Consejo General deberá emitir la declaratoria de registro respectiva, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2018-2019, aprobado por el Consejo General del IETAM, debiendo notificar la misma en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del IETAM, y mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

XXXIV. El artículo 28 de la Ley Electoral local, establece que la Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. Así mismo, dispone que las firmas o apoyos ciudadanos no serán computables para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;
- d) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- e) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y
- f) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

XXXV. En términos de los artículos 54, párrafo 1, inciso b) y c) y 385 de la Ley General, establece que son atribuciones de la DERFE, entre otras, formar el padrón electoral, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral conforme al procedimiento establecido en la Ley General y el de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

En ese sentido, corresponderá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la verificación de la situación registral en el Padrón Electoral de

los registros de los apoyos ciudadanos, para que el IETAM apruebe el registro de aspirantes a candidaturas independientes, que para tal efecto, deberá de entregarse en medio óptico y en un archivo con extensión .xls (MS-Excel), con los mecanismos de seguridad necesarios para la protección de la información, la relación que contenga los registros de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyen a los aspirantes a una candidatura independiente, con los campos obtenidos de la Credencial para Votar.

Requisitos para el registro de las candidaturas independientes para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado.

XXXVI. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución del Estado, así como el diverso 180 de la Ley Electoral local, que establece los requisitos que deben de cumplir quienes aspiren a participar como Candidatos para la elección del Congreso del Estado, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;
- III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- IV.- Poseer suficiente instrucción;
- V.- Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

Impedimentos para el registro de las candidaturas independientes para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado.

XXXVII. Que los artículos 30 de la Constitución del Estado, así como el diverso 181 de la Ley Electoral local, establece los impedimentos a quienes aspiren a participar como Candidatos para la elección del Congreso del Estado:

1. El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90

días antes de la elección;

2. Los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;
3. Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;
4. Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección;
5. Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo un año antes de la elección; y
6. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;
7. Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;⁷
8. Haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

Por lo que respecta al numeral 7 por las consideraciones expuestas en el pie de página 3, y a fin de garantizar el pleno goce de los ciudadanos que pretendan contender a un cargo de elección popular, resulta necesario adecuar los mismos, debiéndose reflejar la redacción en los lineamientos que serán aprobados a través del presente acuerdo, para quedar como sigue:

7. No encontrarse privado de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad;

⁷ Al respecto habrá de considerarse el criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en su expediente SDF-JDC-250/2015, en el que menciona que la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano son a partir de que se emite la sentencia por el juez y no del auto de formal prisión, este análisis es de acuerdo a lo establecido en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN identificada con la clave 1a./J. 67/2005, del rubro: DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASI LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Del Registro de Candidatos Independientes

XXXVIII. Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Electoral local, establecen que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales, ejerciendo su derecho dentro de los plazos establecidos para las elecciones de los Diputados. El registro se solicitará ante el Consejo General, procediendo en los siguientes términos:

a) Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener:

1. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre, además de la firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
2. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
3. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
4. Ocupación del solicitante;
5. Clave de credencial de elector del solicitante;
6. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
7. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
8. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
2. Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
3. Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;
4. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

5. Los datos de identificación y vigencia de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral local;
6. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
7. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley⁸;
8. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - b. No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política; y
 - c. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
9. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el IETAM.

XXXIX. Los artículos 36 y 37 de la Ley Electoral local, establecen que los candidatos independientes que obtengan su registro para Diputado, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral; asimismo, que tratándose de la fórmula de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Lo anterior, en virtud de la interpretación de los preceptos antes citados, se advierte que se refiere a la figura de propietario, ya que si bien es cierto, no se menciona de manera expresa, también lo es que de forma tácita se entiende que se alude a la figura del titular en el cargo, máxime si el propio titular solicita se le haga efectivo el derecho de sustituir a su suplente por motivo de renuncia, y con ello mantener completa su fórmula en la contienda electoral, privilegiando la

⁸ Atendiendo a que en los supuestos de captación de apoyo ciudadano se realice a través de la Aplicación Móvil o en el caso de excepción, a través de las cédulas individuales de respaldo, dicha información obrará en poder del Instituto Electoral de Tamaulipas, dicho requisito se cubrirá con la entrega de la copia de la declaratoria de registro emitida por el Consejo General del IETAM.

protección más amplia en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, al restringir en menor medida el derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, conforme a lo señalado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración dentro del expediente SUP-REC87/2015.

XL. Los artículos 229, 230 y 236 de la Ley Electoral local, disponen que, en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género, además, Las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

XLI. De conformidad como lo establece el calendario electoral aplicable para el proceso electoral ordinario 2018-2019, los plazos para solicitar el registro de candidatos, serán del 27 al 31 de marzo del año 2019.

De las Prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes

XLII. El artículo 39 de la Ley Electoral local, establece que, son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro pero en forma proporcional, al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales, en términos de la Ley General;
- c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la Ley Electoral local;
- d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de Ley Electoral local;
- e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se afecte su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- f) Solicitar, a los organismos electorales, copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

- g) Las demás que les otorgue la Ley Electoral local y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

XLIII. El artículo 40 de la Ley Electoral local, establece que, son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en la Ley Electoral local;
- b) Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los Consejos Electorales;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la Ley Electoral local;
- d) Proporcionar, al IETAM, la información y documentación que éste solicite, en los términos de la Ley Electoral local;
- e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña;
- f) Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpusita persona y bajo ninguna circunstancia de:
1. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y la Ley Electoral local;
 2. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 3. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 6. Las personas morales; y
 7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria abierta sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación o calumnia en contra de cualquier aspirante o precandidato, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- j) Insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda: “Candidato Independiente”;
- k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;
- l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- m) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y
- n) Las demás que establezcan la Ley Electoral local y los demás ordenamientos.

Del financiamiento de los candidatos independientes

XLIV. Los artículos 44 y 45 de la Ley Electoral local, establecen que, el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado; y
- b) Financiamiento público.

En lo que respecta al financiamiento privado no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

El financiamiento público, para todos los candidatos independientes, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro y será distribuido en términos de la Ley Electoral local.

De la fiscalización de los aspirantes y candidatos independientes

XLV. El artículo 58 de la Ley Electoral local, establece que, La fiscalización de los aspirantes y candidatos independientes se realizará de acuerdo a lo que establece la Ley General en sus artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431.

XLVI. En apego a lo que mandata la Ley Electoral local en su artículo 22, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos en la etapa de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, perderán el derecho a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

XLVII. De conformidad con lo que dispone el artículo 23 y 24 de la Ley Electoral local, todo egreso que realicen los aspirantes a candidatos independientes, deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, debiendo para tal efecto, nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, en los términos de la Ley Electoral local y de la Ley General.

De las Sanciones

XLVIII. Los artículos 299, 302 y 310, fracción III, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral local, establecen que, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, además se establece que constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes a cargos de elección popular, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Electoral local;
- b) La realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral local;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos y operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y en la Ley Electoral local, cuando el Instituto Nacional Electoral tenga delegadas las funciones de fiscalización;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del IETAM;
- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en términos de la Ley General y la Ley Electoral local;
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General del IETAM, así como de cualquier organismo electoral;
- k) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- l) La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o denigren a las instituciones o a los partidos políticos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;
- n) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Electoral local;
- o) La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y
- p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral local y demás disposiciones aplicables.

Mismas que serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación pública;

- c) Multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- d) Pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General del IETAM para recabar el apoyo ciudadano.

XLIX. Derivado del contenido de los considerandos anteriores, a efecto de normar el procedimiento de candidaturas independientes en sus diversas etapas, y a fin de dar certeza a dicho proceso, resulta necesario hacer del conocimiento general de la ciudadanía las reglas que habrán de aplicarse en la elección de Diputados al Congreso del Estado en el proceso electoral ordinario 2018-2019, a través de los Lineamientos Operativos que en términos del artículo 9 de la Ley Electoral local, apruebe este Consejo General del IETAM.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, apartado A párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6o. y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 párrafo primero incisos b) y c), 98, 104, 379 inciso d), 383 párrafo primero inciso c) fracción VI, 385 párrafo segundo inciso b), del 425 al 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6o, 7o, fracción II y 20, párrafo segundo, bases II, apartado B, III, numeral 1, y IV, párrafo quinto, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 5, párrafo cuarto, 9, 10, 11 párrafo primero, fracción segunda, párrafo segundo, 13, 14, 15 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, 16, 17, 18 párrafo segundo, 19, del 21 al 31 fracción II, inciso g), 36, 37, 39, 40, 44, 45, 58, 93, 99, 100, 101, 102, 103, 110, fracciones IV LXVII, 180, 181, 229, 230, 236, 251, 299, 302 y 310 fracción III, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1996, 1997, 1998, 2002, 2012 y 2013 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 15 de la Ley de Inversión Extranjera; secciones II y VII Anexo 10.1 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral; y 54, numeral 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la expedición de los “Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes, aplicables al proceso electoral ordinario 2018-2019, del Estado de Tamaulipas”, que se adjuntan como parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente

acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El séptimo punto del Orden del Día se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretenden postularse como Candidatos Independientes en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO: Se emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, misma que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueban los topes de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en términos del Considerando XI del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la

Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

QUINTO: Publíquense el presente Acuerdo y la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-77/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión No. 8 extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la integración

de la Comisión Especial para el seguimiento y registro de candidaturas independientes.

2. El día 30 de marzo del 2016, en sesión No. 22 extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-83/2016, mediante el cual se aprobó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

3. En fecha 4 de octubre de 2017, en sesión No. 16 extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.” (en adelante Lineamientos de Paridad).

4. En fecha 29 de agosto de 2018, la Comisión Especial, llevó a cabo sesión a efecto de analizar y aprobar en su caso, los proyectos de los documentos relativos al Modelo Único de Estatutos, Lineamientos Operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes aplicables al proceso electoral ordinario 2018-2019, así como la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes aplicables al proceso electoral ordinario 2018-2019 para Diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas.

5. En fecha 29 de agosto de 2018, mediante oficio número CECI-031/2018 signado por la Presidenta de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado los proyectos del Modelo Único de Estatutos, Lineamientos Operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes, aplicables al proceso electoral ordinario 2018-2019, del Estado de Tamaulipas, así como la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al congreso del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2018-2019, se turnan, a efecto de que sean considerados y aprobados en su caso, en la próxima Sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

6. En Sesión Extraordinaria de fecha 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes, aplicables al proceso electoral ordinario 2018-2019, del Estado de Tamaulipas” (en adelante Lineamientos Operativos).

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. El artículo 41, en su párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), en su artículo 98, menciona que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Política del Estado de Tamaulipas (Constitución del Estado) y Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral local); serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 7, fracción II de la Constitución del Estado, señala como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, además, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B; así como la base III, numeral 1; y base IV, quinto párrafo, todos del artículo 20 de la Constitución del

Estado; establecen que los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente, participarán en los procesos electorales en condiciones generales de equidad, además que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VII. El artículo 5, párrafo cuarto, de Ley Electoral local, establece que es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la del Estado y la propia Ley invocada.

VIII. Atendiendo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley Electoral local, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de la materia y en la propia Ley Electoral local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

IX. Conforme a lo señalado en el artículo 11, fracción II, de la Ley Electoral local, los cargos de elección popular a que pueden aspirar para ser registrados como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2018-2019, serán el de Diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas.

X. En virtud de lo que establece el artículo 14, de la Ley Electoral local, el Consejo General del IETAM emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los topes a los gastos que pueden erogar y los formatos documentales conducentes.

Por lo que refiere a los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano y los formatos documentales conducentes, los mismos se establecieron en los Lineamientos Operativos y Lineamientos de Paridad, para el debido y amplio conocimiento de los ciudadanos que estén interesados en postularse como candidatos independientes.

Conforme a lo anterior, sirven como base y fundamento del presente acuerdo, los Lineamientos antes mencionados en los términos aprobados por este Consejo General.

XI. Con la finalidad de garantizar la equidad entre los ciudadanos que pretendan postularse a algún cargo de elección popular por la vía independiente y que cumplieron con los requisitos formales de la primera etapa; específicamente en la aplicación de egresos que realicen con motivo de los trabajos de campo, relativos a las visitas que hagan a los ciudadanos para solicitar el apoyo, este Consejo General del IETAM debe establecer los topes máximos que podrán erogar los aspirantes en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, tal como se mandata en el artículo 21 de la Ley Electoral local, siendo determinante para lo anterior, en términos del precepto antes mencionado, establecer el equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de Diputados.

Por lo anterior, y a efecto de calcular el tope máximo que podrán erogar los aspirantes en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, resulta necesario invocar como elemento de la fórmula de cálculo, el acuerdo de clave IETAM/CG-83/2016, aprobado por el Consejo General del IETAM en sesión No. 22, extraordinaria, de fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual se aprobó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, siendo el siguiente:

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016
1 Nuevo Laredo	4,613,714.03
2 Nuevo Laredo	5,150,211.09
3 Nuevo Laredo	4,537,226.54
4 Reynosa	4,566,270.90
5 Reynosa	4,529,955.41
6 Reynosa	5,149,889.71
7 Reynosa	4,490,385.99
8 Río Bravo	4,999,405.40
9 Valle Hermoso	4,146,111.95
10 Matamoros	4,288,280.66
11 Matamoros	4,258,834.58
12 Matamoros	4,765,765.05
13 San Fernando	4,784,284.34
14 Victoria	4,858,401.68
15 Victoria	4,738,488.26
16 Xicoténcatl	4,966,745.56
17 El Mante	4,770,425.00

18 Altamira	4,618,414.15
19 Miramar	4,165,715.88
20 Ciudad Madero	5,056,489.81
21 Tampico	4,696,347.83
22 Tampico	5,228,064.42
Total	\$ 103,379,428.24

Establecido lo anterior, se procede a determinar el 10% de los topes de gastos de las campañas inmediatas anteriores de la elección de Diputados, a fin de establecer los topes de gastos que pueden erogar los aspirantes a candidatos independientes de dicha elección, en la etapa de obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral ordinario 2018-2019, y que son los siguientes:

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016	TOPE DE GASTOS DURANTE LA ETAPA DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO (10%)
1 Nuevo Laredo	4,613,714.03	461,371.40
2 Nuevo Laredo	5,150,211.09	515,021.11
3 Nuevo Laredo	4,537,226.54	453,722.65
4 Reynosa	4,566,270.90	456,627.09
5 Reynosa	4,529,955.41	452,995.54
6 Reynosa	5,149,889.71	514,988.97
7 Reynosa	4,490,385.99	449,038.60
8 Río Bravo	4,999,405.40	499,940.54
9 Valle Hermoso	4,146,111.95	414,611.20
10 Matamoros	4,288,280.66	428,828.07
11 Matamoros	4,258,834.58	425,883.46
12 Matamoros	4,765,765.05	476,576.51
13 San Fernando	4,784,284.34	478,428.43
14 Victoria	4,858,401.68	485,840.17
15 Victoria	4,738,488.26	473,848.83
16 Xicoténcatl	4,966,745.56	496,674.56
17 El Mante	4,770,425.00	477,042.50
18 Altamira	4,618,414.15	461,841.42
19 Miramar	4,165,715.88	416,571.59
20 Ciudad Madero	5,056,489.81	505,648.98
21 Tampico	4,696,347.83	469,634.78
22 Tampico	5,228,064.42	522,806.44
Total	\$ 103,379,428.24	\$ 10,337,942.84

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41, párrafo segundo, base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 fracción II, 20 párrafo segundo, Bases II apartado B, III numeral 1, y IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5 párrafo cuarto, 10, 11 fracción II, 14, 21, 22, 93, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2018-2019, misma que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueban los topes de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en términos del Considerando XI del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

QUINTO: Publíquense el presente Acuerdo y la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El octavo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-54/2018, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Reynaldo Gutiérrez García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional

ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en contra de los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compeán, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, todos como funcionarios públicos del municipio de Río Bravo, Tamaulipas, y el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en su calidad de Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del referido Municipio, por el uso indebido de recursos públicos, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compeán, Fernando Gómez Reyna, José Ramón Gómez, José Gilberto Galindo, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón, Jonathan Quinto Tovar, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-25/2018

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-54/2018

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**DENUNCIADO: ROBERTO GUADALUPE
ORTIZ COMPEAN Y OTROS**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 2 de septiembre del
2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-54/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. REYNALDO GUTIÉRREZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. ROBERTO GUADALUPE ORTIZ COMPEÁN, FERNANDO EMANUEL GÓMEZ REYNA, JOSÉ RAMÓN GÓMEZ JAIME, JOSÉ GILBERTO GALINDO GUERRERO, JOSÉ RUBÉN ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, CASIMIRO ORDAZ, JOSÉ ANTONIO LIMÓN AGUILERA, JONATHAN QUINTO TOVAR, TODOS COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, Y EL C. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA INVIGILANDO.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 6 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 08 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-54/2018, reservándose la admisión de la misma. Asimismo, ordenó como diligencias para mejor proveer las siguientes:

a) Se instruyó a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificada, informara si el C. Reynaldo Gutiérrez García, se encuentra acreditado como representante propietario o suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, y en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación que así lo acredite.

b) Se ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para que en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara a esta Autoridad lo siguiente:

I.- Si los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Gómez Reyna, José Ramón Gómez, José Gilberto Galindo, José Rubén Alberto López Sánchez, José Casimiro Ordaz, José Antonio Limón, Jonathan quinto Tovar, se desempeñaban como servidores públicos en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas y, en caso afirmativo, señalara a partir de que fechas se desempeñan en dichos cargos, el nivel jerárquico, horario de trabajo, con día y hora, y el organigrama de dependencia directa de los mismos; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

II.- Si al C. Juan Diego Guajardo Alzaldúa se le otorgó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal y, en caso afirmativo, señalara la fecha; remitiendo constancia que así lo acredite.

Mediante oficio número DEPPAP/657/2018, de fecha 12 de junio del año que corre, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, dio contestación al informe solicitado.

Mediante oficios números 092/SAYTO/2018 y SEC.PART/322/2018, ambos de fecha 14 de junio del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, dio cumplimiento al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Resolución. Mediante resolución SE/IETAM/28/2018, de fecha 17 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por el C. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción III, de la Ley Electoral Local, sobre la base de que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia electoral.

Dicha resolución fue notificada en fecha 18 de junio del año que corre.

QUINTO. Recurso de Apelación. En fecha 22 de junio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante este Consejo General, presentó medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el punto anterior, mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado con el expediente de clave TE-RAP-40/2018.

SEXTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Mediante fallo de fecha 20 de julio del presente año, el citado Órgano Jurisdiccional revocó la resolución SE/IETAM/28/2018, de fecha 17 de junio del año en curso, dictada por el Secretario Ejecutivo, ordenando que de no actualizarse alguna causal de improcedencia diversa a la analizada, se admitiera a trámite la denuncia, realizando las diligencias necesarias para dejar en estado de resolución el asunto.

SÉPTIMO. Recepción del expediente. En fecha 1 de agosto de la anualidad en curso, el Tribunal Electoral de Tamaulipas remitió a este Instituto el expediente original.

OCTAVO. Diligencias para mejor proveer.

a) Mediante proveído de fecha 3 de agosto del año en curso, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para que informara si la ruta del camión recolector de basura identificado con el número 062, comprende la Colonia “La Sauteña” y en caso afirmativo precisara en qué fechas del mes de mayo prestó el servicio respectivo en dicha colonia, asimismo, informara el nombre de los empleados asignados a la referida unidad, lo anterior en el término improrrogable de 3 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Mediante oficio número 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, dio cumplimiento a dicho requerimiento, señalando que el número del camión recolector es L-62 y no 062.

b) Mediante proveído de fecha 5 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante notificación personal al C. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir de ser notificado, proporcionara el domicilio de los denunciados Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera. Dicho proveído le fue notificado al denunciante al día siguiente.

c) Mediante proveído de fecha 6 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir mediante notificación personal al Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir de ser notificado, informara Si el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, se

reincorporó a su cargo como Presidente Municipal del referido municipio. Dicha notificación se llevó a cabo en esa misma fecha.

Mediante oficio número 0108/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto de la presente anualidad, el C. Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, dio cumplimiento al requerimiento efectuado, señalando que dicho funcionario se reincorporó en el cargo de Presidente Municipal en fecha 7 de julio de este año.

d) Mediante proveído de fecha 9 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó dar vista mediante notificación personal al denunciante, C. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, de los oficios 092/SAYTO/2018, SEC.PART/322/2018, ambos de fecha 14 de junio del presente año, ya señalados, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir de ser notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera. El día 10 de agosto del año en curso se llevó a cabo dicha notificación.

e) Mediante proveído de fecha 9 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta al referido denunciante, para que proporcionara los domicilios de los denunciados; siendo notificado el día 10 de agosto siguiente.

f) Mediante proveído de fecha 13 de agosto del año que corre, el Secretario Ejecutivo solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para que, por su conducto, se requiriera al Registro Federal de Electores de dicha Autoridad Nacional, a efecto de que proporcionara los domicilios de los denunciados; siendo notificado en fecha 14 de agosto.

En fecha 17 de agosto del año en curso, mediante oficio número INE/TAM/JLE/4247/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, dio contestación al informe solicitado, señalando que por cuanto hace a los C.C. Fernando Emanuel Gómez Reyna,

José Ramón Gómez Jaime y Casimiro Ordaz, no fueron localizados en el Padrón Electoral.

g) Mediante proveído de fecha 13 de agosto del año que corre, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas informara el domicilio del Partido Revolucionario Institucional; siendo notificado en fecha 14 de agosto.

En fecha 15 de agosto del año que transcurre, mediante número de oficio DEPPAP/845/2018 la referida Dirección Ejecutiva dio cumplimiento al informe solicitado.

h) Mediante proveído de fecha 16 de agosto del año en curso, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; para que informara si en sus archivos contaba con los domicilios de los denunciados Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz y José Antonio Limón Aguilera; siendo notificado en esa misma fecha.

El día 17 de agosto, mediante oficio número 111/SAYTO/2018, el Secretario del Ayuntamiento referido, dio cumplimiento al requerimiento, señalando que los referidos ciudadanos, excepto Casimiro Ordaz, se habían reincorporado a sus funciones, omitiendo informar los domicilios de los mismos, sobre la base de que se trataba de datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

NOVENO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 23 de agosto del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 27 de agosto del presente año, a las 10:00 horas.

DÉCIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 10:00 horas del día 27 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no compareció el denunciante; por

cuanto a los denunciados Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, y Juan Diego Guajardo Anzaldúa en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas comparecieron por escrito. En punto de las 11:10 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

DÉCIMO PRIMERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/2373/2018, de esa misma fecha, recibido a las 12:00 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 28 de agosto del año en curso, mediante oficio SE/2374/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 18:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Sesión de la Comisión. El día 29 de agosto de este año, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la que determinó aprobar el proyecto en sus términos.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 29 de agosto del año que transcurre, mediante oficio CPAS-163/2018, la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Reynaldo Gutiérrez García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, denuncia lo siguiente.

I.- El Proceso Electoral Local inició, el pasado 10 de septiembre, fecha en la que se dio inicio formal del referido Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual, se renovarían los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

II.- Con motivo del curso del Proceso Electoral Local 2017-2018, las campañas electorales iniciaron el pasado 14 de mayo del presente año y terminaran tres días anteriores a la jornada electoral, toda vez que tienen una duración menor a las federales.

III.- Se da el caso, que el día veinticinco de mayo del presente año, el suscrito fui avisado por parte de un simpatizante de nuestro partido que en la Calle Mérida, entre las calles Morelia y las Torres de la colonia la Sauteña de este Municipio, se encontraban alrededor de veinte personas militantes del Partido Revolucionario Institucional haciendo proselitismo político, entre los que andaban el candidato de dicho partido el C. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA, el problema no es que el anduviera en campaña, sino que acompañándolo en dicho recorrido y haciendo proselitismo político andaban también los CC.. ROBERTO GUADALUPE ORTIZ COMPEAN, FERNANDO GOMEZ REYNA, JOSE RAMON GOMEZ JOSE GILBERTO GALINDO JOSE RUBEN ALBERTO LOPEZ SANCHEZ, JOSE

CASIMIRO ORDAZ, JOSE ANTONIO LIMON, JONATHAN QUINTO TOVAR quienes son servidores públicos pues laboran en el ayuntamiento de este municipio, siendo claro que existe falta de equidad en la contienda electoral que nos ocupa, pues violentan lo dispuesto en los artículos 134 párrafo siete de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos que a la letra dice...

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

IV.- Además de que en dicho recorrido andaba atrás de ellos un camión recolector de la basura con número económico 062 utilizando con esto los recursos públicos en beneficio de un partido político y/o candidato, como lo es JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA, presidente municipal con licencia, pero al parecer sigue mangoneando y/o mandando en la administración pública, de los bienes de este municipio de Rio Bravo Tamaulipas.

Ahora bien, a fin de probar fehacientemente los elementos de tiempo, lugar y modo, se agrega a la presente queja el ACTA CIRCUNSTANCIADA NUMERO CM/012/2018 QUE SE INSTRUMENTA PARA DAR FE DE HECHOS SUCITADOS EN LA COLONIA LA SAUTEÑA ENTRE LAS CALLES MERIDA Y MORELIA DE ESTA CIUDAD, YA QUE EN DICHAS CALLES DE DICHA COLONIA SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE SON FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ESTE MUNICIPIO, REALIZANDO ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO, A PETICION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, documental publica que me permito anexar a la presente denuncia como número 2.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

a) DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en nombramiento del suscrito como Representante del Partido Acción nacional ante este Consejo Municipal de Rio Bravo, perteneciente al Instituto Electoral de Tamaulipas, y que expide el secretario de dicho consejo y que se anexa a la presente como número 1.

b) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA NUMERO CM/012/2018 QUE SE INSTRUMENTA PARA DAR FE DE HECHOS SUCITADOS EN LA COLONIA LA SAUTEÑA ENTRE CALLES MERIDA Y MORELIA DE ESTA CIUDAD, YA QUE EN DICHAS CALLES DE DICHA COLONIA SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE SON FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ESTE MUNICIPIO, REALIZANDO ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO, A PETICION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL y que se anexa a la presente como anexo 2.

c) DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se realicen en el expediente que se forme con el trámite de mi presente denuncia.

d) INSTRUMENTAL PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todas las deducciones lógico y jurídicas que surjan de lo actuado en el presente procedimiento.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José

Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, José Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, y Juan Diego Guajardo Anzaldúa en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Rio Bravo, Tamaulipas.

En fecha 27 de agosto, previo al inicio de la audiencia de ley, se recibieron en la Oficialía de Partes los escritos de contestación de los denunciados, excepto el Partido Revolucionario Institucional; en los cuales, en iguales términos, dichos denunciados señalaron:

1. Con relación a los hechos señalados como "I" y "II" de la denuncia en comento, los mismos resultan CIERTOS.

2. Por lo que respecta al hecho señalado como "III" el mismo es TOTALMENTE FALSO. Esto es así, en virtud de que el suscrito, no tengo carácter de servidor público, razón por la cual niego completamente los hechos que el promovente refiere en su denuncia.

3. Por lo que se refiere al hecho señalado como "IV", el mismo resulta TOTALMENTE FALSO, en virtud de que el suscrito, no tengo el carácter de servidor público, desconociendo completamente los hechos que refiere. Aunado a ello, es de destacarse que de la simple lectura del documento de mérito se advierte que el actor, de manera dolosa y tendenciosa, da a conocer hechos basados en simples apreciaciones de carácter subjetivo, toda vez que en momento alguno, señala que el supuesto camión recolector de basura hubiera participado de manera activa en el supuesto acto de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a la documental pública consistente en el acta circunstanciada número CM/O12/2018, la misma debe ser desechada de plano por esta Autoridad Administrativa Electoral, con base en las objeciones que realizaré en el capítulo respectivo del presente ocurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA DENUNCIA

El actor aduce que el suscrito ha violado las disposiciones constitucionales y legales de la materia al afirmar que el día 25 de mayo de 2018, le avisaron que en la Calle Mérida, entre las calles Morelia y Las Torres, de la colonia La Sauteña, en Río Bravo, Tamaulipas, el que suscribe, en compañía de militantes priistas nos encontrábamos "haciendo proselitismo", violando el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el suscrito, manifiesta lo siguiente:

a) El demandado, no señala de manera precisa los hechos que denuncia. Esto es así toda vez que aún y cuando en su escrito señala la fecha en que se cometieron los supuestos hechos, el mismo no precisa la hora, ni tampoco la clase de evento "proselitista" que refiere, lo cual resulta indispensable para determinar la posible comisión de una infracción. Esto es así pues en momento alguno refiere si se trató de un asunto de carácter público o privado.

b) El acta CM/O12/2018, que el actor aporta como prueba para acreditar su dicho, no coincide con los hechos denunciados. El promovente refiere que el supuesto evento en el que el suscrito y otros ciudadanos cometimos una infracción a la normatividad

electoral, lo fue el día 25 de mayo de 2018, mientras que el acta circunstanciada que aporta como medio probatorio señala que los hechos contenidos en ella sucedieron el día 26 de mayo de 2018, razón por la cual no existe coincidencia ni relación alguna entre los mismos. En este sentido, el medio de convicción aportado no es el idóneo para acreditar la veracidad de su denuncia.

c) El demandante no ofrece medio probatorio alguno para acreditar la supuesta calidad de "servidores públicos" de las personas denunciadas. De un análisis del escrito de queja presentado por el C. REYNALDO GUTIÉRREZ GARCÍA, representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte que el mismo no señala, y menos aún, acredita, que los denunciados tengan el carácter de servidores públicos municipales, lo cual resulta necesario para tenerse por cierta la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de nuestro Pacto Federal.

Esto es así, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 298 y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, "el que afirma está obligado a probar", situación que le impone la carga al promovente para aportar los medios idóneos a fin de acreditar sus pretensiones, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que el quejoso, en momento alguno, ofrece o aporta documento o solicitud de información necesarios para demostrar que los ciudadanos que denuncia tengan el carácter de servidores públicos.

En este sentido, el representante del PAN, no aporta medio de convicción que genere, al menos, un indicio, de los hechos de los que se duele, limitándose a realizar afirmaciones de manera subjetiva, dolosa e ilegal, pues en momento alguno precisa el NOMBRE, CARGO Y DEPENDENCIA en la que supuestamente laboran.

Ahora bien, aún y cuando el C. REYNALDO GUTIÉRREZ GARCÍA aporta una documental pública para probar su dicho, consistente en el acta CM/012/2018, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, tal y como ha quedado precisado líneas arriba, los datos contenidos en ella no corresponden a los hechos denunciados. Así mismo, es de destacarse que dicha probanza carece de validez legal, dado que resulta IMPOSIBLE que un funcionario electoral que se encuentra ajeno al ambiente partidista e incluso de la función pública municipal, conociera el nombre y cargo de las personas que relata en el documento público, razón por la cual debe desestimarse por esta H. Autoridad Administrativa Electoral.

d) El actor aporta solo como medio probatorio el acta CM/012/2018 para acreditar su dicho. La única probanza aportada por el Partido Acción Nacional lo constituye el acta levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual no puede ser tomada en cuenta por esta Autoridad, en razón de que no corresponde a los hechos denunciados. En este sentido, no existe probanza a fin de tener por ciertos los hechos que refiere.

[...] OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

La única probanza aportada por el Partido Acción Nacional lo constituye el acta circunstanciada CM/012/2018 levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Río Bravo, del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual debe ser DESESTIMADA por esa H. Autoridad Administrativa Electoral conforme a lo siguiente:

- a) No corresponde a los hechos denunciados en el escrito de queja; y
- b) El acta de mérito no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, razón por la cual es NULA por estar viciada de origen.

Lo anterior en virtud de que, en primer lugar, el funcionario electoral desatiende a lo dispuesto en los incisos g), h) e i) del Reglamento en mención, pues de su propio contenido se advierte que el Secretario en momento alguno solicitó el nombre, identificación oficial o cargo de las personas que intervinieron en ella, requisito que

era indispensable para identificar plenamente a los supuestos servidores públicos que ahora se denuncian, de otra manera se trata de simples apreciaciones de carácter subjetivo.

Aunado a ello, el Secretario no describe ni detalla de ninguna manera a las personas que supuestamente intervinieron en la diligencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso i) del citado ordenamiento, toda vez que en la narración de los hechos debió señalar las características físicas de los ciudadanos y relacionarlas con las fotografías que adjunta a la diligencia, a fin de acreditar que lo descrito en ella, corresponde a las imágenes capturadas por él en dicho acto. Lo anterior resulta importante, en razón de que el Secretario actúa como un fedatario público, el cual solo puede dar fe de los hechos que tiene a la vista, haciendo una relación detallada de los mismos, así como de las personas que intervinieron en ella, sin prejuizar y sin hacer juicios de valor que no sean debidamente acreditados, ello en virtud de la naturaleza de la prueba, aceptar lo contrario restaría el valor pleno de la misma.

Por otra parte, la probanza en comento viola lo establecido en el artículo 27 del Reglamento en mención, ello en virtud de contener juicios de valor, mismos que no son soportados ni justificados de manera alguna dentro del desarrollo de la diligencia.

En razón de lo expuesto y toda vez que resulta EVIDENTE la COLUSIÓN ENTRE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL C. REYNALDO GUTIÉRREZ GARCÍA Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, al asentar en un acta pública hechos que por su notoriedad no pudieron haber sido objeto de una diligencia de inspección -pues RESULTA ILÓGICO que un funcionario electoral conozca incluso a un supuesto trabajador, auxiliar del camión recolector de basura, máxime que tal y como refiere, no se encontraba en el supuesto lugar de los hechos, sino en la parte de atrás -, en este acto SOLICITO SE DE VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES A FIN DE SANCIONAR LAS CONDUCTAS ILEGALES DE AMBOS CIUDADANOS, POR ACTUAR DE MANERA ILEGAL E IMPARCIAL CON EL FIN DE DAÑAR LA IMAGEN DEL SUSCRITO, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y DEL PROCESO ELECTORAL.

Para acreditar sus afirmaciones los denunciados ofrecieron como medios de prueba, los siguientes:

- a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.
- b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante C. Lic. Reynaldo Gutiérrez García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, no compareció a la misma; por cuanto hace a los denunciados Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto

Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, José Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar y Juan Diego Guajardo Anzaldúa, comparecieron mediante escrito.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas, del 27 de agosto de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de los CC. Lics. Jorge Luis Sánchez Guerrero y Víctor Cantú Chavira, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-54/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 6 de junio del presente año, en contra de los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordas, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, y quien o quienes resulten responsables, por violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando. -----

Siendo las 10:00 horas, se hace constar que no comparecen el denunciante, el C. Lic. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas; asimismo, se hace constar que comparecen por escrito los denunciados los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordas, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, mediante sendos escritos presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 09:34: hora, 09:35 horas, 09:37: horas, 09:32 horas, 09:33 horas, 09:38 horas, 09:36 horas, 09:31 horas, 09:31 horas, igualmente, se hace constar que no comparece el Partido Revolucionario Institucional, aunque de autos se desprende que fue notificado con la antelación debida.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 10:05 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación siendo las 10:06 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 10:07 horas, se le tiene por contestada la denuncia a el C. José Ramón Gómez Jaime, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la

Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación siendo las 10:08 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Gilberto Galindo Guerrero, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación siendo las 10:09 horas, se le tiene por contestada la denuncia a el C. José Rubén Alberto López Sánchez, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación siendo las 10:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Casimiro Ordas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación siendo las 10:11 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Antonio Limón Aguilera, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación siendo las 10:12 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Jonathan Quinto Tovar, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

A continuación siendo las 10:13 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Juan Diego Guajardo Anzaldua, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 10:15 horas, por parte de esta Secretaría se le tienen por ofrecidos al denunciante, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

a) DOCUMENTAL PUBLICA (sic) consistente en nombramiento del suscrito como Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, Perteneciente al Instituto Electoral de Tamaulipas, y que expide el secretario de dicho consejo y que se anexa a la presente como número 1.

b) DOCUMENTAL PUBLICA (sic) consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA NUMERO(sic) CM/012/2018 QUE SE INSTRUMENTA PARA DAR FE DE HECHOS SUCITADOS EN LA COLONIA LA SAUTEÑA ENTRE LAS CALLES MERIDA(sic) Y MORELIA DE ESTA CIUDAD, YA QUE EN DICHAS CALLES DE DICHA COLONIA SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE SON FUNCIONARIOS PUBLICOS (sic) DE ESTE MUNICIPIO, REALIZANDO ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO, A PETICION(sic) DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION(sic) NACIONAL y que se anexa a la presente como anexo 2.

c) DOCUMENTAL PUBLICA (sic) DE ACTUACIONES consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de las actuaciones que se realicen en el expediente (sic) que se forme con el trámite de mi presente denuncia.

d) INSTRUMENTAL PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todas las deducciones lógico y jurídicas que surjan de lo actuado en el presente procedimiento.

A continuación siendo las 10:19 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:21 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:23 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Ramón Gómez Jaime, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:25 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Gilberto Galindo Guerrero, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:27 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Rubén Alberto López Sánchez, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:28 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Casimiro Ordas, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:30 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Antonio Limón Aguilera, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:32 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Jonathan Quinto Tovar, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

A continuación siendo las 10:34 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

a. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezca a las pretensiones de mi representado.

b. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del proceso juicio, en cuanto favorezca a las pretensiones de esta representación.

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 10:36 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, C. Lic. Reynaldo Gutiérrez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, y que consisten en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en nombramiento del denunciante como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de Río Bravo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta circunstanciada número CM/012/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo Tamaulipas.

En cuanto a la objeción realizada por los denunciantes, la cual versa sobre que sea desestimada el acta circunstanciada número CM/012/2018 levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, de este Instituto, ya que, a su criterio no corresponde a los hechos denunciados en el escrito de queja y que la misma no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por parte de esta Secretaría, se tiene por admitida el acta antes señalada, ya que la misma fue levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, el cual esta investido de fe pública, aunado a que dicha documental se encuentra en el catálogo de pruebas que se pueden ofrecer en el presente procedimiento sancionador especial, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción XXXIV, 114 párrafo segundo 153 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. - - - -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ya que, las mismas se encuentran en el catálogo de pruebas que se pueden ofrecer en el presente procedimiento sancionador especial establecido en el Artículo 350 de la ley electoral del Estado de Tamaulipas. - - - - -

A continuación siendo las 10:37 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - -

A continuación siendo las 10:38 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. - - - - -

A continuación siendo las 10:39 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C.

José Ramón Gómez Jaime, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:40 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. José Gilberto Galindo Guerrero, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:41 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. José Rubén Alberto López Sánchez, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:42 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Casimiro Ordas, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:43 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. José Antonio Limón Aguilera, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:44 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Jonathan Quinto Tovar, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 10:45 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 10:47 horas se da inicio la etapa de alegatos. -----
A continuación y siendo las 10:49 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Guadalupe Ortiz Compean, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----
A continuación y siendo las 10:51 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----
A continuación y siendo las 10:53 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. José Ramón Gómez Jaime, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-
A continuación y siendo las 10:55 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. José Gilberto Galindo Guerrero, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----
A continuación y siendo las 10:57 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. José Rubén Alberto López Sánchez, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----
A continuación y siendo las 10:59horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Casimiro Ordas, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.-----
A continuación y siendo las 11:02 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. José Antonio Limón Aguilera, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----
A continuación y siendo las 11:04 horas se tienen por vertidos los alegatos a los C. Jonathan Quinto Tovar, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos.
A continuación y siendo las 11:06 horas se tienen por vertidos los alegatos a los C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----
Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:10 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I. Reglas de la valoración de pruebas

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CM/012/2018, de fecha 26 de mayo de este año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, la cual constituye una documental pública, cuyo

valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

II. Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los oficios identificados con los números 092/SAYTO/2018, de fecha 14 de junio; 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto; 0108/SAYTO/2018; 111/SAYTO/2018, sin fecha; todos signados por el Secretario del Ayuntamiento; así también el oficio número SEC.PART/322/2018 de fecha 14 de junio, signado por el Síndico Segundo, ambos de Río Bravo, Tamaulipas; así como oficio número INE/TAM/JLE/4247/2018, de fecha 17 de agosto del presente año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; los cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por funcionarios públicos facultados para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, tenemos que los denunciados objetan la multicitada acta identificada con la clave CM/012/2018, sobre la base de que:

- a) *No corresponde a los hechos denunciados en el escrito de queja; y*
- b) *El acta de mérito no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, razón por la cual es NULA por estar viciada de origen.*

Lo anterior en virtud de que, en primer lugar, el funcionario electoral desatiende a lo dispuesto en los incisos g), h) e i) del Reglamento en mención, pues de su propio contenido se advierte que el Secretario en momento alguno solicitó el nombre, identificación oficial o cargo de las personas que intervinieron en ella, requisito que era indispensable para identificar plenamente a los supuestos servidores públicos que ahora se denuncian, de otra manera se trata de simples apreciaciones de carácter subjetivo.

Aunado a ello, el Secretario no describe ni detalla de ninguna manera a las personas que supuestamente intervinieron en la diligencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso i) del citado ordenamiento, toda vez que en la narración de los hechos debió señalar las características físicas de los ciudadanos y relacionarlas con las fotografías que adjunta a la diligencia,

a fin de acreditar que lo descrito en ella, corresponde a las imágenes capturadas por él en dicho acto. Lo anterior resulta importante, en razón de que el Secretario actúa como un fedatario público, el cual solo puede dar fe de los hechos que tiene a la vista, haciendo una relación detallada de los mismos, así como de las personas que intervinieron en ella, sin prejuzgar y sin hacer juicios de valor que no sean debidamente acreditados, ello en virtud de la naturaleza de la prueba, aceptar lo contrario restaría el valor pleno de la misma.

Por otra parte, la probanza en comento viola lo establecido en el artículo 27 del Reglamento en mención, ello en virtud de contener juicios de valor, mismos que no son soportados ni justificados de manera alguna dentro del desarrollo de la diligencia.

Al respecto, toda vez que los denunciados no objetan la veracidad de la prueba, solo su alcance probatorio, por lo cual dicho aspecto se atenderá en el estudio de fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, Jonathan Quinto Tovar, en sus calidades de servidores públicos del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; y el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del referido Municipio; así como, el Partido político referido, por culpa invigilando, infringieron lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos, al realizar proselitismo el día veinticinco de mayo del presente año en la Calle Mérida, entre calles Morelia y Las Torres, de la Colonia La Sauteña del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo

317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta denunciada consistente en **uso indebido de recursos públicos**, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. El C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa es Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, gozando de licencia en dicho cargo del día 12 de mayo del 06 de julio del año en curso, lo cual se desprende del oficio número SEC.PART/322/2018 de fecha 14 de junio, signado por el Síndico Segundo de Río Bravo, Tamaulipas, el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario del referido Ayuntamiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. El C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa fue candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral; lo cual se desprende del escrito de contestación de denuncia; además de ser un hecho notorio para esta Autoridad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
3. El día 25 de mayo del año en curso, los CC. Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, realizaron actos de proselitismo en la Calle Mérida, entre calles

Morelia y Las Torres, de la Colonia La Sauteña, del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, lo cual se desprende del acta circunstanciada CM/012/2018, de fecha 26 de mayo de este año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

4. La existencia del camión recolector de basura identificado con número económico L-62 propiedad de Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, lo cual se desprende del oficio número 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento; el cual al ser documental pública se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
5. Que Jonathan Quinto Tovar, el día 25 de mayo del año en curso, se encontraba en funciones, como ayudante, en el camión recolector de basura identificado con número económico L-62 propiedad del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, en la Colonia La Sauteña del Municipio referido, lo cual se desprende del oficio 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto, signado por el Secretario del Ayuntamiento; el cual, al ser una documental pública se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1. Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

2. Caso concreto

El C. Reynaldo Gutiérrez García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, denuncia la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos, con base en lo siguiente:

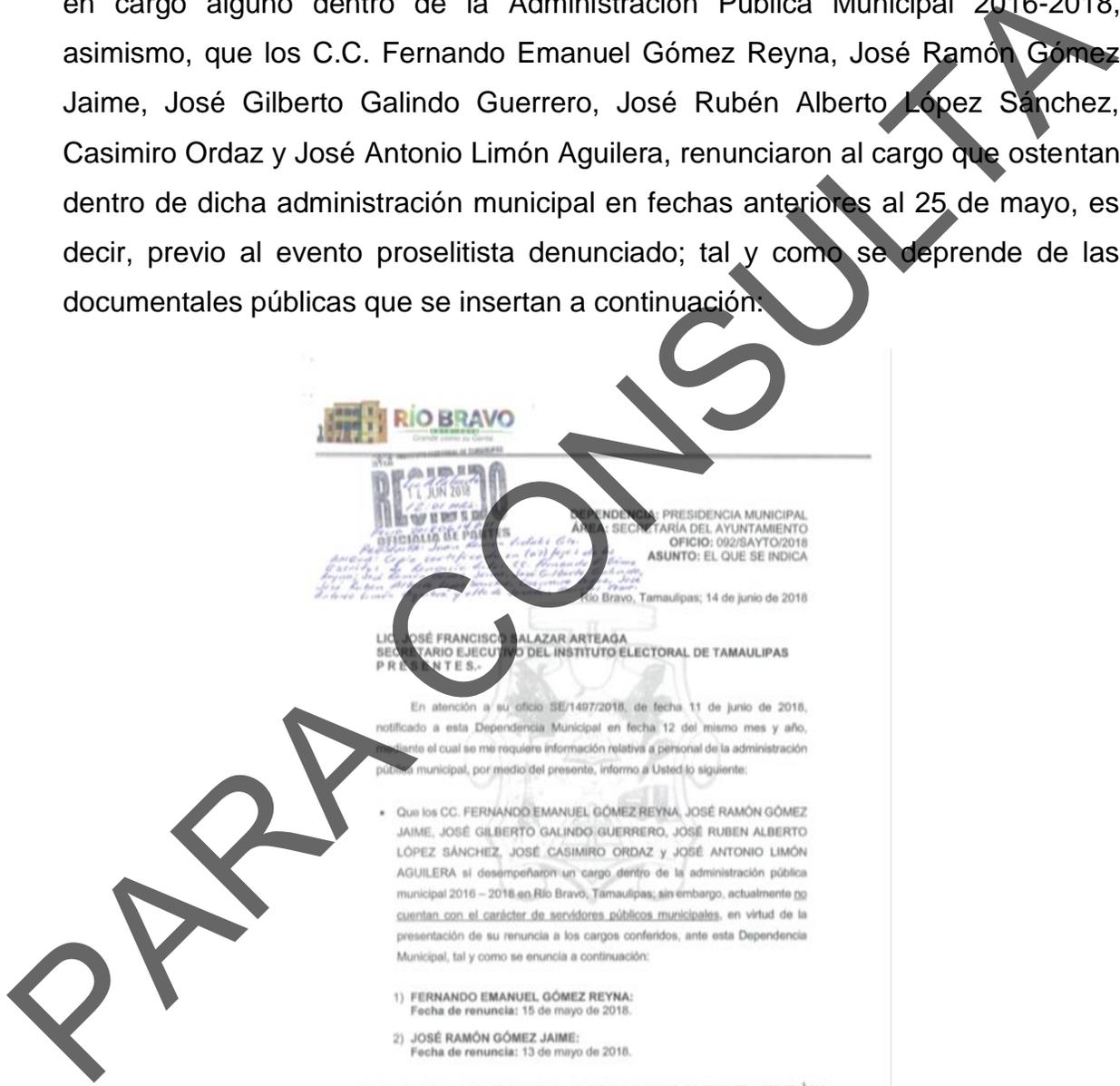
1. Los servidores públicos, Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo

- Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, en un día y hora hábil, realizaron actos de proselitismo en un recorrido por domicilios de la Calle Mérida, entre calles Morelia y Las Torres de la Colonia La Sauteña del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a favor del C. Juan Diego Guajardo Anzaldua, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia del referido Municipio.
2. Asimismo, señala que el C. Jonathan Quinto Tovar cometió la infracción de uso indebido de recursos públicos, en virtud de que participó en el recorrido proselitista antes señalado, utilizando un camión recolector de la basura con número económico 062, propiedad del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.
 3. Por cuanto hace al C. Juan Diego Guajardo Anzaldua, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia del referido Municipio; por utilizar a dichos funcionarios públicos en favor de su candidatura.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la aplicación de recursos públicos por parte de los CC. Juan Diego Guajardo Anzaldua, Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, por el hecho de haber realizado actos de proselitismo en la fecha y lugares señalados.

Lo anterior es así, en virtud que de los autos que integran el presente sumario, se desprende que en fecha 25 de mayo del presente año los C.C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón Aguilera, no tenían la calidad de servidores públicos.

En efecto, conforme a los oficios 092/SAYTO/2018, de fecha 14 de junio de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas¹⁰, se desprende que el C. Roberto Guadalupe Ortiz Compean, no se ha desempeñado en cargo alguno dentro de la Administración Pública Municipal 2016-2018, asimismo, que los C.C. Fernando Emanuel Gómez Reyna, José Ramón Gómez Jaime, José Gilberto Galindo Guerrero, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz y José Antonio Limón Aguilera, renunciaron al cargo que ostentan dentro de dicha administración municipal en fechas anteriores al 25 de mayo, es decir, previo al evento proselitista denunciado; tal y como se desprende de las documentales públicas que se insertan a continuación:



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ÁREA: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
OFICIO: 092/SAYTO/2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
Río Bravo, Tamaulipas; 14 de junio de 2018

LIC. JOSÉ FRANCISCO BALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
PRESENTE S.-

En atención a su oficio SE/1497/2018, de fecha 11 de junio de 2018, notificado a esta Dependencia Municipal en fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual se me requiere información relativa a personal de la administración pública municipal, por medio del presente, informo a Usted lo siguiente:

- Que los CC. FERNANDO EMANUEL GÓMEZ REYNA, JOSÉ RAMÓN GÓMEZ JAIME, JOSÉ GILBERTO GALINDO GUERRERO, JOSÉ RUBEN ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, JOSÉ CASIMIRO ORDAZ y JOSÉ ANTONIO LIMÓN AGUILERA si desempeñaron un cargo dentro de la administración pública municipal 2016 – 2018 en Río Bravo, Tamaulipas; sin embargo, actualmente go cuentan con el carácter de servidores públicos municipales, en virtud de la presentación de su renuncia a los cargos conferidos, ante esta Dependencia Municipal, tal y como se enuncia a continuación:

- 1) FERNANDO EMANUEL GÓMEZ REYNA:
Fecha de renuncia: 15 de mayo de 2018.
- 2) JOSÉ RAMÓN GÓMEZ JAIME:
Fecha de renuncia: 13 de mayo de 2018.

PLAZA HIDALGO No. 2 S/N, ZONA CENTRO, CD. RIO BRAVO, TAMPS. C.P. 88900 TEL.: (899) 9344011
ayuntamientoribravo2016@gmail.com

¹⁰ El cual al ser documental pública se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



- 3) JOSÉ GILBERTO GALINDO GUERRERO:
Fecha de renuncia: 26 de marzo de 2018.
- 4) JOSÉ RUBEN ALBERTO LÓPEZ SANCHEZ:
Fecha de renuncia: 28 de marzo de 2018.
- 5) JOSÉ CASIMIRO ORDAZ:
Fecha de renuncia: 04 de abril de 2018.
- 6) JOSÉ ANTONIO LIMÓN AGUILERA:
Fecha de renuncia: 13 de mayo de 2018.

A efecto de lo anterior, remito copia certificada de los documentos de mérito, para los efectos legales que correspondan.

Con relación al C. JONATHAN QUINTO TOVAR, el mismo sí cuenta con el carácter de servidor público municipal, con el cargo de Ayudante de Camión Recolector de Basura, correspondiente a la Dirección de Servicios Primarios, desde el día 10 de octubre de 2016 a la fecha, con un horario laboral de 06:30 horas a 14:30 horas.

Se adjunta al presenta copia certificada del alta de personal a la administración pública municipal de Río Bravo, Tamaulipas, 2016 – 2018, para los efectos correspondientes.

- Por lo que respecta al C. ROBERTO GUADALUPE ORTIZ COMPEAN, le informo que no ha desempeñado cargo alguno dentro de la administración pública municipal 2016 – 2018, en Río Bravo, Tamaulipas.

Además, cabe señalar que del expediente que se resuelve no se desprende algún indicio de que dichos denunciados hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole pertenecientes a la administración pública.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que el C. Juan Diego Guajardo Anzaldua, en aquel entonces, Presidente Municipal con licencia del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, seguía “mandando” en la administración pública y que por ello utilizó a los servidores públicos para beneficio de su campaña electoral; tenemos que en los autos del expediente, no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

a). Análisis de la responsabilidad atribuida a Jonathan Quinto Tovar:

Ahora bien, en cuanto a la utilización de recursos materiales por parte del denunciado Jonathan Quinto Tovar, en su calidad de ayudante en el camión recolector de basura, identificado con número económico L-62, propiedad del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas; este Consejo General estima que no se acredita la aludida infracción conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que del oficio 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; se desprende que el día 25 de mayo del presente año, el C. Jonathan Quinto Tovar realizaba actividades propias de su función como ayudante del camión recolector de basura identificado con el número económico L-62, en la Colonia “La Sauteña”, de Río Bravo, Tamaulipas; sin que existe probanza de la cual se desprenda que la participación de dicho denunciado en los hechos denunciados.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto el acta identificada con la clave CM/012/2018, de fecha 26 de mayo de este año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, al tratarse de documento público tiene valor probatorio pleno, también lo es, que ello no necesariamente le otorga alcance o eficacia demostrativa plena para acreditar el hecho o hechos que se pretende comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, no es suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestión sujeto a prueba, pues como bien lo señala el referido denunciado en su escrito de contestación, el funcionario público encargado de levantar el acta sujeta a escrutinio, omitió asentar en la misma los elementos que tuvo a su alcance para lograr identificar a Jonathan Quinto Tovar, sea mediante identificación oficial o algún otro medio; así también, omite describir, cuando menos, la media filiación; por lo cual no se crea certeza en esta autoridad respecto de la identidad de la persona a que se hace referencia en el acta en cuestión.

Amén de lo anterior, tenemos que del oficio número 0107/SAYTO/2018, de fecha 6 de agosto, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, se desprende que el 25 de mayo del presente año, la ruta del camión recolector de basura con el número económico L-62, en el cual labora dicho denunciado, comprendía la Colonia “La Sauteña”; de lo que se puede colegir que en la referida fecha dicho ciudadano realizaba funciones de recolección de basura; ello, máxime que no existe algún indicio del cual se desprenda que hubiera realizado algún tipo de proselitismo o haya participado en el recorrido proselitista el día 25 de mayo del año, en favor la candidatura del C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa máxime que el denunciado al contestar la queja niega el hecho que se le imputa.

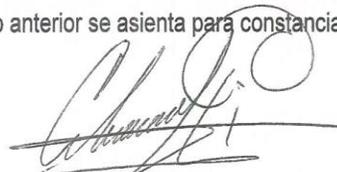
No pasa desapercibido que del acta CM/012/2018 ya citada, únicamente se señaló que la supuesta participación del denunciado se limitó a realizar labores

de recolección de basura, de ahí que aún en el mejor de los casos, no se podría generar algún indicio de la utilización de recursos públicos a favor del otrora candidato a Presidente Municipal, el C. Juan Diego Guajardo Anzaldúa. Para una mejor apreciación, se inserta el acta referida:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/012/2018 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO EN LA COLONIA LA SAUTEÑA ENTRE LAS CALLES MERIDA Y MORELIA DE ESTA CIUDAD, YA QUE EN DICHAS CALLES DE ESA COLONIA SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE SON FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ESTE MUNICIPIO, REALIZANDO ACTOS DE PROCELITISMO POLITICO, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. -----

--- En ciudad Río Bravo, Tamaulipas, siendo las diez horas del día 26 de mayo de dos mil dieciocho, el C. **Pedro Cabrera González** Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, mediante acuerdo delegatorio de funciones de Oficialía Electoral suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas el día ocho de enero de dos mil dieciocho; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la petición realizada por la C. LIC. REYNALDO GUTIERREZ GARCIA, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo Municipal Electoral, de fecha 25 de mayo del año en curso, a las 11:45 a. m., referente a la realización de una inspección ocular, en la Colonia la Sauteña entre las calles Mérida y Morelia de esta ciudad, ya que en dichas calles de esa colonia se encuentran personas que son funcionarios públicos de este municipio, realizando actos de proselitismo político, por lo que de acuerdo a lo anterior, procedo a levantar acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, de acuerdo a lo siguiente: Ciudad Río Bravo Tamaulipas, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, perteneciente al Instituto Electoral de Tamaulipas, el C. PEDRO CABRERA GONZALEZ, recibí a las once horas con cuarenta y cinco minutos escrito de esta misma fecha firmado por el C. REYNALDO GUTIERREZ GARCIA, representante del Partido Acción Nacional, ante este Consejo Municipal Electoral, personería que se le reconoce por encontrarse su nombramiento en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, en el que a la letra solicita lo siguiente: Por lo que POR LA PREMURA DEL EVENTO inmediatamente el suscrito acompañado del C. REYNALDO

GUTIERREZ GARCIA , y de la C. IRIS GISELA MUÑIZ AGUILAR por lo que siendo las doce horas con diez minutos de ese mismo día me constituí en la Calle Mérida entre Pirul y Las Torres de la Colonia La Sauteña de este Municipio, lugar en el que se encontraba un grupo de personas de aproximadamente veinte ciudadanos, vestidos en su mayoría con playeras blancas y membretado con publicidad electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, aparte de que también andaba saludando a las personas en sus casas el candidato de dicho partido el C. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA, pero se da el caso que entre las personas que andaban acompañando a dicho candidatos, haciendo proselitismo también andaban los siguientes servidores públicos de este municipio, ROBERTO GUADALUPE ORTIZ COMPEAN (ADMINISTRATIVO), FERNANDO GOMEZ REYNA (DIF), JOSE RAMON GOMEZ (COMUNICACIÓN SOCIAL Y PRENSA), JOSE GILBERTO GALINDO (ADMINISTRATIVO), JOSE RUBEN ALBERTO LOPEZ SANCHEZ (ADMINISTRATIVO COMISIONADO A COPITZY), JOSE CASIMIRO ORDAZ (ADMINISTRATIVO), JOSE ANTONIO LIMON (COMISIONADO A EVENTOS), personas estas que siendo horario y días laborables andan en recorrido en el domicilio mencionado. Además, me permita asentar que atrás de la cuadrilla de personas que apoya al candidato JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA andaba un camión recolector de la basura perteneciente al municipio con número económico 062 en el que tres personas recogían la basura de los domicilios visitados por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y uno de ellos identificado como JONATHAN QUINTO TOVAR como recolector de basura. Lo anterior se asienta para constancia legal. Doy Fe. –



LIC. PEDRO CABRERA GONZALEZ.

SECRETARIO DEL CONSEJO

--- El Suscrito Secretario del Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en este Municipio. HACE CONSTAR Y CERTIFICA que la presente copia concuerda fielmente con la documentación original que se conserva en sus archivos y teniéndose a la vista dos (2) fojas útiles, en fe de verdad se firma la presente certificación en Rio Bravo, Tamaulipas, al día 30 de mayo del año dos mil dieciocho. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. PEDRO CABRERA GONZALEZ.
SECRETARIO DEL CONSEJO



En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima

que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **“el que afirma está obligado a probar”**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional debe ser responsabilizado por *“Culpa in Vigilando”*, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acredita la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 342 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso de recursos públicos; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Revolucionario Institucional, como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por último, en cuanto a la solicitud de los denunciados en el sentido de dar vista al Órgano Interno de Control de este Instituto y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se sancionen las conductas de los CC. Pedro Cabrera González, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas; y del Lic. Reynaldo Gutiérrez García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo; se dejan a salvo los derechos de los denunciados para que los hagan valer en la forma y ante la Autoridad que consideren competentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a los CC. Roberto Guadalupe Ortiz Compeán, Fernando Gómez Reyna, José Ramón Gómez, José Gilberto Galindo, José Rubén Alberto López Sánchez, Casimiro Ordaz, José Antonio Limón, Jonathan Quinto Tovar, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El noveno punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-75/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, Representante Suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en contra de la C.

Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora Candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, y Presidenta Municipal con licencia; así como los CC. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento; José Luis Hernández Garza, Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; Carlos Víctor Peña Ortiz, Presidente del Patronato del Sistema DIF; Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador de Protección Civil, y Oralia Cantú Cantú, Directora General del Sistema DIF Municipal, todos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, coacción del voto, y uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos Resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se determina la existencia de las infracciones consistentes en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100MN); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que la ciudadana sancionada incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO. Se determina la inexistencia de infracciones en materia de propaganda electoral atribuidas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, y José Alvarado Garza Salinas; asimismo, no se acredita la infracción consiste en el uso indebido de recursos públicos atribuida a los C.C. Oralia Cantú Cantú, José Luis Hernández

Garza, Roberto Carlos Rodríguez Romero, Carlos Víctor Peña Ortiz, Marco Antonio Martínez Alvarado; en términos de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que mediante oficio de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Se consulta a los integrantes de este Consejo General si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Tiene el uso de la voz el Representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias, buenas tardes. Dos cosas; en vista de que fue eliminado el décimo punto del orden del día, la primera pues es decir que estamos en favor de esta resolución y la segunda desearle a los tres consejeros que hoy terminan su encomienda el mayor de los éxitos agradecerles su aportación y su desempeño en este mismo Consejo, gracias es cuánto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, ¿alguien más desea hacer uso de la voz en este punto?

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-26/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-75/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO *morena*

DENUNCIADO: C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, Y PRESIDENTA MUNICIPAL CON LICENCIA DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y OTROS

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 2 de septiembre 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-75/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, Y PRESIDENTA MUNICIPAL CON LICENCIA; ASÍ COMO LOS CC. ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GARZA, DIRECTOR DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES; JOSÉ ÁLVARO GARZA SALINAS, COORDINADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIMARIOS; CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ, PRESIDENTE DEL PATRONATO DEL SISTEMA DIF; MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ALVARADO, COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL, Y ORALIA CANTÚ CANTÚ, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, COACCIÓN DEL VOTO, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 27 de junio del presente año, el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido

Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 29 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-75/2018, reservándose la admisión de la misma.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 30 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, para que, en forma inmediata realizara la diligencia siguiente:

1. Una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe de la propaganda político electoral, que a dicho del denunciante se encontraba colocada en un puente peatonal ubicado en carretera Reynosa - Río Bravo, en el kilómetro 84, en el tramo de la Colonia Margarita Maza de Juárez, de Reynosa, Tamaulipas.

Dicha diligencia fue desahogada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, mediante acta circunstanciada sin número, de fecha 30 de junio de este año.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 3 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó al titular de la Oficialía Electoral, para que, en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, realizara la diligencia siguiente:

1. Una inspección ocular a efecto de verificar y dar fe de un CD-ROM, que a dicho del denunciante contenía las siguientes grabaciones:

- Videgrabación relativa al debate entre jóvenes de diversos partidos políticos en la estación de radio La Raza.
 - Videgrabación donde aparece el C. Carlos Víctor Peña Ortiz en una conferencia de prensa, dando instrucciones a Protección Civil.
 - Videgrabación relativa a la entrega de despensas en una casa ubicada en la Colonia Ramón Pérez García en Reynosa, Tamaulipas.
 - Videgrabación relativa a la entrega de despensas en una casa ubicada en la colonia Satélite en Reynosa, Tamaulipas.
2. Una inspección ocular, a efecto de que verificara y diera fe del contenido de las siguientes ligas electrónicas:
- <https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>
 - <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>
 - <https://sif-tf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/175/2018, de fecha 5 de julio del presente año.

SEXO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 5 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; para que en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara lo siguiente:

- I. Si el C. José Álvaro Garza Salinas se desempeña como Coordinador de Servicios Primarios del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en caso afirmativo, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo, el horario de labores, manifestado días y horas; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

- II. Si el C. José Luis Hernández Garza se desempeña como Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en caso afirmativo, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo, el horario de labores, manifestado días y horas; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- III. Si el C. Marco Antonio Martínez Alvarado se desempeña como Coordinador de Protección Civil Municipal de Reynosa Tamaulipas, en caso afirmativo, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo, el horario de labores, manifestado días y horas; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- IV. Si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez solicitó licencia para separarse de su cargo como Presidenta Municipal, en caso afirmativo, informara el lapso de tiempo de la misma; remitiendo las constancias que lo acrediten.

Dicho informe fue rendido por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento mediante oficio número SAY-1988/2018, de fecha 12 de julio de este año.

SÉPTIMO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 12 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó al titular de la Oficialía Electoral para que en un término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de su notificación, verificara y diera fe del contenido de las siguientes ligas:

- www.difreynosa.gob.mx/

Debiendo constatar y dar fe del nombre del titular del DIF municipal de Reynosa, Tamaulipas.

- www.reynosa.gob.mx

Debiendo constatar y dar fe del nombre del Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/179/2018, de fecha 12 de julio del presente año.

OCTAVO. Admisión de la denuncia. A través de auto de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, y ordenó emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado con copia de la denuncia, así como sus anexos. Cabe señalar que al día siguiente se emplazó a los CC. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y Oralia Cantú Cantú, titular del DIF Municipal del referido Municipio, mediante notificación personal; sin embargo, conforme al acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Reynosa, de esa misma fecha, se verificó que el domicilio señalado por el denunciado para emplazar a los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez y Carlos Víctor Peña Ortiz, correspondiente a la casa de campaña de la referida ciudadana, se encontraba deshabitado, por lo cual no fue posible llevar a cabo el emplazamiento.

NOVENO. Diligencia para mejor proveer. Por lo anterior, mediante proveído de fecha 13 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo requirió al C. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas; para que en el término improrrogable de 24 horas, contados a partir de ser notificado, señalara domicilio del C. Carlos Víctor Peña Ortiz.

Mediante escrito de fecha 14 de julio del presente año, el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, dio cumplimiento al requerimiento, mediante escrito de esa misma fecha, señalando que el C. Carlos Víctor Peña Ortiz funge como Presidente del Patronato del Sistema DIF Municipal; el cual fue presentado ante el multicitado Consejo Municipal Electoral,

el cual lo remitió de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, quien lo recibió al día siguiente.

DÉCIMO. Diferimiento de audiencia de ley y emplazamiento. De igual forma, mediante proveído de fecha 15 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo difirió la audiencia de ley, dejando pendiente la nueva fecha para su celebración, una vez que se contara con el domicilio de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, y Presidenta Municipal con licencia de Reynosa, Tamaulipas, y Carlos Víctor Peña Ortiz.

Dicho acuerdo le fue notificado de manera personal a los CC. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y Oralía Cantú Cantú, titular del DIF del referido municipio en fecha 16 de julio de la presente anualidad.

DÉCIMO PRIMERO. Diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 16 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; para que en el término improrrogable de 24 horas, contados a partir de ser notificado, informara si el C. Carlos Víctor Peña Ortiz se desempeñaba como Presidente del Patronato del Sistema DIF en ese Municipio, en caso afirmativo, señalar a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo, el horario de labores manifestado días y horas; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Dicho requerimiento fue cumplido por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio número SAY-2007/2018, de fecha 16 de julio del 2018.

DÉCIMO SEGUNDO. Segundo Emplazamiento. Mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo señaló las 10:00 horas del día 21 de julio del presente año, para efecto de llevar a cabo el desahogo de la audiencia a la que refiere el artículo 347 de la Ley Electoral Local, emplazando a los denunciados al

día siguiente, excepto a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, a quien se pretendió emplazar en la Presidencia Municipal de Reynosa, en virtud de ser denunciada en la calidad de Presidenta de dicho municipio; lo anterior, toda vez que de la constancia levantada por el notificador habilitado en esa misma fecha, se desprende la imposibilidad para llevar a cabo dicho emplazamiento, ya que la referida ciudadana aún no se reincorporaba al referido cargo de elección popular.

DÉCIMO TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Por lo anterior, mediante proveído de fecha 17 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en el término improrrogable de 2 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos el registro del domicilio particular de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas Al Frente”.

La referida funcionaria electoral cumplió el requerimiento mediante oficio DEPPAP/818/2018, de la misma fecha.

DÉCIMO CUARTO. Tercer Emplazamiento. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordena emplazar a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en calle Pedro J. Mendez, 170 D 1, Zona Centro, en Reynosa, Tamaulipas.

DÉCIMO QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 10:00 horas del día 21 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, compareciendo de manera personal el C. José Antonio Leal Doria, en su calidad de autorizado por la parte denunciante, y por escrito los denunciados C. Maki Esther Ortiz Domínguez; José Luis Hernández Garza; José Álvaro Garza Salinas; Carlos Víctor Peña Ortiz; Marco Antonio Martínez Alvarado; y Oralia Cantú Cantú; asimismo, de manera personal

comparecieron el C. Lic. Erwin Gonzalo Samudio Hernández, como apoderado de Roberto Carlos Rodríguez Romero; y el C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, en su calidad de apoderado de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

DÉCIMO SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/2160/2018, a las 13:30 horas del día 21 de julio de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. En la misma fecha, mediante oficio SE/2161/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 21:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 22 de julio de este año, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la que determinó dictar un receso, instruyendo al Secretario Ejecutivo para que constatará si el evento proselitista denunciado correspondía a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez o al otrora candidato a Diputado Federal, C. Ernesto Robinson Terán; lo anterior, para verificar si se actualizaba la competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas para conocer del presente procedimiento.

DÉCIMO NOVENO. Diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 23 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo, por oficio número SE/2168/2018 de fecha 23 de julio, solicitó informe al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, a efecto de que informara si en sus archivos obraba el registro de algún evento político electoral del C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, en su calidad de candidato Diputado Federal por el Noveno Distrito Electoral en Tamaulipas, por la Coalición “Por México Al Frente”.

Dicho requerimiento fue cumplido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/UTF/DA/42886/2018, de fecha 27 de agosto del 2018; informando que no se localizó registro del evento celebrado en fecha 10 de junio del año que corre, en la agenda del candidato Ernesto Gabriel Robinson Terán, asimismo, no fueron localizados gastos de campaña para la realización del evento, anexando un CD, que contiene la agenda de eventos del candidato referido, durante el periodo de campaña federal 2017-2018.

VIGÉSIMO. Reanudación de la Sesión de Comisión. El día 30 de agosto de este año, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores reanudó sesión, en la que determinó aprobar el proyecto de resolución en sus términos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio CAPS-170/2018, la Consejera Frida Denisse Gómez Puga, Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores Administrativos, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la probable violación en materia de propaganda electoral, coacción del voto, y uso indebido de recursos públicos, transgrediendo los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 304, fracción III, y 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Respecto a la solicitud de incompetencia planteada por los denunciados Maki Esther Ortiz Domínguez y Oralia Cantú Cantú; sobre la base *“de un supuesto evento proselitista del candidato a la diputación federal por el IX distrito electoral en fecha 10 de junio del 2018 evento y fecha que trata de un proceso electoral federal, por lo cual esta Autoridad Estatal debe decretar dicha causal de improcedencia”*, esta Autoridad estima infundada dicha solicitud, pues del informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/UTF/DA/42886/2018, de fecha 27 de agosto de 2018; se desprende que no existe registro del evento celebrado en fecha 10 de junio del año que corre, en la agenda del candidato Ernesto Gabriel Robinson Terán, asimismo, que no fueron localizados gastos de campaña para la realización del evento; por lo cual se tiene la certeza de que dicho acto proselitista correspondió a la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”. De igual forma, los hechos denunciados se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local; e impactan únicamente en el proceso electivo estatal; de ahí que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la Autoridad Nacional Electoral. Cobra aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

Por otro lado, tenemos que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, a través de su representante legal, el C. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, aduce la extemporaneidad y prescripción de la denuncia, sobre la base de que ésta se presentó fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; asimismo, señala que dicha queja es oscura, ya que no señala como se dio el supuesto uso indebido de recursos públicos; por lo cual debe declararse improcedente.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad estima que el referido precepto normativo no resulta aplicable a los procedimientos sancionadores, ya que de manera expresa señala que sólo es aplicable para los Medios de Impugnación previstos en dicha Ley, por tanto, no se actualiza la referida causal de improcedencia. Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSD-18/2018 y SREPSL-5/2015.

En cuanto a la supuesta oscuridad de la denuncia, cabe señalar que el artículo 346 de la Ley Electoral Local, no prevé dicha causal, y, además, se observa que en las denuncias bajo análisis se exponen de manera clara los hechos que se imputan a los denunciados y se aportan medios probatorios con los cuales pretenden acreditar las afirmaciones ahí vertidas.

Por su parte, los C.C. Carlos Víctor Peña Ortiz, Marco Antonio Martínez Alvarado y José Álvaro Garza Salinas señalan que no existe fundamentación, ni motivación del material probatorio de la queja, de lo que concluyen que opera el desechamiento, conforme a lo establecido en las fracciones III, IV, VII y X, del artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Al respecto, como ya se explicó, se considera que el referido precepto normativo no resulta aplicable a los procedimientos sancionadores, ya que de manera expresa señala que sólo es aplicable para los Medios de Impugnación previstos en dicha Ley, por tanto, no se actualiza la referida causal de improcedencia.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido Político **morena** ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, afirma en su denuncia lo siguiente:

“...1. Se hace mención que en fecha 18 de mayo del año en curso mediante oficio girado al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se informó respecto de una realización de un evento de ACTIVIDADES PARTIDISTAS por lo que se solicitaba la autorización del área pública municipal ubicada en Plaza Principal "Miguel Hidalgo" Hidalgo y Morelos, Zona Centro, código postal 88500, se informó de igual manera que dicho acto se desarrollaría el día 23 de mayo del año 2018, en un horario de 17:00 horas a 21:00 horas, esto con fundamento en los dispuesto por los artículos 115 de la Carta Magna, artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 4 y 5 del Reglamento del Patrimonio Municipal y los artículos 7 y 9 del Reglamento de Preservación de la Plazas, Jardines y Monumentos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

2. Se hace mención que en fecha 27 de mayo del año en curso mediante oficio girado al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se informó respecto de una realización de un evento de ACTIVIDADES PARTIDISTAS por lo que se solicitaba la autorización del área pública municipal ubicada en Calle Norte 2 con calle 12, de la Colonia Las Cumbres (Plazas Publica de la Colonia), se informó de igual manera que dicho acto se desarrollaría el día 4 de Junio del año 2018, en un horario de 17:00 horas a 21:00 horas, esto con fundamento en los dispuesto por los artículos 9 de la Carta Magna, artículo 130 de la Constitutivo Política del Estado de Tamaulipas, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. Se hace mención que en fecha 27 de mayo del año en curso mediante oficio girado al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se informó respecto de una realización de un evento de ACTIVIDADES PARTIDISTAS por lo que se solicitaba la autorización del área pública municipal ubicada en Plaza 21 de Marzo, Héroes de la Reforma, Colonia Benito Juárez, se informó de igual manera que dicho acto se desarrollaría el día 1 de Junio del año 2018, en un horario de 17:00 horas a 21:00 horas, esto con fundamento en los dispuesto por los artículos 9 de la Carta Magna, artículo 130 de la Constitutivo Política del Estado de Tamaulipas, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

4. En respuesta al oficio mencionado en el punto número 1 se hace mención que el Ayuntamiento de Reynosa, en fecha 22 de Mayo del año en curso, menciona mediante oficio SAY/1485/2018, dando respuesta de manera siguiente: "En atención a su solicitud de fecha 18 de Mayo del año en curso, esta autoridad Municipal NO OTORGA AUTORIZACION para la utilización de la Plaza Pública "MIGUEL HIDALGO" ubicada en calle Zaragoza entre Hidalgo y Juárez de la zona centro.

5. En respuesta al oficio mencionado en el punto número 2 se hace mención que el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas en fecha 30 de Mayo del año en curso, menciona mediante oficio SAY/1603/2018, dando respuesta de manera siguiente: "En atención a su solicitud de fecha 27 de Mayo del año en curso, esta autoridad Municipal NO OTORGA AUTORIZACION para la utilización de la Plaza Pública "CUMBRES" ubicada en calle norte 2 con calle 12 de la colonia Las Cumbres.

6. En respuesta al oficio mencionado en el punto número 3 se hace mención que el Ayuntamiento de Reynosa, de Tamaulipas, representado por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, en fecha 30 de Mayo del año en curso, menciona mediante oficio SA Y/1601/2018, dando respuesta de manera siguiente: "En atención a su solicitud de fecha 27 de Mayo del año en curso, esta autoridad Municipal NO OTORGA

AUTORIZACION para la utilización de la Plaza Pública "21 DE MARZO" ubicada en avenida Héroes de la Reforma entre avenida Margarita Maza de Juárez de la Colonia Benito Juárez.

7. Se hace mención de lo anterior toda vez que dichas contestaciones a las peticiones realizadas por el Partido que representamos no se encuentran motivadas y o es decir no mencionan la causa por la cual se da la negativa de dicha solicitud se robustece lo mencionado con la siguiente tesis:

Época: Cuarta Época

Registro: 1068

Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Materia(s): Electoral

Tesis: 7/2007

Pág.23

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.-Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.- 10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002. -Actor: Partido Revolucionario Institucional. -Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León. -4 de diciembre de 2002. -Unanimidad de seis votos.

-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. -Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. -Actores: Joel Cruz Chávez y otros. -Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. -6 de junio de 2007. -Unanimidad de votos. -Ponente: José Alejandro Luna Ramos. -Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es por lo eso que una vez que se incurre en lo previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales en sus artículos 7 al 20, ya que no se encuentra motivada la contestación realizada por el Secretario de Ayuntamiento, hasta el punto de favorecer a otros candidatos esto para que el partido que representamos no realice actos de campaña es por eso que se solicitó y se dé inicio a la presente Querrela.

Que en todos estos hechos se inventaron eventos supuestamente culturales en la mismas plazas en la mismos horarios en que se tenía programadas por el PARTIDO MORENA, tomando como base información que se publicaba en la página de transparencia del INE, para ello se utilizó la estructura del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA) a través de su Director José Luis Hernández Garza, en ninguno de esos eventos se realizó en forma ni con identificación del IRCA, que solo se armaron como si realmente se fueran a desarrollar, para ello se anexan fotografías de los supuestos eventos:

(...)

Esta es una evidencia fotográfica de la utilización del personal y de la infraestructura del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA), para favorecer a la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, que además se encuentra con registro en el INE, pese a estar prohibida.

Estas prácticas no se hicieron en los eventos programados por el partido Acción Nacional, sino proe 1 contrario se hicieron para favorecer a su candidata, Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente municipal en licencia y que busca reelegirse y que se favorece de las acciones del IRCA a través de su Director.

Que la dirección del director del IRCA es: Calle Mina 1017, Col. Longoria, Reynosa, Tamaulipas. México. C.P. 88660.

Apartado II.

1. Que a partir del 14 de mayo del 2018, se iniciaron las campañas electorales y la posibilidad de colocar propaganda, sin embargo, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata de la Coalición Por Tamaulipas al Frente, a reelegirse al cargo de Presidenta municipal, empezó a colocar diversa publicidad prohibida por ley, como entre otras cosas la utilización del equipamiento urbano en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, como lo son los puentes peatonales de Reynosa, Tamaulipas, que son parte de la infraestructura de Reynosa, Tamaulipas, situación que ventajosamente se aprovecha la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en calidad de presidente municipal en licencia con la complicidad de Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el C. José Álvaro Garza Salinas, quien omitió impedir y después retirar, la publicidad prohibida, como lo demuestra la siguiente imagen de la Carretera Reynosa, Río Bravo en el Kilómetro 84 en el tramo de la colonia Margarita Maza de Juárez de Reynosa, Tamaulipas. La prohibición no solo se basa en el hecho de utiliza equipamiento urbano, sino al hecho de que es prohibida por el hecho de interferir con la visibilidad de los que circulan en vehículos, que por distracción pudiesen afectar el tránsito y provocar accidentes carreteros.

(...)

Esta es una evidencia fotográfica de la utilización del equipamiento urbano en favor de la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, que además se encuentra con registro en el INE, pese a estar prohibida.

Que la dirección del Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el C. José Álvaro Garza Salinas, en la Calle Villanueva, sin número entre Elías Piña y Calle Beethoven Colonia Narciso Mendoza, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Apartado III.

1. Que existe el tráfico de influencias y utilización de información reservada en favor de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata de la Coalición Por Tamaulipas al Frente, a reelegirse al cargo de Presidenta municipal, ya se favorece de la información sensible y en poder ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para intentar exhibir a los candidatos rivales, así como a través del C. Carlos Víctor Peña Ortiz, se aprovechó de la sustracción de información reservada por el gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas, que sin ser servidor público en activo en el municipio, sustrajo documentación e información que entregó y exhibió en el debate entre jóvenes de diversos partido políticos, en la estación de Radio 1060 la Raza en el programa de Rocío Cantú, tal como se exhibe a videograbación de 1 hora con 19 diecinueve minutos, en el que se escucha y se ve el manejo de información a cargo del C. Carlos Víctor Peña Ortiz, que porta publicidad de la Candidata Maki Esther Ortiz Domínguez y que tiene y utiliza información y documentación en favor de la coalición y candidata que representa.

(...)

Esta es una prueba técnica consistente en videograbación realizada en la el debate entre jóvenes de diversos partidos políticos, en la estación de radio la Raza y que demuestra la utilización de la información y documentación oficial para fines electorales.

Que, al no conocer un domicilio en el país, el C. Carlos Víctor Peña Ortiz, al día de hoy puede ser localizado en la planta baja de la plaza H100, actual comité de campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en Boulevard del Maestro, Colonia Jardines Coloniales, Código postal 88749, Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Apartado IV.

1. Al ser parte de la Estructura de Gobierno en turno del municipio de Reynosa, Tamaulipas, el C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinación de Protección Civil del municipio de Reynosa, Tamaulipas, incurre en violación de la ley y es responsable de utilizar la infraestructura a su cargo, esto es equipo táctico, capital humano y recursos económicos, así como instalaciones en favor de la candidata la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, de la Coalición Por Tamaulipas al Frente, que a raíz de las tragedias suscitadas en fechas 20 y 21 de junio del 2018 a raíz de las inundaciones que se presentaron en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, utilizó para beneficio de la campaña electoral de la coalición por Tamaulipas al Frente y su candidata, al presidenta municipal con licencia de Reynosa, tal y como lo señala 1 videograbación, publicada en el siguiente link , donde el C. Carlos Víctor Peña Ortiz, se atribuye facultades que no le corresponde, incluso señalando que se dieron instrucciones a Protección Civil de Reynosa, para activar los refugios e invitando a acudir a estos, todo ello en franca alusión a la campaña en favor de la candidata de la coalición Por Tamaulipas al Frente la C. Maki Esther Ortiz Domínguez. Protección Civil por conducto de su Coordinador Municipal permiten la utilización de los recursos humanos y materiales en favor de campaña, inclusive recibiendo órdenes, como si la familia de la alcaldesa con licencia, aun no hubiese solicitado Licencia.

<https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>

(...)

Esta es una prueba técnica consistente en videograbación realizada al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, que fue se practicó en una conferencia de prensa exprofeso y que habla de la utilización de Protección Civil para fines electorales.

Que la dirección del C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinación de Protección Civil del municipio de Reynosa, Tamaulipas, es en la Calle Club de Leones sin número esquina del Boulevard Morelos colonia La Presa, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Apartado VI.

1. Que en fechas recientes se ha dado una activación de la entrega descarada de despensas a cargo de las y los ciudadanos conocidos como líderes de las colonias o presidentes de las colonias, que sin ser la estructura formal para entrega de los apoyos gubernamentales, lo hacen a través de estas estructuras paralelas, y que se encuentran en la nómina de gobierno y que tienen como objetivo coaccionar el voto, en favor de los candidatos de la Coalición Por Tamaulipas al Frente, que en éste municipio de Reynosa, Tamaulipas lo encabeza la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, que al tener a las lideresas o presidentas de las colonias en la nómina del ayuntamiento, se beneficia con la coacción del voto a través del condicionamiento de la entrega de despensa, prueba de ello son los videos que se respecto a la entrega de dichas programas de gobierno.

Apartado V

1. Que en todos los eventos de campaña que desarrollo la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, se realizaron actos con actos que son prohibidos por la ley electoral de Tamaulipas, que de esos actos se destacan los siguientes:

a) La realización de brigadas médica, acto que por si solo se considera Coacción de voto.

b) Las brigadas médicas se realizan con personal Sistema DIF Reynosa, que inclusive utilizaban el Registro oficial del DIF Reynosa, no solo configurándose el delito sino transgrediendo todo principios de equidad y legalidad en el proceso electoral.

e) Utilización de equipo médico, recetas y medicamento proporcionado por Sistema DIF Reynosa.

d) La realización de rifas o sorteos de diversos premios o productos, como satenes, licuadoras, planchas, tinacos y todo tipo de electrodomésticos, actividad que se encuentra prohibida, la realización de rifas y es considerada como coacción al voto.

Que estas actividades se desarrollaron en la totalidad de los eventos una vez que no se encontraba el inspector de fiscalización del INE, cuando este acudía y en aquellos actos en los cuales no se podía consultar su existencia de su agenda o actividad, en virtud de que la Candidata Maki Esther Ortiz Domínguez

Es el caso del evento del 10 de julio del 2018, en el poblado Periquitos, (Alfredo V Bonfil) zona rural de Reynosa, Tamaulipas, ya se encontraba anunciándose en dicho poblado por medio de los promotores y que aún en fecha 10 de junio del 2018, no se encontraba actualizado, ni programado en el portal del INE. Anexo como prueba el archivo de PDF, extraído del portal del INE en la página de transparencia en fecha 27 de mayo del 2018 y consultado en fecha 10 de junio del mismo 2018, en el cual se describen las actividades programadas hasta el día 09 de Junio del 2018 a cargo de la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, que dicho portal puede ser consultado en el siguiente link.

<http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>

A raíz que identificamos la existencia de propaganda para la actividad no programada, en el ejido Periquitos, (Alfredo V Bonfil) zona rural de Reynosa, Tamaulipas, la C. Concepción López Aldape, solito al INE mediante escrito en fecha 10 de junio del 2018, la verificación del evento utilizando para ello la figura de oficialía electoral, la cual fue admitida mediante el acuerdo de 10 de junio del 2018, dentro del expediente INE/OE/JDT/09/006/2018, motivo por el cual personal del INE, realizo el levantamiento de Acta Circunstanciada identificada con el número INE/OE/JDT/09/005/2018, certificación del evento que acompaño en original expedido por la Maestra Esmeralda G. Gómez Benavides, Vocal Secretaria en funciones de oficial electoral, documento que es prueba plena de la existencia de conductas ilegales y prohibidad por ley, que dan cuenta de la existencia de los siguientes hecho:

e) La realización de brigadas médica, acto que por si solo se considera coacción de voto.

- f) Las brigadas médicas se realizan con personal Sistema DIF Reynosa, que inclusive utilizaban el Registro oficial del DIF Reynosa, no solo configurándose el delito sino transgrediendo todo principios de equidad y legalidad en el proceso electoral.
- g) Utilización de equipo médico, recetarios y medicamento proporcionado por Sistema DIF Reynosa.
- h) La realización de rifas o sorteos de algunos productos, en este caso de tinacos color negros marca rotoplas, actividad que se encuentra prohibida, la realización de rifas y es considerada como coacción al voto.
- i) Que el evento correspondió a una actividad de Campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, según la propia certificación del INE y que da cuenta de la presencia de ella en este evento. Se acompaña el original del Acta Circunstanciada INE/OE/JDT/09/005/2018 del 10 de junio del 2018...”

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

Pruebas primera. Documental pública. Se acompaña el copia certificada por notario del original del Acta Circunstanciada INE/OE/JDT/09/005/2018 del 10 de junio del 2018, elaborada por el INE del 09 Consejo Distrital que en funciones de oficial electoral, realizó Vocal Secretario C. Maestra Esmeralda G. Gómez Benavides; acuerdo de admisión de solicitud de inspección electoral y oficio dirigido al representante de Morena ante el INE en el 09 Consejo Distrital, mediante el cual se informa de la admisión de la solicitud de inspección del evento político de MAki (sic) Esther Ortiz Domínguez en el ejido Periquitos)Alfredo V. Bonfil, de Reynosa, Tamaulipas.

Segunda. Documental pública. archivo de PDF, extraído del portal del INE en la página (sic) de transparencia en fecha 27 de mayo del 2018 y consultado en fecha 10 de junio del mismo 2018, en el cual se describen las actividades programadas hasta el día 09 de Junio del 2018 a cargo de la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez.

Tercera. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizado (sic) en la casa de la colonia Satélite, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, prueba que se adjunta en disco.

Cuarta. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizado en la casa de la colonia Ramón (sic) Pérez García, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, prueba que se adjunta en disco.

Quinta. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizada al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, que fue sé (sic) practico (sic) en una conferencia de prensa exprofeso y que habla de la utilización de Protección Civil para fines electorales. (La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Sexta. Prueba técnica.- Consistente en evidencia fotográfica que se encuentra inserta en el presente escrito.

Séptima.- (sic) Documental Pública.- Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA Javier Gerardo Gómez Uribe, Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas (sic).

Décima Primera.- Documental de Actuaciones, que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de suya investigación, lo actuado beneficie a nuestra causa.

Asimismo, se advierte que en el apartado de hechos de la queja, el denunciante ofrece como medio de prueba las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>
- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>
- <https://sif-utf.transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>

ine.mx/sif

De lo anterior, se desprende que el partido denunciante aduce la violación de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, por la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", en virtud de que colocó propaganda electoral alusiva a su candidatura en un puente peatonal ubicado en la carretera Reynosa - Río Bravo, en el kilómetro 84, en el tramo de la Colonia Margarita Maza de Juárez, Reynosa, Tamaulipas.

Asimismo, señala que dicha denunciada realizó actos de coacción al voto, mediante la entrega de despensas en las colonias "Ramón Pérez García", "Satélite" y "Longoria" de Reynosa, Tamaulipas, así como mediante la entrega de beneficios a la ciudadanía en un evento proselitista celebrado el día 10 de junio de este año, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio, consistentes en brigadas médicas, utilizando personal, recetario, medicamentos, y equipamiento del Sistema DIF municipal, así como mediante la realización de rifas y sorteos de tinacos, sartenes, licuadoras, planchas y todo tipo de electrodomésticos.

De igual forma, dicho denunciante afirma que se actualiza el uso indebido de recursos públicos en favor de la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en virtud de que:

- El uso del personal, equipo médico, recetarios y medicamentos del Sistema DIF Reynosa, en brigadas médicas durante un evento proselitista durante la campaña de la referida candidata, realizado en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio.
- El C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, favoreció a la referida candidata, ya que al partido

que representa le negó el uso de las plazas públicas “MIGUEL HIDALGO”, “21 DE MARZO”, “CUMBRES”, ello, sin mediar motivación alguna. Asimismo, se simularon eventos culturales en las mismas plazas y horarios solicitados el partido que representa, utilizándose la estructura del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA), a cargo del C. José Luis Hernández Garza, para montarlos y favorecer a dicha candidata.

- El C. Carlos Víctor Peña Ortiz sustrajo y utilizó información reservada del Ayuntamiento de Reynosa para favorecer a la multicitada candidata y, además, de que en uso de atribuciones que no le corresponden, durante una conferencia de prensa, señaló que se dieron instrucciones a Protección Civil de Reynosa, haciendo alusión a la campaña de la citada candidata y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”.
- El C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, utilizó recursos humanos, económicos y materiales a favor de la citada candidata, en fechas 20 y 21 de junio de este año, durante las inundaciones que se presentaron en el citado municipio.
- La entrega de despensas, como parte de programas de gobierno, a través de presidentas o lideresas de Colonia, en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, con lo cual se favoreció la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez; Roberto Carlos Rodríguez Romero; José Luis Hernández Garza; José Álvaro Garza Salinas; Carlos Víctor Peña Ortiz; Marco Antonio Martínez Alvarado, y Oralía Cantú Cantú.

- a) Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.**

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de fecha 27 de junio de 2018, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el C. JAVIER GERARDO GOMEZ URIBE, en su calidad de representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, el suscrito, en la defensa de mis intereses ocurro ante esta H. Autoridad a dar FORMAL CONTESTACIÓN en los siguientes términos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

I.- **INCOMPETENCIA:** En primer término, esta Autoridad Estatal Electoral debe **ABSTENERSE DE CONOCER** el presente Procedimiento Sancionador decretando la **INCOMPETENCIA** y sin remitirlo a ninguna Autoridad en virtud de que no opera la Suplencia de la Queja en este tipo de procedimientos, ya que como el Quejoso expone, habla de un supuesto evento proselitista del candidato a la Diputación Federal por el IX Distrito Electoral en fecha 10 de junio del 2018, evento y fecha que trata de **UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL**, por lo cual esta Autoridad Estatal debe decretar dicha CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

No obstante de la Incompetencia de esta Autoridad, **AD CAUTELAM** preciso las demás CAUSALES DE IMPROCEDENCIA siguientes:

II.- **PRESCRIPCIÓN.-** También opera la prescripción y extemporaneidad de la demanda, ya que el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas, aplicándola supletoriamente a la Ley Electoral del Estado, establece que debe presentarse la queja a los 04 (cuatro) días naturales de los hechos, y como señala en la misma Queja, habla de actos sucedidos supuestamente el 10 (diez) de junio y la presenta hasta el día 27 (veintisiete) de ese mismo mes, excediendo en demasía el término legal de ello.

III.- Así mismo, en cuanto a lo que refiere a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **SIN SEÑALAR VIOLACIÓN ALGUNA** a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar que el denunciante hace acusaciones de una supuesta "entrega descarada de despensas." por medio de una estructura paralela en beneficio de la campaña de mi representada, lo cual es infundado y falso, ya que el accionante no aporta medios de convicción válidos ni establece como está organizada esa famosa estructura, quienes la integran, como operan y en favor de quien realizan estas supuestas acciones, tampoco prueba como coaccionan al voto y a quienes, solamente aporta videos e imágenes de que bien pueden ser confeccionados por la propia accionante, ya que no aporta elementos de prueba que perfeccionen sus infundados dichos, en dichas imágenes no se realiza coacción del voto o alguna infracción a la normatividad rectora de las elecciones, solamente realiza suposiciones sin sustento ni medios que demuestren la existencia de sus dichos. La presente acusación es falsa y sin sustento, ya que en ningún momento mi representada **JAMÁS HA COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA**, ese tipo de faltas ni ningún tipo de "falta electoral" (misma que **NI SEÑALA**).

Cabe aclarar también que dicha QUEJA es OSCURA ya que no señala ni indica cómo se dio ese supuesto "uso indebido de recursos públicos" o el "influir en la ciudadanía o coaccionar su voto"; por lo que al no operar la suplencia de la queja, se le debe de tener por no señalada ni presentada denuncia alguna. Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de

inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer sanciones a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Aunado a lo siguiente es de considerarse la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

El accionante solo aporta medios de convicción imperfectos, los cuales no son robustecidos por otros medios de probanza, por lo cual deben ser desestimados, ya que corresponde al denunciante aportar los elementos que en que basa su acción y considera que son violatorios de la legislación adjetiva, lo cual no lo hace, y en este tipo de procedimientos se debe observar lo siguiente:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de la anterior máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

IV.- Así mismo, siguiendo con las DEFICIENCIAS Y OSCURIDADES de la Denuncia objeto del presente Procedimiento Sancionador, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni en las que supuestamente cometí alguna falta electoral, ni lo acreditan con medio de prueba alguno, ya que solo basan su acusación en un ACTA CIRCUNSTANCIADA elaborada por funcionarios de la 09 Junta Distrital Ejecutiva Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral de fecha 10 de junio del 2018 e identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, ésta CARECE DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, que constitucionalmente debe tener todo acto de autoridad, para que se le pueda dar valor probatorio pleno.

Por lo que si el único elemento que tienen para hacer dicha denuncia es dicha Acta, en este momento la IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables:

1. No establece el fundamento legal para practicar dicha diligencia, ni de las facultades legales de los que practicaron la Diligencia.
2. No establece la motivación del por qué hicieron la diligencia, solo se limita a decir que fue solicitada por un partido, más no señala cuándo, cómo y qué le pidió, ni acompaña el oficio cuándo supuestamente recibió dicha solicitud;
3. Las fotografías que se anexan a dicha Acta Circunstanciada, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fueron tomadas CADA UNA DE ELLAS;
4. Tampoco dichas fotografías anexadas (como prueba técnica que pretenden hacer valer), explican el método, técnica, y tecnología aplicada a cada una de ellas;
5. Tampoco señala quién fue el que tomó dichas fotografías ni se mencionó si era parte de dicha diligencia;
6. Dicha Acta carece de una Fe objetiva, ya que en primer término exhibe fotografías donde se aprecian MUCHO MÁS DE 05 (cinco) PERSONAS pero que luego en particular se agregan supuestamente fotografías de los ahora presunto personal y equipo denunciados; por lo que si se trataba de dar una "Fe Pública" debió anexar fotos particulares de TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES, así de cómo se cercioraron y verificaron que si son o no PERSONAL del DIF, por lo cual debieron pedirles identificaciones y/o gafetes con las cuales acrediten que en verdad son servidores públicos, solamente se aprecian vestigios que se aprecian en las

fotografías donde se aprecian mucho más de 05 (cinco) personas y documentos sin especificar, por lo cual no puede generar certeza y legalidad;

7. Así mismo, dichas fotografías de acercamiento no se describe en el Acta de quien se trata, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó.

Deben observarse los siguientes principios constitucionales:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO V-TASR-XIII-1836
ACTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBEN MENCIONAR EL ÓRGANO DEL CUAL EMANAN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X DE ESA LEY.- Ese tipo de actos sólo pueden ser dictados por una autoridad facultada actuando para dar cumplimiento a las funciones del Estado y no por otra entidad, ni mucho menos por un particular. Así las cosas, se hace imprescindible especificar en el texto de ese documento. El nombre de dicha autoridad (unidad administrativa, departamento u oficina) y no únicamente el nombre de una persona física que dice actuar en suplencia del Delegado de la autoridad Federal en el Estado. Esto se refleja claramente en el texto del artículo 3, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: "Art. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...) X.- Mencionar el órgano del cual emana." Es claro que ante la omisión de ese elemento, la consecuencia es que se contravenga lo dispuesto por dicho numeral, lo que es suficiente para considerar ilegal a la resolución impugnada y conforme a lo establecido por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 239, Fracción II, también de ese Código, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido. (79)

Juicio No. 3377/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Yaquier Ramírez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 211

Todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de legalidad y formalidad que obliga el dogmático 16 constitucional para que estos sean válidos y surtan efectos, por lo que se debe considerar lo siguiente por analogía en la tesis de Jurisprudencia 2ª /J.57/2001, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, misma que es de observancia obligatoria para esta H. Autoridad Electoral y que establece lo siguiente: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y EN SU CASO LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO."

La referida acta carece de estos requisitos, y no está exenta de cumplir con lo establecido por la Carta Magna, por lo cual debe ser considerada e valor nulo. El Personal de la autoridad verificadora en su viciada acta o certificación de hechos de fecha 10 de junio de 2018, no menciona los dispositivos en los que funda y motiva su actuación, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis:

I.4o.A./16 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 191575 1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Julio e 2000 Pag. 613
Jurisprudencia (Administrativa)

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente v cumplir con las

formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, va que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmarán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998 Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. AMPARO EN REVISIÓN 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

8. En ninguna parte de la ilegal acta impugnada establece o señala que mi representada haya participado en alguna actividad prohibida por la ley, solamente menciona en la hoja 13 que mi representada arribó a un lugar contiguo y realizó actos propios de la campaña electoral, más nunca determina que en su presencia se realizaran las supuestas rifas o supuestos servicios públicos, por lo cual no hay certeza que la documental pública del INE pueda generar plena convicción, ya que no cumple con los requisitos constitucionales que debe contener todo acto de autoridad, por lo cual esta prueba ofrecida es ilegal e imperfecta.

Ahora bien, no obstante de que dicha Acta Circunstanciada no señala, ni describe, ni indica que servidores públicos se encontraban en el evento, ni cómo se cerciora que verdaderamente es personal y equipo del Sistema DIF Reynosa, lo cual niego totalmente, y también en este momento lo IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables de dicha documental.

V.- Ahora bien, si el quejoso hace un señalamiento simple y sencillamente por la totalidad de pruebas técnicas y documentales que anexa, MISMAS QUE SE IMPUGNARON por los razonamientos expuestos, lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, que además ni señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde", razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa sino un extracto, mismo que pude ser manipulado (como se expuso) para los efectos de esta acusación.

Por lo anterior; este Consejo Electoral, deberá de determinar actualizada las causales de improcedencia señaladas, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto, ya que como se ha señalado en la presente Contestación, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VIA, AL NO SER LA IDONEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha

ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

"Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir, por lo que este Consejo deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas.

Por su parte, Maki Esther Ortiz Domínguez, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta Autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Acta Circunstanciada elaborada por los funcionarios electorales de la Junta Distrital Ejecutiva Número 09 del Instituto Nacional Electoral, identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018. Dicho medio de convicción obra en el actual expediente administrativo PSE-75/2018.

b) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. Roberto Carlos Rodríguez Romero.

Me adhiero la contestación que presentó el director del IRCA, José Luis Hernández, y por lo tanto todas la negativas que está fundada conforme a derecho.

Por su parte, dicho denunciado, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncionales legal y humana.

c) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Luis Hernández Garza.

APARTADO I.

1.- En cuanto al punto 1 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaría del Ayuntamiento.

2.- En cuanto al punto 2 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaría del Ayuntamiento.

3.- En cuanto al punto 3 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaría del Ayuntamiento.

4.- En cuanto al punto 4 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaría del Ayuntamiento.

5.- En cuanto al punto 5 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaría del Ayuntamiento.

6.- En cuanto al punto 6 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaría del Ayuntamiento.

7.- En cuanto al punto 7 del Apartado I del numeral IV de Hechos, en su párrafo tercero se hace mención de manera textual de lo siguiente:

"Que en todos estos hechos se inventaron eventos supuestamente culturales en las mismas plazas en los mismos horarios en que se tenía programadas por el PARTIDO MORENA, tomando como base información que se publicaba en la página de transparencia del INE, para ello se utilizó la estructura del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA) a través de su Director José Luis Hernández Garza, en ninguno de esos eventos se realizó en forma ni con identificación del IRCA, que solo se armaron como sí realmente se fueran a desarrollar, para ello se anexan fotografías de los supuestos eventos".

En cuanto a lo expresado textualmente en el párrafo anterior cabe señalar que la parte denunciante se refiere en su denuncia a los espacios solicitados para

sus eventos partidistas los días Mayo 23, Junio 1º y Junio 4 y que desde su perspectiva fueron inventados y no realizados atribuyendo dichas acciones al Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA), a través de un servidor en mi carácter de Director de dicho Instituto lo cual manifestamos es totalmente INFUNDADO Y FALSO, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, es un organismo público, paramunicipal, descentralizado creado mediante Decreto No. LX-62, expedido por el H. Cabildo de Reynosa y publicado el día 9 de Diciembre del 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. (Se anexa Decreto).

b) En el Decreto antes mencionado en su Artículo 8vo. Se crea la Junta Directiva como Órgano de Gobierno del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, cuyas facultades son las de aprobar los programas y actividades del instituto de manera trimestral.

c) En la Primera Junta Directiva 2017 del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, celebrada el día 27 de Febrero de 2017, en su numeral seis del orden del día fue presentado para su análisis y aprobación el primer informe de actividades de la Administración 2016-2018, en específico el trimestre Octubre a Diciembre del ejercicio 2016 en el cual en su apartado cuarto relativo a las actividades de difusión cultural se manifiesta esta que **fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, con el fin de revivir los espacios públicos, fortaleciendo el sentido de pertenencia en la Sociedad Civil y promoviendo el talento de nuestros ciudadanos.** (Se anexa Acta de la Primera Junta Directiva 2017).

d) Mediante No. de Oficio: IRCA/0602/ABR2018, de fecha 20 de abril de 2018, fueron solicitados al Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, el uso de los espacios públicos para los 38 eventos del mes de Mayo dentro de los P.A.C. del IRCA; dentro de los cuales se incluye el relativo al evento de Mayo 23 "Día del Estudiante".

e) Mediante No. de Oficio: SAY/1238/2018, de fecha 24 de abril de 2018, signado por el Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, otorga al Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, la autorización para la utilización de las plazas públicas en las fechas solicitadas como se señala en el párrafo anterior. (Se anexa oficio).

f) Mediante No. de Oficio: IRCA/0629/MAY2018, de fecha 25 de abril de 2018, fueron solicitados al Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, el uso de los espacios públicos para los 48 eventos del mes de Junio; dentro de los P.A.C. del IRCA, dentro de los cuales se incluyen los relativos a los eventos de Junio 1º Ballet Folklórico Mitoteliztli y Junio 4 Trío Romántico. (Se anexa oficio).

g) Mediante No. De Oficio: SAY/1633/2018, de fecha 26 de Mayo de 2018, signado por el Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, otorga al Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, la autorización para la utilización de las plazas públicas y fechas solicitadas como se señala en el inciso g. (Se anexa oficio).

h) Una vez solicitado y autorizado el uso de los espacios públicos, en específico las relativas a las fechas de Mayo 23 2018, Junio 1º 2018 y Junio 4 2018, procedimos a su difusión a través de nuestra página IRCA Oficial en Facebook, mediante publicaciones del festejo del "Día del Estudiante" del 23 de Mayo en la Plaza Principal Miguel Hidalgo, la presentación del Ballet Folklórico Mitoteliztli IRCA el Viernes 1º de Junio en la Plaza 21 de Marzo Col. Benito Juárez y el Concierto del Trio Romántico el Lunes 4 de Junio en la Plaza Cumbres. (Se anexan publicaciones de Facebook).

h) Los eventos mencionados por la denunciante como inventados, si fueron realizados en la fechas mencionadas anteriormente por lo que se anexa a la presente fotografías de dichos eventos. (Se anexan fotografías).

En virtud de lo antes expuesto podemos mencionar que lo expresado por la denunciante en cuanto a los supuestos eventos culturales es totalmente FALSO ya que los mismos **SI FUERON PROGRAMADOS CON ANTICIPACIÓN, SOLICITADOS OPORTUNAMENTE, APROBADO EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO RESPECTIVO Y REALIZADOS, SEGÚN SE DESPRENDE DE LO SEÑALADO EN LOS INCISOS ANTERIORES.**

8.- Con relación al primer párrafo del punto número siete del apartado I del capítulo de hechos del escrito de denuncia, al respecto me permito solicitar a esa Autoridad, desestime lo vertido por la denunciante en este punto que se contesta, ya que es infundado lo que aduce y plantea la quejosa, en el sentido de que las contestaciones a que hace referencia en los puntos cuatro, cinco y seis del apartado I del capítulo de hechos de su promoción inicial, no se encuentran motivadas porque no se menciona la causa por la que se da la negativa, ya que eso no es cierto, toda vez que en las respuestas dadas a las peticiones de las plazas públicas, realizadas mediante los oficios SAY/1485/2018 de fecha 22 de mayo del año en curso, SAY/1603/2018 de fecha 30 de mayo del año en curso y SAY/1601/2018 de fecha 30 de mayo del año en curso, si se le expuso al peticionario, la causa generadora de la negativa a autorizarle el uso de las plazas públicas, ya que como se ha precisado en el apartado de contestación a los puntos cuatro, cinco y seis, se hace mención que la causa y motivo por la cual no se daba la autorización era porque se encontraba agendado otro evento con anterioridad, resultando de tal suerte que a las peticiones que realizara el C. LIC. JUAN TRIANA MARQUEZ Coordinador de Campaña del partido político Morena, mediante los oficios de fechas 18 de mayo del 2018, 27 de mayo del 2018 y 27 de mayo del 2018, a través de los cuales solicito la autorización para la utilización de las plazas públicas "MIGUEL HIDALGO", "PLAZA PUBLICAS LAS CUMBRES" y "PLAZA PUBLICA 21 DE MARZO", respectivamente, se les dio respuesta en el que se les expuso el motivo y causa de la negativa de la autorización, la cual se hizo consistir como ya se dijo y preciso en los puntos 4, 5 y 6 del apartado I del apartado de contestación a los hechos, por la razón de que ya se encontraba agendado otro evento con anticipación, de lo que se infiere claramente de los oficios SAY/1485/2018 de fecha 22 de mayo del año en curso, SAY/1603/2018 de fecha 30 de mayo del año en curso y SAY/1601/2018 de fecha 30 de mayo del año en curso, los cuales se acompañan como pruebas a esta contestación, cristalizándose en la especie, que lejos de no estar fundadas y motivadas las respuestas, estas cumplen con dicho requisito, al haber expresado la causa generadora de la negativa de la autorización, respaldando lo expuesto también, con los oficios números IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018 e IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018, en el que se establece la calendarización de eventos durante el mes de Mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, lo que aparece detallado en el contenido de los oficios antes mencionados, mismos que se exhiben y acompañan como pruebas a la presente contestación, razón por la cual, la tesis de jurisprudencia que transcribe la denunciante de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**, resulta inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez que las respuestas dadas a las peticiones formuladas por el coordinador de campaña del partido político morena, fueron emitidas

debidamente fundadas y motivadas, lo que conlleva a que el planteamiento de su queja o denuncia se declare improcedente.

Por cuanto hace al párrafo segundo del punto número siete del apartado de hechos de la promoción inicial, el cual correlativamente se contesta, resulta infundado, ya que no se incurre en ninguno de los supuestos o hipótesis que prevén los artículos 7 al 20 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, toda vez que lejos de que las contestaciones no estuvieran motivadas, estas como se comprueba con los elementos de convicción que se exhiben anexas, se demuestra que las respuestas o contestaciones realizadas fueron fundadas y motivadas al exponerles la razón y causa de la negativa, siendo completamente absurdo lo que aduce la denunciante, que no fueron motivadas las contestaciones para que el partido que representa no realice actos de campaña, siendo estos argumentos completamente subjetivos y unilaterales carentes de todo sustento real y jurídico, por lo cual deberán de desestimarse. Aunado a que el quejoso no ofrece pruebas fehacientes que sustenten sus dichos, cuando es imperativo en este tipo de procedimientos sancionadores lo que no ocurre aquí, es aplicable lo siguiente:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. **Cuarta Época:** Recurso de apelación. SUP- RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP- 33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1º de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

El segundo párrafo del punto número siete que correlativamente se contesta, al respecto me permito solicitar a esa autoridad desestime lo vertido por la denunciante, ya que resulta infundado y completamente subjetivo lo que aduce la quejosa en el sentido de "que en todos esos hechos se

inventaron eventos supuestamente culturales en la mismas plazas en los mismos horarios en que se tenía programadas por el partido político MORENA tomando como base información que se publicaba en la página de transparencia del INE" siendo completamente falsos lo que argumenta y expone la denunciante en este párrafo que se contesta, ya que no es cierto que se hayan inventado eventos, negándose tales hechos expuestos por la denunciante; siendo por consecuencia igualmente subjetivo y falso lo argumentado por la quejosa al señalar "para ello se había utilizado la estructura del INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (IRCA) a través de su director José Luis Hernández Garza en ninguno de esos eventos se realizó en forma ni con identificación del IRCA, que solo se armaron como si realmente se fueran a desarrollar, para ello se anexan fotografías de los supuestos eventos" los argumentos antes transcritos, devienen en ser completamente ineficaces e inoperantes, además de que el material fotográfico que acompaña y exhibe en esta parte de su denuncia, carece de eficacia probatoria, para pretender probar su dicho, ya que dichas documentales técnicas, al tratarse de unas simple piezas fotográficas carecen de eficacia demostrativa, al ser elementos de prueba aportados por la ciencia que no están certificados, ya que de las mismas no se aprecian que contengan hora y fecha en la que supuestamente hubieren sido tomadas, además de que solo pudieran estar advirtiendo un hecho aislado, y tampoco establecen circunstancias de lugar, tiempo y forma, lo que conlleva a que dicho material probatorio se encuentre carente de trascendencia, por lo que desde este momento se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio las piezas fotográficas que refiere la denunciante en esta parte de su escrito, por las razones a que se hace alusión.

Siendo aplicable a los argumentos antes citados la tesis que a continuación

Transcribo.

Época: Sexta Época

Registro: 266749

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXII, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 22

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Época: Octava Época

Registro: 216975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, marzo de 1993

Materia(s): Común

Tesis: Página: 284

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Sirve de apoyo lo siguiente:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

El penúltimo y último párrafo del punto número siete, carece de relevancia y trascendencia, en virtud de exponer hechos subjetivos y unilaterales del denunciante, no existiendo prueba fehaciente que pudiera acreditar lo expuesto en esta parte de su denuncia, además de que la pieza fotográfica que refiere y plasma en la página ocho de su denuncia, de igual forma carece de eficacia probatoria, por tratarse de una simple fotografía que no expone o demuestra circunstancias de lugar, tiempo y forma que pudieran servir como soporte o respaldo a lo expuesto en el escrito de denuncia, por lo que pido a esa autoridad desestime los argumentos plasmados por la parte quejosa, en los párrafos penúltimo y último párrafo del punto número 7 del apartado 1 del capítulo de hechos.

9.- En cuanto a los puntos que se contienen en el apartado número II del capítulo de hechos de la denuncia, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

10.- En cuanto a los puntos que se contienen en el apartado número III del capítulo de hechos de la denuncia, al respecto me permito precisar que los

mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

11.- En cuanto a los puntos que se contienen en el apartado número IV, V Y VI del capítulo de hechos de la denuncia, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Arte

12.- Con atención al contenido de lo señalado en el capítulo IV visible a fojas 26, 27 y 28 del escrito de denuncia, las mismas resultan inoperantes, ya que la parte quejosa no acredita la violación a ninguno de los tópicos de los preceptos legales que relaciona en este apartado, por lo que deberá de declararse improcedente lo estatuido y vertido por la denunciante en esta parte de su escrito.

Por su parte, José Luis Hernández Garza, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En cuanto se infieran a la contestación de los hechos y específicamente a la no realización de ninguno de los hechos imputados al suscrito y a la no actualización de ningún supuesto normativo cuya violación se me haya imputado.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente en lo que me beneficien y acrediten las excepciones que se desprendan de la contestación de la audaz e infundada denuncia presentada por el PARTIDO POLITICO MORENA.

3.- **DOCUMENTALES.-** Me permito ofrecer el Decreto de Creación No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

4.- **DOCUMENTALES.-** Me permito ofrecer Nombramiento de fecha 14 de Octubre del 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente Municipal, me designa como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

5.- **DOCUMENTALES.-** Me permito ofrecer, Acta No. 3 de la Sesión de Cabildo, celebrada en fecha 14 de Octubre del año 2016, en la que se somete la propuesta del suscrito para ocupar el cargo como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

6.- **DOCUMENTALES.-** Me permito Ofrecer, Acta de la Primera Junta Directiva 2017, donde fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, en espacios públicos.

7.- **DOCUMENTALES.-** Me permito ofrecer los oficios números IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018 e IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018, en los que se solicitó autorización para el uso de los espacios públicos establecidos en la calendarización de eventos durante el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación.

8.- **DOCUMENTALES.-** Me permito ofrecer los oficios números SAY/1238/2018 de fecha 24 de abril del 2018 y SAY/1633/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, mediante los cuales la Secretaria del R. Ayuntamiento de Reynosa, autoriza el uso de los espacios públicos referidos de acuerdo a la calendarización de eventos establecida para el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad,

estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación

9.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer publicaciones realizadas en la página IRCA Oficial de Facebook, donde se publica la programación de los eventos en las fechas en mención, así mismo se anexan fotografías tomadas el día de los eventos.

d) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Álvaro Garza Salinas.

HECHOS IMPUGNADOS

Primero. Es totalmente falso e infundado los hechos y acciones/omisiones que me imputa el oficioso quejoso, ya que la Coordinación de Servicios Públicos Primarios bajo mi encargo no ha concedido o girado las instrucciones de que se facilitara el uso del puente peatonal descrito en el escrito de denuncia, además no está dentro de mis atribuciones otorgar dicho permiso, por lo cual desconozco la situación. Tampoco he recibido por escrito queja alguna para retirar el supuesto anuncio de propaganda política, por lo cual no puedo actuar sin mediar una petición. No he ordenado al personal bajo mi mandato que ayude, facilite y/o permita la realización de actos que vulneren el artículo 134 constitucional, del cual un servidor público respeta y cumple con lo establecido en el citado dispositivo constitucional, corresponde al denunciante aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus infundados señalamientos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasmas y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos

la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de la anterior máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Aunado a lo siguiente es de considerarse la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además se debe preservar la presunción de inocencia en todo momento del procedimiento por lo cual aplica lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer 55 a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados

Por lo cual los dichos de denunciante son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

Segundo. No me competen los diversos hechos que describe el denunciante, ni estoy obligado legalmente a pronunciarse sobre ellos, por lo cual me reservo mi derecho a replicar sobre el tema.

Por su parte, José Álvaro Garza Salinas, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

e) **Contestación de los hechos denunciados por parte del C. Carlos Víctor Peña Ortiz.**

Primero. Es totalmente falso e infundado los hechos y acciones/omisiones que me imputa el oficioso quejoso, ya que jamás he utilizado información de uso reservado por la legislación en materia de Transparencia, solamente ejercí mi derecho a la libre expresión y participación en la vida política y democrática de nuestro país lo cual me es permitido por la Constitución Política, en sus dogmáticos 7 y 35, además existen criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el que a continuación transcribo:

SUP-RAP-40/2012

ENTREVISTAS. PUEDEN EXISTIR EN ELLAS ELEMENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SIMULE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO. La Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, respecto de la entrevista transmitida por Televisión Azteca, en el programa "El Cafecito". Lo anterior, al considerar que efectivamente no se violentó la prohibición constitucional referente a contratar o adquirir tiempo en radio y televisión a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, bajo el criterio consistente en que cuando los candidatos a algún cargo de elección popular sean entrevistados en el marco de una campaña electoral, tienen permitido hacer declaraciones donde se haga expresa mención de sus propuestas, es decir, pueden existir elementos de propaganda electoral en una entrevista, siempre y cuando no se trate de un acto que simule un ejercicio periodístico y pretenda estar bajo la protección de los derechos fundamentales de libertad de expresión e imprenta, por lo que durante las etapas de campaña electoral, el derecho a informar y ser informado comprende la difusión de las propuestas de los candidatos, razón por la cual deben analizarse las circunstancias de cada caso para determinar su licitud.

Los hechos denunciados son frívolos ya que solamente se realizan expresiones de conocimiento popular dentro de un auténtico ejercicio periodístico. Es de observarse lo siguiente:

SUP-RAP-63/2011

LA EXPOSICIÓN DE IDEAS U OPINIONES EN MATERIA POLÍTICA, POR SÍ MISMAS NO IMPLICAN LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE QUIEN LAS EMITE.

La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo de la queja presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, por la promoción de la imagen anticipada del referido ciudadano y la conducta reiterada del instituto político referido, con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción de su precandidatura y candidatura a la Presidencia de la República. Lo anterior, ya que estableció que la simple exposición de ideas u opiniones en materia política, por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por sí mismas no implicaban la promoción de su imagen con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso electoral federal, además de que tampoco se apreciaba que en el programa y promocionales denunciados se tuviera información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de su emisor que en el caso era Andrés Manuel López Obrador, en forma anticipada al proceso electoral federal 2011-2012. En conclusión, sólo representaban la exteriorización de una opinión o reflexión de lo que para dicho partido político es el proyecto de nación que, en su concepto, sacará adelante a México de la situación que percibía, sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que dichos puntos de vista fueran externados por un personaje público ya que dicha circunstancia tenía como fin posicionar al partido emisor para el próximo proceso electoral federal de dos mil doce.

Corresponde al denunciante aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus infundados señalamientos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasías y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

Jurisprudencia 12/201

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia. Así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constanza Carrasco Daza.- Secretarios: Claudia Valle Aguilas ocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de la anterior máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Jamás he dado instrucciones a ningún servidor público del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, o alguno de sus organismos descentralizados de la administración pública. Por lo cual los dichos de denunciante son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

Por su parte, Carlos Víctor Peña Ortiz, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.*

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.*

f) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. Marco Antonio Martínez Alvarado.

Primero. Es totalmente falso e infundado los hechos y acciones que me imputa el oficioso accionante, ya que la Coordinación de Protección Civil bajo mi encargo no obedece ordenes de ningún candidato o particular, responde a los llamados de los ciudadanos que requieren la pronta acción de esta coordinación, mas no a caprichos o necesidades, se brindó asistencia a la población que fue afectada por las descomunales lluvias, más por orden del Alcalde sustituto C. José Alfonso Peña Rodríguez y el honorable Cabildo, mas no de particulares.

El accionante no aporta pruebas donde demuestren que las acciones realizadas por esta coordinación hayan obedecido a los dichos de algún particular, solamente aporta dichos fantasiosos, sin ningún fundamento. No he ordenado al personal bajo mi mandato que ayude, facilite y/o permita la realización de actos que vulneren el artículo 134 constitucional, del cual un servidor público respeta y cumple con lo establecido en el citado dispositivo constitucional, corresponde al denunciante aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus infundados señalamientos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasías y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de*

abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso. Ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. - Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral-1 de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constanza Carrasco Daza.- Secretarios: Claudia Valle Aguilasochy y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de la anterior máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Aunado a lo siguiente es de considerarse la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Además se debe preservar la presunción de inocencia en todo momento del procedimiento por lo cual aplica lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer 55 a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados

Por lo cual los dichos de denunciante son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

Segundo. No me competen los diversos hechos que describe el denunciante, ni estoy obligado legalmente a pronunciarse sobre ellos, por lo cual me reservo mi derecho a verter argumentos sobre el tópico.

Por su parte, Marco Antonio Martínez Alvarado, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.*

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso*

g) Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Oralía Cantú Cantú.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

I. INCOMPETENCIA: *En primer término, esta Autoridad Estatal Electoral debe ABSTENERSE DE CONOCER el presente Procedimiento Sancionador decretando la INCOMPETENCIA y sin remitirlo a ninguna Autoridad en virtud de que no opera la Suplencia de la Queja en este tipo de procedimientos, ya que como el Quejoso expone, habla de un supuesto evento proselitista del candidato a la Diputación Federal por el IX Distrito Electoral en fecha 10 de junio del 2018, evento y fecha que trata de UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL, por lo cual esta Autoridad Estatal debe decretar dicha CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*

No obstante de la Incompetencia de esta Autoridad, AD CAUTELAM preciso las demás CAUSALES DE IMPROCEDENCIA siguientes:

II.- **PRESCRIPCIÓN.**- También opera la prescripción y extemporaneidad de la demanda, ya que el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas, aplicándola supletoriamente a la Ley Electoral del Estado, establece que debe presentarse la queja a los 04 (cuatro) días naturales de los hechos, y como señala en la misma Queja, habla de actos sucedidos supuestamente el 10 (diez) de junio y la presenta hasta el día 27 (veintisiete) de ese mismo mes, excediendo en demasía el término legal de ello.

III.- Así mismo, en cuanto a lo que refiere a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y SIN SEÑALAR VIOLACIÓN ALGUNA a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar que el denunciante hace acusaciones de un supuesto "uso indebido de recursos públicos" señalando la supuesta realización de brigadas médicas, utilización de equipo médico, recetarios y medicamentos supuestamente proporcionados por el Sistema DIF Reynosa, el cual dirige, acusación que es falsa y sin sustento, ya que en ningún momento mi persona JAMÁS HA COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA, ese tipo de faltas ni ningún tipo de "falta electoral" (misma que NI SEÑALA).

Cabe aclarar también que dicha QUEJA es OSCURA ya que no señala ni indica cómo se dio ese supuesto "uso indebido de recursos públicos" o el "influir en la ciudadanía o coaccionar su voto"; por lo que al no operar la suplencia de la queja, se le debe de tener por no señalada ni presentada denuncia alguna.

IV.- Así mismo, siguiendo con las DEFICIENCIAS Y OSCURIDADES de la Denuncia objeto del presente Procedimiento Sancionador, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni en las que supuestamente cometí alguna falta electoral, ni lo acreditan con medio de prueba alguno, ya que solo basan su acusación en un ACTA CIRCUNSTANCIADA elaborada por funcionarios de la 09 Junta Distrital Ejecutiva Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral de fecha 10 de junio del 2018 e identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/OOS/2018, ésta CARECE DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, que constitucionalmente debe tener todo acto de autoridad, para que se le pueda dar valor probatorio pleno.

Por lo que si el único elemento que tienen para hacer dicha denuncia es dicha Acta. En este momento la IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables:

1. No establece el fundamento legal para practicar dicha diligencia, ni de las facultades legales de los que practicaron la Diligencia;
2. No establece la motivación del por qué hicieron la diligencia, solo se limita a decir que fue solicitada por un partido, más no señala cuándo, cómo y qué le pidió, ni acompaña el oficio cuándo supuestamente recibió dicha solicitud;
3. Las fotografías que se anexan a dicha Acta Circunstanciada, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fueron tomadas CADA UNA DE ELLAS;
4. Tampoco dichas fotografías anexadas (como prueba técnica que pretenden hacer valer), explican el método, técnica, y tecnología aplicada a cada una de ellas;
5. Tampoco señala quién fue el que tomó dichas fotografías ni se mencionó si era parte de dicha diligencia;
6. Dicha Acta carece de una Fe objetiva, ya que en primer término exhibe fotografías donde se aprecian MUCHO MÁS DE 05 (cinco) PERSONAS pero que luego en particular se agregan supuestamente fotografías de los ahora presunto personal y equipo denunciados; por lo que si se trataba de dar una "Fe Pública" debió anexar fotos particulares de TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES, así de cómo se cercioraron y verificaron que si son o no PERSONAL del DIF, por lo cual debieron pedirles identificaciones y/o gafetes con las cuales acrediten que en verdad son servidores públicos, solamente se aprecian vestigios que se aprecian en las

fotografías donde se aprecian mucho más de 05 (cinco) personas y documento sin especificar, por lo cual no puede generar certeza y legalidad;

7. Así mismo, dichas fotografías de acercamiento no se describe en el Acta de quien se trata, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó.

Deben observarse los siguientes principios constitucionales:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-TASR-XIII-1836

ACTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBEN MENCIONAR EL ÓRGANO DEL CUAL EMANAN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X DE ESA LEY. Ese tipo de actos sólo pueden ser dictados por una autoridad facultada actuando para dar cumplimiento a las funciones del Estado y no por otra entidad. ni mucho menos por un particular. Así las cosas. Se hace imprescindible especificar en el texto de ese documento. El nombre de dicha autoridad (unidad administrativa, departamento u oficina) y no únicamente el nombre de una persona física que dice actuar en suplencia del Delegado de la autoridad Federal en el Estado. Esto se refleja claramente en el texto del artículo 3, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: "Art. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...) X.- Mencionar el órgano del cual emana." Es claro que ante la omisión de ese elemento. La consecuencia es que se contravenga lo dispuesto por dicho numeral, lo que es suficiente para considerar ilegal a la resolución impugnada y conforme a lo establecido por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 239, fracción 1/, también de ese Código, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido. (79)

Juicio No. 3377/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora

Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 211

Todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de legalidad y formalidad que obliga el dogmático 16 constitucional para que estos sean válidos y surtan efectos, por lo que se debe considerar lo siguiente por analogía en la tesis de Jurisprudencia 2a./J.57/2001, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, misma que es de observancia obligatoria para este H. Autoridad Electoral y que establece lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO."

La referida acta carece de estos requisitos, y no está exenta de cumplir con lo establecido por la Carta Magna, por lo cual debe ser considerada de valor nulo. El Personal de la autoridad verificadora en su viciada acta o certificación de hechos de fecha 10 de junio de 2018, no menciona los dispositivos en los que funda y motiva su actuación, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis

I.4o.A J/16 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 191575 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Julio de 2000 Pag. 613 Jurisprudencia (Administrativa)

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y Coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. AMPARO EN REVISIÓN 2424 /98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Ahora bien, no obstante de que dicha Acta Circunstanciada no señala, ni describe, ni indica qué servidores públicos se encontraban en el evento, ni cómo se cerciora que verdaderamente es personal y equipo del Sistema DIF Reynosa, lo cual niego totalmente, y también en este momento lo IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables de dicha documental:

1. No establece quién realizó dicho extracto de la página web
2. No establece la presencia de un Fedatario público que le pudiera dar valor pleno
3. No señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fue obtenido dicho extracto de la página web.
4. Tampoco se señala sobre dicha documental el método, técnica, y tecnología aplicada para obtener dicho extracto.
5. Tampoco señala ni describe las fotografías que aparecen, correspondan a uno de los denunciados del presente Procedimiento Sancionador

V.- Ahora bien, si el quejoso hace un señalamiento simple y sencillamente por las documentales que anexa, MISMAS QUE SE IMPUGNARON por los razonamientos expuestos, lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, que además ni señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde", razón por la que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que puede ser manipulado (como se expuso) para los efectos de esta acusación.

Por lo anterior, este Consejo Electoral, deberá de determinar actualizada las causales de improcedencia señaladas, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto, ya que como se ha señalado en la presente Contestación, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VIA, AL NO SER LA IDONEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a

requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

"Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir, por lo que este Consejo deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas.

Por su parte, Oralía Cantú Cantú, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie los derechos de mi persona.*

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta Autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona*

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma comparecieron el C. José Antonio Leal Doria, en su calidad de autorizado del Partido político morena; y la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, por escrito y por conducto de su apoderado legal, el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar; el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, por escrito y por conducto de su apoderado legal, el Lic. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández; asimismo, mediante escrito los CC: José Luis Hernández Garza; José Álvaro Garza Salinas; Carlos Víctor Peña Ortiz; Marco Antonio Martínez Alvarado; Oralía Cantú Cantú.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas, del 21 de julio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-75/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representante suplente del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 27 de junio del presente año; en contra de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, en sus calidades de candidata a la Presidencia Municipal por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, y Presidenta Municipal; Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento; José Luis Hernández Garza, Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento; Carlos Víctor Peña Ortiz, Presidente del Patronato del DIF Municipal; Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador de Protección Civil Municipal; Oralia Cantú Cantú, Titular del DIF Municipal, todos de Reynosa, Tamaulipas, por violaciones en materia de propaganda electoral, coacción del voto, y uso indebido de recursos públicos, transgrediendo los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 304, fracciones II y III, quinto párrafo, y 250 de la Ley Electoral de Tamaulipas.-----

Siendo las 10:00 horas, se hace constar que por la parte denunciante comparece el C. José Antonio Leal Doria, en su calidad de autorizado; asimismo, se hace constar que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 09:50 horas, por conducto de su apoderado legal el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar; se hace constar que se encuentra presente dicho apoderado legal, quien se identifica con Credencia para Votar, con número de folio 1005017818340, expedida por Instituto Nacional Electoral, justificando su personería en términos del instrumento que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la ciudadana Maki Ester Ortiz Domínguez, pasado ante la fe del Lic. Juan Antonio Martínez Ceballos, adscrito en funciones a la Notaría Pública 274, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; se hace constar que comparecen el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento, por conducto de su apoderado legal el Lic. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández; el cual, se identifica con Credencia para Votar con número de folio 1693010353874, expedida por el Instituto Nacional Electoral, justificando su personería en términos del instrumento que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el ciudadano C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, pasado ante la fe del Lic. Ricardo Hiram Rodríguez Contreras, Notario Público 321, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el cual exhibe en original y copia para su cotejo, previo compulsas se hace devolución del original; asimismo, se hace constar que los CC: José Luis Hernández Garza, Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento; Carlos Víctor Peña Ortiz Presidente del Patronato del DIF Municipal; Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador de Protección Civil Municipal, Oralia Cantú Cantú, Titular del DIF Municipal, todos ellos del referido municipio, comparecen mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha, a las 09:55 horas, 09:54 horas, 09:51 horas, 09:53 horas y 09:52 horas, respectivamente.

En este acto se pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Al respecto, en principio, se hace constar que los denunciados fueron debidamente emplazadas, corriéndoseles traslado con la denuncia, así como sus anexos,

consistentes en copia certificada del oficio INE/TAM/09JDE/0331/2018, de fecha 10 de junio de este año; copia certificada del acuerdo de admisión, de fecha 10 de junio de este año, dictado dentro del expediente INE/OE/JD/TAM/09/006/2018; copia certificada del acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, de fecha 10 de junio del presente año, copia simple de la acreditación de los C.C. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como representantes del Partido morena ante el Consejo Municipal de Reynosa; copia de disco compacto aportado por el denunciante; sobre lo cual el C Lic. Erwin onzalo Zamudio Hernández y Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar manifiesta su conformidad.

A continuación siendo las 10:57 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 10:57 horas, se le concede el uso de la voz al Lic. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández apoderado legal del C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, esto, quine manifiesta lo: me adhiero la contestación que presentó el director del IRCA, José Luis Hernández, y por lo tanto todas la negativas que está fundada conforme a derecho, es cuánto. -----

A continuación siendo las 10:58 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Luis Hernández Garza, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:00 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Álvaro Garza Salinas, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:01 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:02 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Marco Antonio Martínez Alvarado, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:03 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Oralia Cantú Cantú, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:04 horas, se hace constar que se le pone a la vista los escritos de contestación que han sido agregados en autos al C. Jose Antonio Leal Doria, el autorizado de la parte Actora.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:09 horas se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas.

A continuación, siendo las 11:09 horas, por parte de esta Secretaría **se le tiene por ofrecidas al C. Javier Gerardo Gómez Uribe, en su carácter de representante suplente del partido político morena**, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

Pruebas primera. Documental pública. *Se acompaña el copia certificada por notario del original del Acta Circunstanciada INE/OE/JDT/09/005/2018 del 10 de junio del 2018, elaborada por el INE del 09 Consejo Distrital que en funciones de oficial electoral, realizó Vocal Secretario C. Maestra Esmeralda G. Gómez Benavides; acuerdo de admisión de solicitud de inspección electoral y oficio dirigido al representante de Morena ante el INE en el 09 Consejo Distrital, mediante el cual se informa de la admisión de la solicitud de inspección del evento político de MAki (sic)*

Esther Ortiz Domínguez en el ejido Periquitos) Alfredo V. Bonfil, de Reynosa, Tamaulipas.

Segunda. Documental pública. archivo de PDF, extraído del portal del INE en la página (sic) de transparencia en fecha 27 de mayo del 2018 y consultado en fecha 10 de junio del mismo 2018, en el cual se describen las actividades programadas hasta el día 09 de Junio del 2018 a cargo de la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez.

Tercera. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizado en la casa de la colonia Satélite, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, prueba que se adjunta en disco.

Cuarta. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizado en la casa de la colonia Ramón Pérez García, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, prueba que se adjunta en disco.

Quinta. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizada al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, que fue sé (sic) práctico (sic) en una conferencia de prensa exprofeso y que habla de la utilización de Protección Civil para fines electorales. (La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Sexta. Prueba técnica.- Consistente en evidencia fotográfica que se encuentra inserta en el presente escrito.

Séptima.- (sic) Documental Pública.- Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA Javier Gerardo Gómez Uribe, Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas (sic).

Décima Primera.- Documental de Actuaciones, que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de suya investigación, lo actuado beneficie a nuestra causa.

Asimismo, se advierte que en el apartado de hechos de la queja, el denunciante ofrece como medio de prueba las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>
- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>

• <https://sif-utf.ine.mx/sif>

[transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1](https://sif-utf.ine.mx/sif/transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1)

A continuación, siendo las 11:14 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta Autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Acta Circunstanciada elaborada por los funcionarios electorales de la Junta Distrital Ejecutiva Número 09 del Instituto Nacional Electoral, identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018. Dicho medio de convicción obra en el actual expediente administrativo PSE-75/2018.

A continuación, siendo las 11:26 hrs, por parte de esta Secretaría **se le concede el uso de la voz al C. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández apoderado legal del C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, parte denunciada, y quien manifiesta lo siguiente:** que ofrezco las mismas pruebas que el IRCA y instrumental de acción y presunción legal y humana, es todo lo que desea manifestar, acto seguido por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas las pruebas enunciadas.**

A continuación, siendo las 11:28 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas al C. José Luis Hernández Garza, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En cuanto se infieran a la contestación de los hechos y específicamente a la no realización de ninguno de los hechos imputados al suscrito y a la no actualización de ningún supuesto normativo cuya violación se me haya imputado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente en lo que me beneficien y acrediten las excepciones que se desprendan de la contestación de la audaz e infundada denuncia presentada por el PARTIDO POLITICO MORENA.

3.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer el Decreto de Creación No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

4.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer Nombramiento de fecha 14 de Octubre del 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente Municipal, me designa como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

5.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer, Acta No. 3 de la Sesión de Cabildo, celebrada en fecha 14 de octubre del año 2016, en la que se somete la propuesta del suscrito para ocupar el cargo como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

6.- DOCUMENTALES.- Me permito Ofrecer, Acta de la Primera Junta Directiva 2017, donde fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, en espacios públicos.

7.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer los oficios números IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018 e IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018, en los que se solicitó autorización para el uso de los espacios públicos establecidos en la calendarización de eventos durante el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación.

8.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer los oficios números SAY/1238/2018 de fecha 24 de abril del 2018 y SAY/1633/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, mediante los cuales la Secretaría del R. Ayuntamiento de Reynosa, autoriza el uso de los espacios públicos referidos de acuerdo a la calendarización de eventos establecida para el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación

9.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer publicaciones realizadas en la página IRCA Oficial de Facebook, donde se publica la programación de los eventos en las fechas en mención, así mismo se anexan fotografías tomadas el día de los eventos.

A continuación, siendo las 11:44 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas al C. José Álvaro Garza Salinas, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurfdicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

A continuación, siendo las 11:46 hrs, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurfdicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

A continuación, siendo las 11:48 hrs, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas al C. Marco Antonio Martínez Alvarado, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurfdicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso

A continuación, siendo las 11:50 hrs, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas a la C. Oralia Cantú Cantú, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta Autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona

En este acto se le da el uso de la voz a C. José Antonio Leal Doria, autorizada de la parte actora quien manifiesta lo siguiente: considerando que la argumentación de defensa de los denunciadas se circunscribe a lo argumentado y pretendido demostrar por el C. José Luis Hernández Garza Director General del Instituto reynosense para la cultura y las artes, me permito objetar las pruebas ofrecidas para desvirtuar los hechos en que mi representada funda su acción, toda vez que claramente se deduce que los documentos o constancias relativas a la programación de eventos en plazas públicas que previamente había solicitado mi representada para efectuar eventos políticos electorales fueron elaborados con posterioridad a mi solicitud ya de que no haber sido así, se habrían anexado como fundamentación y motivación de su contestación de negativa a que usara los espacios públicos en evento político electorales y para que hagan prueba plena dicha programación cuyos sellos se ven a simple vista muy recientes deberían venir acompañados por el acta de cabildo en donde se dio cuenta de dicha programación al ayuntamiento del municipio de Reynosa y no siendo así no tiene ninguna validez jurídica, es cuánto. -----

Por parte de esta Secretaría se hace constar que el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, solicita el uso de la voz misma que se le concede y manifiesta lo siguiente: Objeto las primeras dos pruebas ofrecidas por el accionante las cuales clasifican como documentales públicas ya que las mismas no reúne los requisitos legales para ser consideradas como tales. Es decir dichas pruebas deberían ser certificadas por la autoridad emisora del propio documento y no por un tercero y mucho menos se una impresión de un portal de internet. Es cuánto. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 12:11 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el C. Javier Gerardo Gómez Uribe**, parte denunciante, y que consisten en:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en copia certificada ante la fe del Notario número 79, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, C. Lic. Rubén Darío Ramírez Cantú, del original del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, elaborada por la C. Maestra Esmeralda G. Gómez Benavides, Vocal Secretaria del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en funciones de oficialía electoral; así como el acuerdo de admisión de solicitud de inspección electoral y oficio dirigido al representante del partido Morena ante el referido Consejo, mediante el cual se informa de la admisión de la solicitud de inspección del evento político de Maki Esther Ortiz Domínguez en el ejido Periquitos Alfredo V. Bonfil, de Reynosa, Tamaulipas. Mismas que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en archivo electrónico PDF, en el que, a dicho del denunciante, se relacionan las actividades programadas hasta el día 09 de Junio del 2018, por la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, el cual señala fue extraído del portal del Instituto Nacional Electoral, de la página de transparencia, en fecha 27 de mayo del 2018 y consultado en fecha 10 de junio del mismo año, en el cual se describe reporte de eventos proselitistas programados por la referida ciudadana.

3. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en videograbación en la cual, a dicho del denunciante, se observa la entrega de despensas en una casa de la colonia Satélite, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

4. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en videograbación en la cual, a dicho del denunciante, se observa la entrega de despensas en una casa de la colonia Ramón Pérez García, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en videograbación en la que el denunciante señala contiene una entrevista realizada al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, y con la cual pretende demostrar que se extrajo y utilizó información del municipio para beneficiar a Maki Esther Ortiz Domínguez; asimismo, para acreditar el uso de recursos humano y materiales de protección civil a favor de la referida ciudadana.

Las probanzas enumeradas de 2 al 5, fueron aportadas mediante un CD-Rom; de ahí que se tengan por admitidas; asimismo, dicha probanza se tuvo por desahogada mediante Acta Circunstanciada número **OE/175/2018**, de fecha 5 de julio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

6.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 16 imágenes que se encuentra insertas en el escrito de queja.

Mismas que se tienen por admitidas, y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

7.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistentes en las siguientes ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja:

- <https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>
- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>

- <https://sif-utf.ine.mx/sif>

transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1

Mismas que se tienen por admitidas, y se tuvieron desahogada mediante Acta Circunstanciada número **OE/175/2018**, de fecha 5 de julio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de constancia de fecha cuatro de mayo de este año, en la cual la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, certifica que los C.C. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, fungen como representantes del Partido morena ante dicho órgano electoral.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

9. Instrumental de Actuaciones.

Mismas que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

Por parte de esta Secretaria se señala que las pruebas del denunciante se admiten, en virtud de que cumplen con los extremos señalados en el artículo 318 de la ley electoral del estado, pues señalan los hechos que pretenden acreditar y fueron aportadas por el denunciante en sus escritos de queja. Conforme a lo señalado en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local.

A continuación, siendo las 12:18 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, parte denunciada, los siguientes medios de prueba** señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

Mismas que se tiene por admitidas y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Acta Circunstanciada elaborada por los funcionarios electorales de la Junta Distrital Ejecutiva Número 09 del Instituto Nacional Electoral, identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018. Dicho medio de convicción obra en el actual expediente administrativo PSE-75/2018.

Misma que se tuvo por admitida, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza en la presente etapa. -----

A continuación, siendo las 12:23 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- INSTRUMENTAL.

4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- El Decreto de Creación No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Nombramiento* de fecha 14 de Octubre del 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente Municipal, se designa al C. **José Luis Hernández Garza** como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta No. 3 de la Sesión de Cabildo, celebrada en fecha 14 de octubre del año 2016, en la que se somete la propuesta del C. **José Luis**

Hernández Garza, para ocupar el cargo como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de la Primera Junta Directiva 2017, donde fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, en espacios públicos.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficios números IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018 e IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018, en los que se solicitó autorización para el uso de los espacios públicos establecidos en la calendarización de eventos durante el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficios números SAY/1238/2018 de fecha 24 de abril del 2018 y SAY/1633/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, en los cuales señala el oferente se refieren a la autorización por parte de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Reynosa, sobre el uso de los espacios públicos referidos de acuerdo a la calendarización de eventos establecida para el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Publicaciones realizadas en la página IRCA Oficial de Facebook, donde se publica la programación de los eventos en las fechas en mención.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas, se tienen por no admitidas, toda vez que el oferente no las exhibe. -----

A continuación, siendo las 12:31 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. José Luis Hernández Garza, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- El Decreto de Creación No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Nomenclatura de fecha 14 de Octubre del 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente Municipal, se designa como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta No. 3 de la Sesión de Cabildo, celebrada en fecha 14 de Octubre del año 2016, en la que se somete la propuesta del suscrito para ocupar el cargo como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de la Primera Junta Directiva 2017, donde fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, en espacios públicos.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficios números IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018 e IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018, en los que se solicitó autorización para el uso de los espacios públicos establecidos en la calendarización de eventos durante el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficios números SAY/1238/2018, de fecha 24 de abril del 2018 y SAY/1633/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, mediante los cuales la Secretaria del R. Ayuntamiento de Reynosa, autoriza el uso de los espacios públicos referidos de acuerdo a la calendarización de eventos establecida para el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Publicaciones realizadas en la página IRCA Oficial de Facebook, donde se publica la programación de los eventos en las fechas en mención, así mismo se anexan fotografías tomadas el día de los eventos.

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 12:34 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. José Álvaro Garza Salinas, parte denunciada los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente acreditación de su Personería

2.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 12:36 hrs, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, parte denunciada, los siguientes medios de prueba** señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de su personería.

2.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 12:38 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. Marco Antonio Martínez Alvarado, parte denunciada, los siguientes medios de prueba** señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de su personería.

2.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 12:40 horas, por parte de esta Secretaría **se le tiene por admitidas y desahogadas la C. Oralía Cantú Cantú, parte denunciada, los siguientes medios de prueba** señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:42 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación siendo las 12:42 horas, se le concede el uso de la voz al C. Lic José Antonio Leal Doria quien manifiesta lo siguiente: considerando que lo argumentado en el escrito inicial está plenamente demostrado con pruebas idóneas, que de ninguna manera fueron desvirtuadas por las aportadas por la contraria, lo que nos lleva a afirma que efectivamente la candidata a reelegirse como presidenta del ayuntamiento del municipio de Reynosa y los funcionarios del mismo ayuntamiento hicieron uso faccioso de los recursos públicos del ayuntamiento en perjuicio de la ciudadanía reynosaense y los adversarios políticos que legítimamente le disputaban el poder. Por lo que debe declarárseles responsables y aplicárseles la máxima sanción prevista en la Ley de la materia. Por último, solicito se me sea expedida copia del acta levantada con motivo de esta audiencia y en su oportunidad, a la brevedad, copia de todo lo actuado en el procedimiento hasta esta actuación, es todo lo que deseo manifestar. -

A continuación siendo las 12:49 horas, se le da el uso de la voz al **C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar**, apoderado legal de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien manifiesta lo siguiente: vista la denuncia y los anexos que aporta el accionante es notorio que no aporta ningún medio de convicción de pleno valor, ni que pruebe fehacientemente sus dichos, por lo cual, sus disensos deben ser considerados como vagos, genérico e infundados debido a que los procedimientos sancionadores la carga procesal es del quejoso, es todo. -----

A continuación siendo las 12:49 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández, apoderado legal del C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta lo siguiente: se reserva el uso de la voz.

A continuación siendo las 12:53 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. José Luis Hernández Garza, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. ----

A continuación siendo las 12:54 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. José Alvaro Garza Salinas, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. ---

A continuación siendo las 12:55 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:56 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Marco Antonio Martínez Alvarado, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. ---

A continuación siendo las 12:57 horas, se le tienen por manifestados los alegatos la C. Oralia Cantú Cantú, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:58 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas.

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

A) Pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en diversas páginas electrónicas; 3 videos; 16 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y

desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Documental pública. Copia certificada ante la fe del Notario Público número 79, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, C. Lic. Rubén Darío Ramírez Cantú, del acta de inspección ocular identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

B) Pruebas aportadas por los denunciados:

Documentales públicas. Consistentes en:

1. Copia del ejemplar número 148, del periódico Oficial del Estado, de fecha 9 de diciembre 2008, mediante el cual se publica el Decreto No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.
2. Copia certificada del nombramiento de fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, designa al C. José Luis Hernández Garza como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA); pasado ante la fe del Lic. Rodolfo Parás Fuentes, Notario Público 69, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado.
3. Copia certificada del acta número 3, de la sesión de Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, celebrada en fecha 14 de octubre del año 2016, en la que se aprueba la designación del C. José Luis Hernández Garza para ocupar el cargo señalado en el punto anterior; pasado ante la fe del Notario Público 69, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado.
4. Copia certificada del acta de la primera junta directiva del 2017, del IRCA, a través de la cual se crean, entre otros, los programas de acción cultural en espacios públicos; pasada ante la fe del Notario Público 69 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado.
5. Oficios IRCA/0602/ABR2018, e IRCA/0629/MAY2018, de fechas 20 de abril y 25 de mayo de esta anualidad, respectivamente, signados por el C. José Luis Hernández Garza, Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, mediante los cuales solicita al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, el uso de espacios públicos durante los meses de mayo y junio de este año.
6. Oficios SAY/1238/2018 y SAY/1633/2018, de fechas 24 de abril y 26 de mayo de la presente anualidad, respectivamente; signados por el C. Lic.

Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

7. Copia certificada del nombramiento de fecha 2 de abril de este año, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, designa como encargado del despacho de la Coordinación General de Servicios Públicos Primarios, al C. José Álvaro Garza Salinas; pasada ante la fe del Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
8. Copia certificada de nombramiento del 22 de mayo de 2017, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, designa como Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, al C. Marco Antonio Martínez Alvarado; pasado ante la fe del Secretario del R. Ayuntamiento Constitucional de Reynosa, Tamaulipas.

C) Pruebas recabas por esta Autoridad:

1. Oficio número SAY-1988/2018, de fecha 12 de julio de este año, signado por el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual se informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los cargos de los C.C. José Álvaro Garza Salinas, Marco Antonio Martínez Alvarado y José Luis Hernández Garza, como Encargado de Despacho de la Coordinación de Servicios Públicos Primarios, Coordinados de Protección Civil, Director General de Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, respectivamente; así como, sobre la solicitud de licencia al cargo de Presidenta Municipal por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez; y sus respectivos anexos, consistentes en copia certificada del Acta número 3, relativa la sesión ordinaria privada del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas,

del 14 de octubre 2016; copia certificada del Acta número 71, relativa a la sesión extraordinaria del referido Cabildo, del 13 de mayo 2018; oficio IRCA/00681/JUL2018, de fecha 12 de julio de este año, signado por la C. Yolanda Ley Ochoa, Coordinadora de Recursos Humanos del IRCA, al cual obra adjunto el organigrama de dicho instituto.

2. Oficio SAY-2007/2018, de fecha 16 de julio del presente año, signado por el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Carlos Víctor Peña Ortiz fue nombrado como Presidente de Patronato del Sistema DIF Reynosa el 10 de marzo de 2017, así como sus respectivos anexos consistentes en oficio sin número de la misma fecha signada la Lic. Oralia Cantú Cantú, Directora General del Sistema DIF Reynosa; copia certificada del Acta número 19, relativa a la sesión ordinaria del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, del 10 de marzo 2017; y copia certificada del Acta número 77, relativa la sesión ordinaria del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, del 09 de julio 2018.
3. Actas de inspección ocular que se identifican con la clave **OE/175/2018** y **OE/179/2018**, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por una autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido de diversas direcciones electrónicas, así como, los videos contenidos en un dispositivo electrónico CD-ROOM, solamente generan indicio de los datos que en ellas se consignan.

A dichas probanzas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, tenemos que las C.C. Oralia Cantú Cantú, y Maki Esther Ortiz Domínguez, esta última a través de su representante legal, el C. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, objetan el acta de clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, señalando que contiene las siguientes irregularidades:

“ ...

1. *No establece el fundamento legal para practicar dicha diligencia, ni de las facultades legales de los que practicaron la Diligencia.*
2. *No establece la motivación del por qué hicieron la diligencia, solo se limita a decir que fue solicitada por un partido, más no señala cuándo, cómo y qué le pidió, ni acompaña el oficio cuándo supuestamente recibió dicha solicitud;*
3. *Las fotografías que se anexan a dicha Acta Circunstanciada, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fueron tomadas CADA UNA DE ELLAS;*
4. *Tampoco dichas fotografías anexadas (como prueba técnica que pretenden hacer valer), explican el método, técnica, y tecnología aplicada a cada una de ellas;*
5. *Tampoco señala quién fue el que tomó dichas fotografías ni se mencionó si era parte de dicha diligencia;*
6. *Dicha Acta carece de una Fe objetiva, ya que en primer término exhibe fotografías donde se aprecian MUCHO MÁS DE 05 (cinco) PERSONAS pero que luego en particular se agregan supuestamente fotografías de los ahora presunto personal y equipo denunciados; por lo que si se trataba de dar una "Fe Pública" debió anexar fotos particulares de TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES, así de cómo se cercioraron y verificaron que sí son o no PERSONAL del DIF, por lo cual debieron pedirles identificaciones y/o gafetes con las cuales acrediten que en verdad son servidores públicos, solamente se aprecian vestigios que se aprecian en las fotografías donde se aprecian mucho más de 05 (cinco) personas y documentos sin especificar, por lo cual no puede generar **certeza y legalidad**;*
7. *Así mismo, dichas fotografías de acercamiento no se describe en el Acta de quien se trata, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó.*

(...)

V. *Ahora bien, si el quejoso hace un señalamiento simple y sencillamente por la totalidad de pruebas técnicas y documentales que anexa, MISMAS QUE SE IMPUGNARON por los razonamientos expuestos, lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, que además ni señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde", razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa sino un extracto, mismo que puede ser manipulado (como se expuso) para los efectos de esta acusación.*

...”

Al respecto, se señala que es infundada la objeción de dicha probanza, en virtud de que la atribución para que se lleve a cabo la función de la Oficialía Electoral encuentra sustento en el Artículo 41 base V, apartado A, párrafo cuarto, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra a cargo de los Secretarios de los órganos ejecutivos del Instituto Nacional Electoral, conforme a los artículos 8 y 12, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; asimismo, en cuanto a que no se señala el dispositivo legal aplicable en el acta cuestionada, ni se establece la motivación del porque se realiza dicha diligencia, ello no implica que dicha documental pública resulta ilegal o inválida, pues, como se dijo, el actuar del funcionario público que la levantó es apegada a Derecho. Por lo que hace al hecho de que no se señale quien tomó las fotos adjuntas al acta, no se explique el método o técnica y tecnología aplicada en cada una de éstas, y en cuanto al contenido de dichas fotografías no se señaló de quien se trata o aparece en ellas, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó; al respecto, se señala que del acta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma, amén de que el no señalar alguna de las circunstancias apuntadas por el impugnante no torna dicha documental como ilegal o inválida. Finalmente, en cuanto a que no se adjuntó al acta la petición respecto al ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, cabe señalar, que ello no invalida o torna ilegal la referida acta, pues, como se dijo, se encuentra apegada al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte los C.C. Marco Antonio Martínez Alvarado y José Luis Hernández Garza objetan de manera general las probanzas aportadas por el denunciante, señalando que son totalmente improcedentes a efecto de acreditar los hechos denunciados, toda vez que de éstas no se desprenden indicios de las violaciones a la normatividad electoral que se les imputan.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones, en virtud de que no basta con la simple objeción general de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no

acontece en el caso. Además, es de referir que las manifestaciones realizadas por los denunciados se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las referidas probanzas, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, referente a las objeciones realizadas por el C. José Antonio Leal Doria, autorizado del Partido **morena**; y del C. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, apoderado legal de la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, dentro de la Audiencia celebrada en fecha 21 de julio del año que transcurre, mismas que hicieron valer de la manera siguiente:

En este acto se le da el uso de la voz a C. José Antonio Leal Doria, autorizada de la parte actora quien manifiesta lo siguiente: considerando que la argumentación de defensa de los denunciadas se circunscribe a lo argumentado y pretendido demostrar por el C. José Luis Hernández Garza Director General del Instituto reynosense para la cultura y las artes, me permito objetar las pruebas ofrecidas para desvirtuar los hechos en que mi representada funda su acción, toda vez que claramente se deduce que los documentos o constancias relativas a la programación de eventos en plazas públicas que previamente había solicitado mi representada para efectuar eventos políticos electorales fueron elaborados con posterioridad a mi solicitud ya de que no haber sido así, se habrían anexado como fundamentación y motivación de su contestación de negativa a que usara los espacios públicos en evento político electorales y para que hagan prueba plena dicha programación cuyos sellos se ven a simple vista muy recientes deberían venir acompañados por el acta de cabildo en donde se dio cuenta de dicha programación al ayuntamiento del municipio de Reynosa y no siendo así no tiene ninguna validez jurídica, es cuánto.

(...)

Por parte de esta Secretaria se hace constar que el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, solicita el uso de la voz misma que se le concede y manifiesta lo siguiente: Objeto las primeras dos pruebas ofrecidas por el accionante las cuales clasifican como documentales públicas ya que las mismas no reúne los requisitos legales para ser consideradas como tales. Es decir dichas pruebas deberían ser certificadas por la autoridad emisora del propio documento y no por un tercero y mucho menos sea una impresión de un portal de internet. Es cuánto.

Al respecto, este Consejo General considera que debe desestimarse el planteamiento de las partes señaladas, porque si bien es cierto señalan las razones concretas en que apoyan su objeción, y se indican los aspectos por los cuales consideran no pueden ser valoradas positivamente por la autoridad; lo cierto es que en el caso se debe atender a que, no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es a esta Autoridad Electoral, atendiendo a su arbitrio, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio.

Además, cabe señalar que el hecho de que el acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, no se encuentre certificada ante un notario público, no le resta la calidad de documental pública, ni su valor probatorio, pues no existe probanza con la cual se desvirtúe su contenido.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: "DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD"¹¹.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", y Presidenta Municipal con licencia; así como los CC. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento; José Luis

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 803.

Hernández Garza, Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; Carlos Víctor Peña Ortiz, Presidente del Patronato del Sistema DIF; Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador de Protección Civil; y Oralia Cantú Cantú, Titular del DIF Municipal, todos ellos del referido Municipio, incurrieron en Colocación de Propaganda en lugar prohibido, coacción del voto, y uso indebido de recursos públicos.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1.** Violación a lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral Local, por colocación propaganda en elementos del equipamiento urbano, **2.** Coacción del voto; y **3.** Uso indebido de recursos públicos; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez fue electa Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el periodo 2016-2018, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, pues en los archivos de este Instituto

- La referida ciudadana se separó de dicho cargo, de fecha 14 de mayo al 2 de julio de este año, lo cual se acredita con el acta del cabildo de Reynosa, Tamaulipas, número 71, del 13 de mayo de este año.
- El C. José Luis Hernández Garza funge como Director del IRCA del 14 de octubre del 2016 a la fecha actual, lo cual se acredita con el nombramiento de la referida fecha, signado por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como acta número 3 de sesión del cabildo de Reynosa, Tamaulipas, en la que se aprueba su designación en el referido cargo; mismas que al ser documentales públicas hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Entre otras fechas, el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, aprobó el uso de las siguientes plazas públicas ubicadas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas: “MIGUEL HIDALGO”, ubicada en Calle Zaragoza, entre Hidalgo y Juárez, de la zona centro, en fechas 5, 7, 8, 12, 14, 15, 19, 21, 23, 26 y 29, en horario de 18:00 a 21:00 horas, y los días 6, 13, 20 y 27, con un horario de 11:30 a 14:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas, todos del mes de Mayo; “TREVINO ZAPATA”, ubicada en Calle Guerra, entre Francisco Javier Mina, con José María Morelos y Manuel M. Issasi, de la Colonia Longoria, los días 3, 6, 10, 13, 17, 20, 24, 27 y 31, con un horario de 18:00 a 21:00 horas; “PLAZA 21 DE MARZO”, ubicada en Boulevard Héroes de la Reforma y Boulevard Margarita Maza de Juárez, de la Colonia Benito Juárez, los días 6, 12, 13, 19, 20 y 27 de mayo, de 18:00 a 21:00 horas; y “NIÑOS HEROES”, ubicada en calle Escobedo, entre Madero y González Ortega, Zona Centro, los días 13, 20 y 27, con un horario de 18:00 a 21:00 horas. Lo anterior, se desprende del oficio SAY/1238/2018, de fecha 24 de abril de la presente anualidad, signado por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismo que al ser una documental

pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Entre otras fechas, el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, aprobó el uso de las siguientes plazas públicas ubicadas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas: “21 DE MARZO”, ubicada en Boulevard Héroes de la Reforma y Boulevard Margarita Maza de Juárez, de la Colonia Benito Juárez, en fechas 1, 3, 9, 10, 17, 23 y 24 de Junio en un horario de 18:00 a 21:00 horas; “MIGUEL HIDALGO”, ubicada en Calle Zaragoza entre Hidalgo y Juárez, de la zona centro, los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de junio en un horario de 11:00 a 21:00 horas; “TREVINO ZAPATA”, ubicada en Calle Guerra, entre Francisco Javier Mina, con José María Morelos y Manuel M. Issasi, de la Colonia Longoria, los días 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 24, 25, 27 y 29 de junio, con un horario de 18:00 a 21:00 horas; y “NIÑOS HEROES”, ubicada en calle Escobedo, entre Madero y González Ortega, Zona Centro, los días 13, 20 y 27 de junio, con un horario de 18:00 a 21:00 horas; “AQUILES SERDÁN”, ubicada en libramiento, Luis Echeverría, entre Chihuahua y División del Norte, de la Colonia Aquiles Serdán, el 1 de junio, en un horario de 16:00 a 21:00 horas; “PLAZA LAS CUMBRES”, ubicada en calle Norte 2, entre 12, de la Colonia Las Cumbres, el 4 de junio, con un horario de 18:00 a 21:00 horas. Lo anterior, se desprende del oficio número SAY/1633/2018, de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, signado por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Carlos Víctor Peña Ortiz funge como Presidente del Patronato del Sistema DIF Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a partir del 10 de marzo de 2017, separándose del cargo del 13 de mayo al 8 de julio de este año, cargo en el cual no percibe retribución, y no forma parte del personal de

dicho Instituto; lo cual se acredita con el oficio SAY-2007/2018, de fecha 16 de julio de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El C. Marco Antonio Martínez Alvarado funge como Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, Tamaulipas, del 22 de mayo de 2017 a la fecha actual; lo cual se acredita con nombramiento de la referida fecha, signado por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como oficio SAY-1988/2018, de fecha 12 de julio de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Roberto Carlos Rodríguez Romero funge como Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la actual administración municipal 2016-2018, lo cual se deriva de los oficios SAY-1988/2018, SAY-2007/2018, así como de las copias certificadas de las Actas número 3, 19, 71 y 77 de sesión del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, a las cuales se hizo referencia con antelación; mismos que al ser documentales públicas hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. José Álvaro Garza Salinas funge como encargado de despacho de la Coordinación General de Servicios Públicos Primarios de Reynosa, Tamaulipas, del 2 de abril de 2018 a la fecha, lo cual se acredita con nombramiento de la referida fecha, signado por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, en su

calidad de Secretario del Ayuntamiento del citado municipio; mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La C. Oralia Cantú Cantú funge como Directora General del Sistema DIF del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, lo cual se acredita con el anexo 1 del acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto identificada con la clave OE/179/2018, de fecha 12 de julio de este año, consistente directorio oficial del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ubicado en la página electrónica www.difreynosa.gob.mx; así como el oficio sin número, de fecha 16 de julio del presente año, signado por ésta con dicha calidad; mismos que al ser documentales públicas hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI Y IX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la Ley establecerá las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el

propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 250, fracción VI, de la referida Ley Comicial, establece que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos, así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o **cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo** los árboles y **puentes peatonales** ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

De igual forma, la fracción IX, del referido dispositivo legal, dispone que la propaganda electoral no podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, resulta conveniente citar el criterio sostenido por la referida Sala Superior, en la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en la cual, en lo que interesa señaló:

“...
El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendentes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos **espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.
(...)
Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.
...”

1.2 Caso concreto

El partido denunciante aduce la violación de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, por la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", en virtud de que colocó propaganda electoral alusiva a su candidatura en un puente peatonal ubicado en la carretera Reynosa - Río Bravo, en el kilómetro 84, en el tramo de la Colonia Margarita Maza de Juárez, Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la violación denunciada, en virtud de que respecto a este hecho, en los autos que integran el presente sumario, únicamente obra una imagen inserta en el escrito de queja, siendo la siguiente:



Sin embargo, conforme al acta de inspección ocular levantada en fecha 30 de junio de este año por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, se constató que la propaganda electoral **NO** se encontró colocada en el domicilio que afirma el denunciante.

En ese sentido, tenemos que se desvanece el indicio que se pudo generar con la referida prueba técnica aportada por el denunciante, en virtud de que, como se dijo, no se constató la colocación de la propaganda en el lugar afirmado por dicho denunciante.

Esto anterior, considerando que dada su naturaleza, dicha prueba técnica, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, considerando, además, que en los autos del expediente no existe otra probanza con la cual pueda ser administrada para acreditar la infracción aducida por el denunciado; de ahí que dicha probanza resulte insuficiente para tener por acreditado el hecho en cuestión.

De igual forma, al no acreditarse la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tampoco se tiene por acreditada la responsabilidad del C. José Álvaro Garza Salinas, encargado del despacho de la Coordinación General de Servicios Públicos Primarios de Reynosa, relativa a permitir que se colocara la citada propaganda.

2. COACCIÓN AL VOTO

2.1 Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Además, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

De esta manera, tenemos que existe una prohibición para los partidos políticos, Coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

2.2 Caso concreto

En el presente caso, el partido denunciante señala que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, por la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente"; realizó actos de coacción al voto, mediante la entrega de despensas en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, así como mediante la entrega de beneficios a la ciudadanía en un evento proselitista celebrado el día 10 de junio de este año, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio, consistentes en brigadas médicas, utilizando personal, recetario, medicamentos, y equipamiento del Sistema DIF Municipal; así como mediante la realización de rifas y sorteos de tinacos, sartenes, licuadoras, planchas y todo tipo de electrodomésticos.

Al respecto, este Consejo General estima que se acredita la coacción del voto mediante la entrega de beneficios a la ciudadanía consistentes en la rifa de tinacos, edredones y consultas médicas, en un evento proselitista de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez llevado a cabo en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, específicamente del acta circunstanciada

INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, se desprende dicha circunstancia.

En efecto, de la referida documental pública, que hace prueba de su contenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que en fecha 10 de junio de este año, se llevó a cabo un evento de naturaleza proselitista, ya que en el mismo:

- Se colocó y expuso ante los asistentes dos pendones o carteles, en los que se observa la imagen de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, y la leyenda “MAKI”, y asistió al mismo la referida ciudadana, haciendo uso de la palabra y realizando mensajes proselitistas.
- Durante el mismo “se escuchaba la voz de una persona del sexo masculino, la cual hacía del conocimiento que la candidata estaba por llegar al lugar e invitando a que los asistentes pasaran a los servicios”.
- El personal que organizaba el evento portaba una camiseta blanca con leyendas “MAKI” en color azul.

De igual forma, de la referida documental se desprende que la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, dio fe de que durante el evento se realizó la rifa de edredones y tinacos, así como consultas médicas.

De esta manera, se tiene por acreditado que en un evento proselitista de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” se realizó la entrega de beneficios a los asistentes al mismo, consistentes en tinacos y edredones, mediante rifas, así como de manera directa se realizaron consultas médicas.

Por consecuencia, se acredita la violación por parte de la citada Ciudadana, de lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, pues la entrega de beneficios hacia la población genera una afectación a la libertad del sufragio.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-334/2015 Y ACUMULADOS, SUP-REP-275/2015 Y ACUMULADOS, entre otros.

Por otro lado, no se tiene por acreditada la coacción al voto a favor de la citada candidata, mediante la entrega de despensas en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, ya que respecto a esta circunstancia, dentro de los autos que integran el expediente que se resuelve, únicamente obran 8 imágenes insertas en el escrito de queja, y dos videos contenidos en un Cd Rom aportados por el denunciante¹²; ya que al ser pruebas técnicas únicamente generan indicios sobre su contenido, pues dada su naturaleza, éstas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de /os artículos 14 y 16 de la Constitución Política de /os Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley

¹² Del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta identificada con la clave OE/175/2018, de fecha 5 de julio de este año.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto, considerando que en los autos del expediente no existen otras probanzas con la cual puedan ser adminiculadas para acreditar la infracción aducida por el denunciado y, por el contrario, existe la negativa por parte de la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, respecto de los hechos que le imputan referentes a la coacción del voto.

Además, no pasa desapercibido que no existe probanza alguna de la cual se desprenda algún indicio sobre la entrega de despensas para favorecer a la otrora candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, como lo afirma el denunciante; conforme a lo anterior, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

3.1 Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

3.2 Caso Concreto

El denunciante sostiene que se da el uso indebido de recursos públicos en favor de la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en virtud de que:

- Se usó personal, equipo médico, recetarios y medicamentos del Sistema DIF Reynosa, en brigadas médicas durante un evento proselitista de la campaña de la referida candidata, realizado en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del citado municipio.

- El C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, favoreció a dicha candidata, ya que al partido que representa le negó el uso de las plazas públicas “MIGUEL HIDALGO”, “21 DE MARZO”, “CUMBRES”, ello, sin mediar motivación alguna. Asimismo, se simularon eventos culturales en las mismas plazas y horarios solicitados por el partido que representa, utilizándose la estructura del IRCA, a cargo del C. José Luis Hernández Garza para montarlos y favorecer dicha candidatura.
- El C. Carlos Víctor Peña Ortiz, sustrajo y utilizó información reservada del Ayuntamiento para favorecer a la mencionada candidata y, además, de que en uso de atribuciones que no le corresponden, durante una conferencia de prensa, señaló que se dieron instrucciones a Protección Civil de Reynosa, haciendo alusión a la campaña de la citada candidata y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”.
- El C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, utilizó recursos humanos, económicos y materiales a favor de la citada candidata, en fechas 20 y 21 de junio de este año, durante las inundaciones que se presentaron en el citado municipio.
- La entrega de despensas, como parte de programas de gobierno, a través de lideresas o presidentas de Colonia, en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, con lo cual se favoreció la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Al respecto, este Consejo General estima que sí se acredita el uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto, no se acredita el uso del personal, equipo médico, recetas y medicamentos del Sistema DIF Reynosa, durante un evento proselitista relativo a la campaña de la referida candidata, realizado en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del citado municipio; ya que de la copia certificada del acta de

inspección ocular identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; no se desprende algún indicio al respecto de dicha circunstancia, ya que en dicha documental pública únicamente consta que "... se recababa un 'Registro de beneficiados' con el encabezado 'DIF Reynosa Tam'" y aparecen insertas las siguientes imágenes:



Ello es así, ya que de dicha documental pública no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en las imágenes, máxime que éstas portan playeras con propaganda electoral alusiva a la otrora candidata denunciada, con frases como "A TODA MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ", así como cachuchas con la frase "MAKI", así como tampoco se acredita que se haya entregado medicamento de dicho sistema y menos aún que haya existido alguno perteneciente al mismo.

Sin embargo, sí se tiene por acreditado el uso de un formato en el cual se recababa información de los asistentes al evento, el cual contenía las leyendas "Registro de beneficiados", con el encabezado "DIF Reynosa Tam", y en el que se asentaban datos como el nombre, fecha y lugar de nacimiento, teléfono y dirección de dichos asistentes.

En ese tenor, tenemos que se acredita el uso indebido de recursos públicos, ya que durante el multicitado evento proselitista se utilizó el nombre o siglas de una institución del gobierno municipal como un posible beneficio a la ciudadanía.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien no se acredita que el material o formatos pertenezcan a la mencionada institución de gobierno, el simple uso de su denominación como parte de los servicios o actividades que se ofertaron durante el evento, implica el uso indebido de recursos públicos, ya que mediante ello, se genera la percepción ante la ciudadanía de la entrega de beneficios de dicha institución por parte de la citada candidata. Esto es, mediante el despliegue de dicha acción existe un beneficio directo para la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, pues se posiciona su imagen ante el electorado como asociada a una institución del gobierno municipal, lo cual, como se dijo, no se encuentra permitido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Similar criterio sustentó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SRE-PSD-162/2018, de fecha 27 de julio del presente año.

Por lo que hace a la C. Oralia Cantú Cantú al no acreditarse la participación de personal a cargo de dicho sistema, ni el uso de equipamiento, recetarios o la entrega de medicamentos de dicho sistema, no se acredita su responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos.

En lo relativo a que el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, favoreció a dicha candidata, ya que al partido que representa le negó el uso de las plazas públicas "MIGUEL HIDALGO", "21 DE MARZO", "CUMBRES", sin mediar motivación alguna; y que se inventaron eventos culturales en las mismas plazas y horarios solicitados por el partido que representa, utilizándose la estructura del IRCA para montarlos y favorecer dicha candidatura; al respecto, cabe señalar que para acreditar dicha circunstancia el denunciante sólo aportó tres imágenes insertas en el escrito de queja, de las cuales no se desprende algún indicio de las afirmaciones realizadas

por el denunciante; de ahí que no se tenga por acreditadas dichas aseveraciones.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

En cuanto a la afirmación del denunciante, consistente en que el C. Carlos Víctor Peña Ortiz sustrajo y utilizó información reservada del Ayuntamiento para favorecer a la multicitada candidata y, además, de que en uso de atribuciones que no le corresponden, durante una conferencia de prensa, señaló que se dieron instrucciones a Protección Civil de Reynosa, haciendo alusión a la campaña de la citada candidata y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”; al respecto, tenemos que para acreditar dicha circunstancia tenemos que el denunciante aportó una videograbación, de la cual se dio fe por la Oficialía Electoral de este Instituto según consta en acta de clave OE/175/2018, de fecha 5 de julio de este año; del cual se desprende que dicho denunciado realizó diversas manifestaciones en torno a la labor realizada por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez como Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el contexto de un debate realizado en la estación de radio denominada “la Raza”, en el que participaron jóvenes representantes de diversos partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que de las probanzas que obran en los autos no se desprende el uso de información reservada, sino alusión a logros de gobierno, lo cual representa información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tamaulipas; todo ello, dentro del contexto del debate político; lo cual no puede considerarse como alguna transgresión a la normativa electoral.

Amén de lo anterior, cabe señalar que la alusión a algunas acciones en materia de protección civil, en respuesta a cuestionamientos que le realizaron, no representa el uso indebido de recursos públicos, pues se trata de manifestaciones realizadas en el uso de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Por cuanto hace a que el C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, utilizó recursos humanos, económicos y materiales a favor de la citada candidata en fechas 20 y 21 de junio de este año, durante las inundaciones que se presentaron en el citado municipio, cabe señalar que dentro de los autos no existe probanza alguna para acreditar dicha circunstancia, incumpliendo el denunciante con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; de ahí que no se tenga por acreditada dicha infracción.

Finalmente, por lo que hace a la entrega de despensas, como parte de programas de gobierno, a través de lideresas o presidentas de Colonia, en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, con lo cual se favoreció la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, dentro del expediente únicamente obran 8 imágenes insertas en el escrito de queja, y dos video contenidos en un Cd Rom aportado por el denunciante, y del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta identificada con la clave OE/175/2018, de fecha 5 de julio de este año; mismas que al ser pruebas técnicas, únicamente generan indicios sobre su contenido, ya que dada su

naturaleza, dichas pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de /os artículos 14 y 16 de la Constitución Política de /os Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto, considerando que en los autos del expediente no existen otras probanzas con la cual puedan ser adminiculadas para acreditar la infracción aducida por el denunciante y, por el contrario, existe la negativa por parte de la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, respecto de los hechos que le imputan.

Además, no pasa desapercibido que no existe probanza alguna de la cual se desprenda algún indicio sobre la entrega de despensas para favorecer a la otrora candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, como lo afirma el denunciante; de ahí que éste incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo

343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Individualización de la sanción

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción consistente en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas las infracciones cometidas por **los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública;*
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar

en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

Modo: La coacción al voto con la entrega de beneficios a la población, consistentes en tinacos y edredones, mediante rifas; así como de manera directa se realizaron consultas médicas. El uso indebido de recursos públicos por la utilización de la imagen del Sistema DIF Municipal de Reynosa, Tamaulipas en un evento proselitista.

Tiempo: El 10 de junio del presente año.

Lugar: En el ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), de Reynosa, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** Las infracciones consistieron en la entrega de beneficios a la población y el uso de la imagen de una institución pública.

3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior dentro del presente proceso electoral local, que haya causado firmeza. Cabe señalar que en fecha 12 de junio del presente año, este Consejo General, al resolver los expedientes de clave PSE-21/2018 y PSE-28/2018, acumulados, determinó imponer como sanción a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez la consistente en amonestación pública; asimismo, que en fecha 24 de agosto siguiente, en cumplimiento a una determinación del Tribunal Electoral del Estado, se emitió una segunda resolución dentro de los citados expedientes, en la cual se estableció imponer a la denunciada en mención, de nueva cuenta, la sanción consistente en amonestación pública; finalmente, se señala que en contra de dicha determinación, en fecha 29 de agosto de este año, se recibió medio de impugnación promovido por dicha denunciada. En ese sentido, tenemos que al no encontrarse firme la referida resolución y, por consecuencia, la sanción impuesta a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez no se le puede tener como reincidente por la comisión de infracciones a la normativa electoral local.

Lo anterior, es conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. **Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

El resaltado es nuestro

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
5. **Condiciones socioeconómicas de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez:** Conforme a las constancias que integran el presente sumario, específicamente del expediente formado con motivo del registro como candidata de dicha ciudadana, se advierten los ingresos anuales de dicha ciudadana, los cuales son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y que, por ende, no pueden ser divulgados.

Asimismo, es importante destacar que los bienes jurídicos tutelados son la libertad del sufragio, así como la imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, toda vez que se desprende que la conducta desplegada por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez fue dolosa, ya que se realizó de manera premeditada, mediante un evento proselitista en el cual aparecía propaganda relativa a su campaña electoral; se trata de dos infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, así como la coacción al voto, en los términos ya señalados; y atendiendo a cada una de las demás circunstancias ya señaladas que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria** la infracción cometida por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral estima que lo procedente es imponer a la denunciada una sanción consistente en multa, toda vez que, como se dijo, la falta resulta grave. Además, atendiendo al catálogo de sanciones previsto en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral Local, no podría imponérsele una sanción consistente en apercibimiento o amonestación privada o pública, pues éstas, en todo caso corresponderían aplicarse cuando la infracción se hubiere calificado como levísima o leve. En igual sentido, no es posible aplicar la sanción correspondiente a la pérdida del derecho al registro o cancelación del mismo, ya que ésta corresponde aplicarse sólo en los casos en que la infracción se califique como grave especial o mayor.

Establecido lo anterior, tenemos que resulta menester determinar el monto de la multa que corresponde aplicarse a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez por la comisión de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

Conforme a lo señalado, tenemos que la fracción II, inciso c), del artículo 310, de la Ley Electoral Local, establece que la multa que se aplique como sanción en un procedimiento sancionador puede ser de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

En ese tenor, considerando que en el caso que se analiza se trata de una sanción por la comisión de dos infracciones, y que ello motiva la calificación de la falta como grave, lleva a este Órgano Colegiado a determinar que la multa a imponerse no debe rebasar la media establecida por el legislador, pero debe ser de tal monto que resulte suficiente para persuadir a la denunciada de la comisión de infracciones futuras. Por ello, se considera que el establecer una multa que represente el 10% del máximo de la multa establecida por el legislador en la fracción II, inciso c), del artículo 310, de la Ley Electoral Local, que representa **500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**¹³, equivalente a \$ 40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100MN); señalando que en caso de reincidencia, dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Ahora bien, cabe señalar que dicha multa no resulta excesiva o desproporcionada, ya que la misma representa un porcentaje mínimo de los ingresos anuales de la denunciada, por lo cual se encuentra en posibilidad de pagarla, sin que se afecte sus actividades cotidianas. De igual forma, como se dijo, dicha sanción resulta idónea para generar un efecto inhibitorio y persuasivo en la comisión de conductas infractoras con posterioridad.

Cabe señalar que los datos relacionados con la capacidad económica de la denunciada y su impacto en la individualización de la sanción, obran en el Anexo único de esta resolución, al constituir información confidencial, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado, que deberá

¹³ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir del 1 de febrero de 2018, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$ 80.60. lo anterior, es consultable en la página electrónica http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la parte señalada y al promovente, **a quien se vincula a no difundirla públicamente en modo alguno; tal anexo no será notificado al resto de los interesados.** El anexo forma parte integrante de esta sentencia y deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente; el cual sólo podrá ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de las infracciones consistentes en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100MN); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que la ciudadana sancionada incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO. Se determina la inexistencia de infracciones en materia de propaganda electoral atribuidas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, y José Alvarado Garza Salinas; asimismo, no se acredita la infracción consiste en el uso indebido de recursos públicos atribuida a los C.C. Oralía Cantú Cantú, José Luis

Hernández Garza, Roberto Carlos Rodríguez Romero, Carlos Víctor Peña Ortiz, Marco Antonio Martínez Alvarado; en términos de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que mediante oficio de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El décimo punto del orden del día, se refiere a la clausura de la sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciocho. Declarándose válidos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados.

Muchas gracias por su asistencia y participación.

ASÍ LA APROBARON CON TRES VOTOS A FAVOR, DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 47, ORDINARIA, DE FECHA DE 24 DE OCTUBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO